



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

**APLICACIÓN DEL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E
INFORMADO EN EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA
DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SANTA CRUZ DE
OYO OYO MAYCUNACA Y ANTAJAHUANA,
ICHUÑA, MOQUEGUA, 2023**

PRESENTADA POR

BACH. RUDY RICARDO TORRES GALLEGOS

ASESOR

DR. VICTOR JAVIER CORNEJO RODRIGUEZ

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO CON
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

MOQUEGUA – PERÚ

2024



Universidad José Carlos Mariátegui

CERTIFICADO DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, en calidad de Jefe de la Unidad de Investigación de la **Escuela de Posgrado**, certifica que el trabajo de investigación () / Tesis (X) / Trabajo de suficiencia profesional () / Trabajo académico (), titulado “**APLICACIÓN DEL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO EN EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SANTA CRUZ DE OYO OYO MAYCUNACA Y ANTAJAHUANA, ICHUÑA, MOQUEGUA, 2023**” presentado por el(la) aspirante **TORRES GALLEGOS RUDY RICARDO**, para obtener el grado académico (X) o Título profesional () o Título de segunda especialidad () de: **MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL**, y asesorado por el(la) **Dr. VICTOR JAVIER CORNEJO RODRIGUEZ**, designado como asesor con Resolución Directoral N°0434-2023-DEPG-UJCM, fue sometido a revisión de similitud textual con el software TURNITIN, conforme a lo dispuesto en la normativa interna aplicable en la UJCM.

En tal sentido, se emite el presente certificado de originalidad, de acuerdo al siguiente detalle:

Programa académico	Aspirante(s)	Trabajo de investigación	Porcentaje de similitud
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL	TORRES GALLEGOS RUDY RICARDO	APLICACIÓN DEL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO EN EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SANTA CRUZ DE OYO OYO MAYCUNACA Y ANTAJAHUANA, ICHUÑA, MOQUEGUA, 2023	26%

El porcentaje de similitud del Trabajo de investigación es del **26%**, que está por debajo del límite **PERMITIDO** por la UJCM, por lo que se considera apto para su publicación en el Repositorio Institucional de la UJCM.

Se emite el presente certificado con fines de continuar con los trámites respectivos para la obtención de grado académico o título profesional o título de segunda especialidad.

Moquegua, 30 de octubre de 2024

UNIVERSIDAD JOSE CARLOS MARIATEGUI

Dr. JUAN UBALDO JIMENEZ CASTILLA

JEFE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS

ÍNDICE DE CONTENIDO

ÍNDICE DE CONTENIDO.....	v
ÍNDICE DE TABLAS	vii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	ix
CAPÍTULO I.....	1
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Descripción de la Realidad Problemática	1
1.2. Definición del problema.....	6
1.3. Objetivo de la Investigación	6
1.4. Justificación e importancia de la investigación.....	7
1.5. Variables. Operacionalización.	10
1.6. Hipótesis de la Investigación.	11
CAPÍTULO II	12
MARCO TEÓRICO.....	12
2.1. Antecedentes de la investigación.....	12
2.2. Bases teóricas	24
2.3. Marco conceptual	46
CAPÍTULO III.....	51
MÉTODO.....	51
3.1. Tipo de investigación	51

3.2. Diseño de investigación.....	51
3.3. Población y muestra	52
3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	54
3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	58
CAPÍTULO IV.....	60
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	60
4.1. Presentación de resultados por variables.....	60
4.2. Contratación de hipótesis.....	86
4.3. Discusión de resultados	103
CAPÍTULO V	109
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	109
4.1. Conclusiones	109
4.2. Recomendaciones	112
BIBLIOGRAFÍA	114
ANEXOS	122

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Frecuencia del Género de los participantes.....	61
Tabla 2 Estadísticos descriptivos de la edad de los participantes	62
Tabla 3 Frecuencia del grado de instrucción de los participantes.....	63
Tabla 4 Frecuencias de la Ocupación de los participantes.....	64
Tabla 5 Frecuencia de la aplicación del CLPI	80
Tabla 6 Frecuencia del cumplimiento del carácter previo	81
Tabla 7 Frecuencia del cumplimiento de la buena fe.....	82
Tabla 8 Frecuencia del cumplimiento del carácter adecuado y accesible.....	83
Tabla 9 Frecuencia del cumplimiento de la presencia de una EIA	84
Tabla 10 Frecuencia del cumplimiento del carácter informado.....	85
Tabla 11 Prueba de Normalidad Anderson Darling para la variable “Aplicación del CLPI”	86
Tabla 12 Prueba de Bartlett para Homogeneidad de Varianzas de la variable “Aplicación del CLPI según los géneros”	88
Tabla 13 Prueba t de dos muestras independientes	89
Tabla 14 Test de Normalidad de Anderson Darling para la variable “Edad”	91
Tabla 15 Correlación de Spearman entre Edad y la Aplicación del CLPI.....	93
Tabla 16 Prueba de Bartlett para Homogeneidad de Varianzas de la variable “Aplicación del CLPI según grados de instrucción”	95
Tabla 17 Análisis de Varianza (ANOVA) de una Vía para la Aplicación del CLPI según el Grado de Instrucción.....	96

Tabla 18 Tabla de Comparaciones Múltiples de Tukey para los grados de instrucción.....	97
Tabla 19 Prueba de Bartlett para Homogeneidad de Varianzas de la variable “Aplicación del CLPI según grupos ocupacionales”	99
Tabla 20 Análisis de Varianza (ANOVA) de una Vía para la Aplicación del CLPI según el Grupo ocupacional	100
Tabla 21 Tabla de Comparaciones Múltiples de Tukey para grupos ocupacionales	101

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Género de los participantes.....	61
Figura 2 Histograma de los rangos de edad de los participantes	62
Figura 3 Gráfico de barras del grado de instrucción de los participantes	63
Figura 4 Gráfico circular de la ocupación de los participantes.....	64
Figura 5 Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 1	65
Figura 6 Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 2	66
Figura 7 Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 3	67
Figura 8 Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 4	68
Figura 9 Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 5	69
Figura 10 Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 6	70
Figura 11 Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 7	71
Figura 12 Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 8	72
Figura 13 Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 9	73
Figura 14 Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 10	74
Figura 15 Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 11	75
Figura 16 Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 12	76
Figura 17 Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 13	77
Figura 18 Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 14	78
Figura 19 Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 15	79
Figura 20 Gráfico de barras de la frecuencia de la aplicación del CLPI.....	80
Figura 21 Gráfico de barras de la frecuencia del cumplimiento del carácter previo	81
Figura 22 Gráfico de barras de la frecuencia del cumplimiento de la buena fe....	82

Figura 23 Gráfico de barras de la frecuencia del cumplimiento del carácter adecuado y accesible	83
Figura 24 Gráfico de barras de la frecuencia del cumplimiento de la presencia de un EIA	84
Figura 25 Gráfico de barras de la frecuencia del cumplimiento del carácter informado	85
Figura 26 Histograma con campana de Gauss de la distribución de la variable “Aplicación del CLPI”	87
Figura 27 Gráfico de cajas y bigotes de la distribución de la aplicación del CLPI por género.....	90
Figura 28 Histograma con campana de Gauss de la distribución de la variable “Edad”	92
Figura 29 Gráfico de dispersión sobre la relación de la edad y la aplicación del CLPI	94
Figura 30 Gráfico de cajas y bigotes de la distribución de la aplicación del CLPI según el grado de instrucción.....	98
Figura 31 Gráfico de cajas y bigotes de la distribución de la aplicación del CLPI según el grupo ocupacional	102

RESUMEN

Esta investigación se planteó como objetivo determinar la aplicación del consentimiento libre, previo e informado (CLPI) en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023. Adoptó un enfoque cuantitativo, tipo básico, diseño descriptivo, teniendo como población a los 350 pobladores de la comunidad antes mencionada, empleando un muestreo aleatorio simple la muestra fue de 86 pobladores. La técnica utilizada fue la encuesta y como instrumento se creó el “Cuestionario de aplicación del Consentimiento Libre, Previo e Informado” que fue sometido a una validación de contenido y un análisis de confiabilidad. En síntesis, los resultados indicaron que, la aplicación del CLPI fue principalmente percibida como de nivel medio (62.79%) y se encontraron diferencias en la percepción de dicha aplicación entre al menos dos grados de instrucción ($p = 0.000362$) y al menos dos grupos ocupacionales ($p = 0.019$). Se concluye que, no hay una implementación completa del CLPI y que las diferencias en la percepción se presentan según el grado de instrucción y los grupos ocupacionales de la población de la comunidad de estudio.

Palabras clave: Consentimiento Libre, Previo e Informado; Consulta previa; Participación comunitaria; Conflictos socioambientales; inclusión y desarrollo sostenible; conflictos mineros; derecho internacional de los pueblos indígenas; Autodeterminación.

ABSTRACT

This research aimed to determine the application of free, prior, and informed consent (FPIC) in the prior consultation process of the Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca, and Antajahuana peasant community in Ichuña, Moquegua, 2023. It adopted a quantitative approach, basic type, descriptive design, with a population of 350 inhabitants from the aforementioned community. Using simple random sampling, the sample consisted of 86 inhabitants. The technique used was the survey, and the "Questionnaire on the Application of Free, Prior, and Informed Consent" was created as an instrument, which was subjected to content validation and reliability analysis. In summary, the results indicated that the application of FPIC was mainly perceived at a medium level (62.79%), and differences were found in the perception of this application between at least two levels of education ($p = 0.000362$) and at least two occupational groups ($p = 0.019$). It is concluded that there is no complete implementation of FPIC and that differences in perception are present according to the level of education and occupational groups of the study community population.

Keywords: Free, Prior, and Informed Consent; Prior Consultation; Community Participation; Socio-environmental Conflicts; Inclusion and Sustainable Development; Mining Conflicts; International Law of Indigenous Peoples; Self-determination.

INTRODUCCIÓN

El CLPI se erige como un derecho fundamental para los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, garantizado internacionalmente por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Este derecho busca asegurar que las decisiones que impactan a estas comunidades se tomen de manera participativa y respetuosa, protegiendo sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Sin embargo, en el contexto peruano, la aplicación del CLPI ha mostrado múltiples deficiencias y desafíos, especialmente en el marco de proyectos de inversión y explotación de recursos naturales.

En el presente estudio, se aborda la aplicación del CLPI en las comunidades campesinas de Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, situadas en Ichuña, Moquegua. El objetivo general de esta investigación es determinar el grado de aplicación del CLPI en estas comunidades durante el proceso de consulta previa, examinando las percepciones de los miembros de las comunidades y las deficiencias en la implementación de este derecho. Adicionalmente, se analizan las diferencias en la aplicación del CLPI según variables como el género, la edad, el grado de instrucción y los grupos ocupacionales, proporcionando una visión integral de las dinámicas y desafíos involucrados en este proceso.

La relevancia de este estudio radica en su enfoque cuantitativo, un enfoque poco común en el ámbito del derecho, dominado generalmente por metodologías cualitativas. Este enfoque permite una evaluación sistemática y rigurosa de la percepción y la implementación del CLPI, utilizando estadísticos avanzados para ofrecer una mayor complejidad y precisión en los resultados. Mediante encuestas

detalladas aplicadas a los miembros de las comunidades, se obtiene una perspectiva precisa y cuantificable sobre el estado actual del CLPI en estas localidades.

Los antecedentes de esta investigación revelan un panorama mixto en la aplicación del CLPI en diferentes contextos. Por ejemplo, Llanes (2020) en México y Castellanos (2019) en Colombia identificaron deficiencias similares en la implementación del CLPI, señalando la falta de aviso temprano y de reuniones adecuadas como factores clave que afectan negativamente la percepción y efectividad del proceso de consulta previa. De manera similar, estudios nacionales como los de Rodríguez (2023) en Perú, subrayan la percepción negativa de las comunidades sobre la capacidad del Estado para llevar a cabo consultas previas de manera justa y efectiva.

El marco teórico de este estudio se funda en la teoría del Estado de Derecho y los derechos fundamentales, que son esenciales para entender la relevancia y la aplicación del CLPI. Este derecho es una manifestación del principio de autodeterminación y no discriminación racial, ambos principios reconocidos por pactos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos principios subrayan la importancia de que tiene la participación de las comunidades indígenas y campesinas en las decisiones que afectan sus territorios y modos de vida.

En resumen, este estudio busca favorecer a la comprensión y mejora de la implementación del CLPI en el Perú, ofreciendo recomendaciones basadas en los hallazgos obtenidos. Al abordar las deficiencias actuales y proponer soluciones

basadas en la evidencia, se espera promover una consulta previa más efectiva y respetuosa de los derechos de las comunidades campesinas. Además, se espera que el enfoque cuantitativo adoptado en este estudio sirva como un modelo para futuras investigaciones en el campo del derecho, demostrando la validez y utilidad de este enfoque en el análisis de derechos fundamentales y procesos participativos.

El contenido de este informe incluye cinco capítulos, como se detalla a continuación:

Capítulo I: El problema de la investigación: Descripción de la Realidad problemática, definición del problema, objetivos de la investigación, justificación e importancia de la investigación, variables, hipótesis de la investigación.

Capítulo II: El Marco teórico: Antecedentes de la investigación, bases teóricas, marco conceptual.

Capítulo III: Método: Tipo de investigación, diseño de investigación, población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos, técnicas de procesamiento y análisis de datos.

Capítulo IV: Presentación y análisis de los resultados: Presentación de resultados por variables, contrastación de hipótesis, discusión de resultados.

Capítulo V: Conclusiones y recomendaciones: Conclusiones, Recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Hace más de ciento cincuenta años, el Perú abolió la esclavitud, aparentemente con la intención de establecer un régimen de igualdad y autodeterminación. Sin embargo, como es común en las sociedades latinoamericanas, los gobiernos, lejos de ser verdaderamente democráticos y populares, han perpetuado prácticas coloniales y hegemónicas similares a aquellas que en el pasado los oprimieron, pero ahora dirigidas a sus distritos y comunidades más alejadas del poder central. Esta tendencia se manifiesta de diversas formas, pero en esta ocasión se analizará la omisión del derecho fundamental de los pueblos a ser consultados antes de que se adopten medidas que afecten sus derechos colectivos, su identidad cultural, su calidad de vida o incluso su existencia física. Este derecho, según lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es conocido como el Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI).

En el Perú, la figura de la consulta previa, reconocida en la Ley N° 29785 y basada en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), constituye un mecanismo esencial para garantizar los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas. Sin embargo, a pesar de su implementación formal, el proceso de consulta previa ha sido objeto de críticas por su limitada capacidad para proteger efectivamente los derechos de las comunidades involucradas, especialmente cuando se compara con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en materia de consentimiento libre, previo e informado.

Esta situación problemática puede apreciarse a nivel internacional, conforme lo indica Amnistía Internacional (2016) al referir que en el planeta hay más de cinco mil pueblos indígenas distintos con más de cuatro mil lenguas, con diferentes culturas y costumbres, que sin embargo comparten una desagradable realidad, consistente en ser expulsados de sus tierras, negada su cultura, además de ser objeto de agresiones físicas y un trato despectivo como ciudadanos de segunda clase; dejando de lado tratados y garantías internacionales. En México se pudo apreciar esta situación cuando se suscitaron conflictos socioambientales entre comunidades originarias y empresas que buscaban a toda costa la adjudicación de proyectos como el Aeropuerto Internacional de Ciudad de México, otro caso fue el de la Minera San Xavier y el Tren Huexca, todos ellos con procesos de consulta sumamente controvertidos (López y Gaussens, 2021). En Ecuador durante mucho tiempo se ha realizado consultas cuyos resultados no han llegado a tener influencia en el otorgamiento de concesiones mineras, fue hasta el caso Sarayaku vs Ecuador ventilado en la

Corte IDH que se replantearon un mejor acatamiento del Convenio 169 OIT, llegándose a considerar que su Ley Minera desnaturalizaba el derecho a la participación y consulta (Figuera et al., 2019).

Este problema también puede apreciarse en la coyuntura nacional, donde si bien el Perú otorga rango constitucional a los tratados internacionales, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Tribunal Constitucional [TC], 2010), además de admitir la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 3, que existen otros derechos fundamentales que no están explícitamente señalados en su estructura, y estar el Perú suscrito al Convenio 169 OIT, que señala la obligatoriedad de las naciones de aplicar el CLPI en los casos que amerite. En el Perú se aprecia un reducido número de consultas efectuadas, pese a que como se ha indicado, es una obligación del Estado al estar suscrito al Convenio 169 OIT, esta problemática se da principalmente en temas de minería y extracción, quedando en evidencia la existencia de un interés por omitir la consulta previa (Orcotorio, 2023). Asimismo, existen casos emblemáticos en los que se ha visto vulnerado el derecho de consulta, uno de ellos es el caso de La Hidrovía Amazónica, proyecto que incluía el dragado de sedimentos en un alcance de 14 zonas a lo largo de cuatro ríos, caso en el cual no se dio un proceso adecuado de consulta previa por omitirse el análisis de un adecuado Estudio de Impacto Ambiental (EIA), pero pese a ello el proyecto continuó (Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica [COICA] et al., 2021). Otro caso fue El Lote 58 para la explotación de gas en Urubamba, en el cual no se ha llevado a cabo un proceso de consulta previa hasta la fecha (COICA et al., 2021). Pero el que quizá ha sido el caso

más importante fue El Baguazo, originado por la promulgación de una Ley destinada al favorecimiento de la deforestación por empresarios privados, en este caso se llevó un proceso irregular de consulta previa, que se hizo antes de contar con un verdadero EIA, lo que posteriormente desencadenó una manifestación que culminó en una lucha entre protestantes y policías que tuvo como saldo oficial de 33 personas fallecidas, aunque en palabras de varios testigos este saldo habría sido mucho mayor (Defensoría del Pueblo, 2019).

Esta situación problemática parece también surgir en la región de Moquegua, donde se presenta el caso del proyecto minero San Gabriel, llevado a cabo por la empresa Buenaventura en la comunidad campesina de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, en la región de Moquegua, es un claro ejemplo de esta problemática. Aunque el Estado peruano ha cumplido con la realización del proceso de consulta previa, las comunidades afectadas han expresado repetidamente su descontento y preocupación por la falta de garantías reales en el proceso. Estos temores se centran en la percepción de que el procedimiento no ha cumplido con los requisitos de transparencia, información adecuada y participación efectiva que exige el principio de consentimiento libre, previo e informado según la jurisprudencia de la Corte IDH.

En comunicaciones personales con representantes de la comunidad de Oyo Oyo en Ichuña, el investigador ha corroborado la disconformidad de gran parte de su población con el proceso de consulta previa llevado a cabo para la operatividad del proyecto minero San Gabriel. Asimismo, esta postura ha quedado evidenciada en numerosas reuniones que los pobladores han mantenido con representantes del Estado y de la empresa privada del rubro

minero que viene haciendo explotaciones cupríferas en Moquegua (El Comercio, 2019) (Rojas, 2019).

La Corte IDH ha establecido que para que un proceso de consulta previa sea válido, debe estar orientado a obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades, especialmente en casos donde las actividades proyectadas pueden tener un impacto significativo en sus territorios y modos de vida. Sin embargo, en el Perú, la consulta previa se ha interpretado y aplicado de manera que no siempre garantiza este nivel de protección. En lugar de buscar un acuerdo o consentimiento, el proceso se ha centrado en cumplir formalidades legales, lo que ha resultado en decisiones que no reflejan plenamente las preocupaciones y necesidades de las comunidades afectadas.

En el caso de la comunidad campesina de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, el proceso de consulta previa ha sido percibido como insuficiente para proteger sus derechos territoriales y culturales. A pesar de los compromisos asumidos por la empresa y el Estado, las comunidades sienten que su participación ha sido meramente simbólica y que sus derechos no han sido adecuadamente garantizados. Esto ha generado un conflicto latente y una sensación de desprotección que contrasta con los principios internacionales que buscan proteger a los pueblos indígenas frente a actividades extractivas en sus territorios.

Esta realidad refleja una problemática más amplia en la implementación de la consulta previa en Perú, donde la normativa nacional y su aplicación práctica no alcanzan las garantías de protección de derechos que exige el derecho

internacional, especialmente en contextos de alto impacto como el de la minería.

1.2. Definición del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuál es el grado de aplicación del Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023?

1.2.2. Problemas específicos

PE01: ¿Existe diferencia por género en la aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023?

PE02: ¿Existe relación entre la edad y la aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023?

PE03: ¿Existe diferencia por grado de instrucción en la aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023?

PE04: ¿Existe diferencia por grupo ocupacional en la aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar el grado de aplicación del Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

1.3.2. Objetivos específicos

OE01: Comparar la aplicación del CLPI entre géneros en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

OE02: Relacionar la edad y la aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

OE03: Comparar la aplicación del CLPI según el grado de instrucción en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

OE04: Comparar la aplicación del CLPI según grupos ocupacionales en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

1.4. Justificación e importancia de la investigación.

Esta investigación contó con una justificación teórica, ya que en su desarrollo se compiló información teórica que permitió organizar un cuerpo de conocimientos acerca de la problemática estudiada. Asimismo, sus resultados incrementaron los conocimientos teóricos que se tenían sobre el fenómeno estudiado y sus consecuencias.

También contó con justificación metodológica, considerando que la variable estudiada fue novedosa y constituyó un referente para futuras investigaciones en derecho y ciencias sociales.

Además, contó con justificación social, pues el problema analizado constituyó una situación problemática que se vino manifestando en toda Latinoamérica, en perjuicio principalmente de los grupos minoritarios que no pudieron hacer valer su derecho de consulta a pesar de que este se encontraba consagrado en tratados internacionales y normativa de derechos humanos.

Esta investigación también estuvo justificada en la teoría del vacío del conocimiento, pues con sus hallazgos se pudo llenar el vacío actual consistente en la carencia de investigaciones que habían abordado el fenómeno analizado con técnicas cuantitativas.

Aunado a lo anterior, esta investigación también encontró justificación contemporánea, considerando que el fenómeno estudiado constituyó un problema de la actualidad, pues fue en esta temporalidad en la que los conflictos sociales consecuentes de la búsqueda de iniciar nuevos proyectos de explotación se encontraron más vigentes que antes, por lo que este problema fue propio de esta generación, y continuaría hasta que el hombre encontrara la manera de utilizar otros componentes para sus producciones tecnológicas, algo que de ocurrir se daría muchas décadas adelante.

Por otro lado, esta investigación también estuvo justificada en el interés del autor, quien a lo largo de sus lecturas y experiencias pudo apreciar la manera como los grupos minoritarios fueron desautorizados por parte del gobierno

central, además de cómo muchas de las normativas peruanas no obedecían a los criterios internacionales, algo que ocurrió de manera muy evidente en el derecho de consulta previa en beneficio de los pueblos originarios y minoritarios.

Finalmente, este estudio fue importante y necesario porque abordó un conflicto jurídico existente en la manera como el Perú incorporó el derecho de consulta de una manera light en relación con la concepción que brindó la Corte IDH, además del trato especial de desinterés y desatención que esta figura recibió en los casos de explotación minera, algo que se contrapuso a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Perú forma parte y que en palabras del TC tuvieron peso de Ley.

Respecto a las limitaciones del estudio, el acceso a la población destacó como un desafío a considerar, debido a que el lugar donde se desarrolló la investigación se encuentra en un distrito de la parte alta de Moquegua, que para ser visitado necesita de un viaje de varias horas, habiendo pocos medios de transporte disponibles, además de una ruta que presenta serias complicaciones de accesibilidad, principalmente en la temporada de lluvia, precisamente el periodo en el que el investigador realizó su visita a la zona. Dejando de lado cuestiones geográficas, otro punto en contra es la cultura del hombre de campo que, aunque se caracteriza por ser notablemente identificación son su comunidad y cultura, también se destaca por su desconfianza y poca apertura hacia los foráneos. Debido a estas complicaciones, la investigación que inicialmente se planificó con la inclusión de entrevistas a los dirigentes de la comunidad, no pudo llevar a cabo esta inclusión de datos cualitativos, por lo

que, el enfoque mixto originalmente previsto tuvo que ser ajustado a un estudio exclusivamente cuantitativo, en el cual se ocupó a las variables sociodemográficas para efectuar análisis más complejos en el desarrollo de los objetivos específicos, ante la ausencia de otras variables.

1.5. Variables. Operacionalización.

Variable: Aplicación del consentimiento libre, previo e informado (Ver Anexo N°02: Matriz de operacionalización de variable).

1.6. Hipótesis de la Investigación.

1.6.1. Hipótesis general.

Existe un grado de aplicación medio del Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

1.6.2. Hipótesis Específica.

HE01: La aplicación del CLPI presenta diferencias significativas entre géneros en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

HE02: Existe relación entre la edad y la aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

HE03: La aplicación del CLPI presenta diferencias significativas entre al menos dos grados de instrucción en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

HE04: La aplicación del CLPI presenta diferencias significativas entre al menos dos grupos ocupacionales en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Llanes (2020), realizó un estudio titulado: “La consulta previa como símbolo dominante: significados contradictorios en los derechos de los pueblos indígenas en México”, la cual buscó analizar a la consulta previa, libre e informada (CPLI) y explorar sus contradicciones en las diversas normativas que tratan los derechos indígenas en México. Metodológicamente, la investigación consto del análisis de textos especializados, trabajos académicos e instrumentos jurídicos. Obteniendo como resultados que, bajo el contexto político mexicano, se encontró diversas discrepancias en las normas que tratan la CPLI, la cual fue plasmada con diversos significados como la negociación, certidumbre jurídica para los inversionistas y gestión social, sin embargo, en contextos reales como el de la comunidad San José Tibceh, la consulta previa solo ha representado violencia, división y conflictos en las comunidades, donde predominan las agresiones físicas y verbales. Por otro lado,

la CPLI se ha vuelto un ícono distintivo de los derechos de pueblos nativos, pues resulta común ver denuncias sobre la ausencia de este derecho en los proyectos de explotación minera, siendo que, en la actualidad tiene notables repercusiones en la política, pues a pesar de que la CPLI solo es una herramienta utilizada para pausar proyectos mineros y ganar tiempo, las voces de los pueblos nativos llegan cada vez más lejos y son más las organizaciones que buscan apoyarlos. Concluyendo que, depende de las luchas actuales de protección de territorios nativos frente a las mineras que en el futuro la CPLI tenga un verdadero carácter protector de derechos humanos, sobre todo en estos entornos tan marcados por la desigualdad y la violencia en países como México.

Castellanos (2019) de Colombia, en su investigación titulada: “Los pueblos indígenas como sujeto colectivo titular del derecho a la consulta previa: Exploración y explotación de recursos naturales no renovables”, cuyo objetivo principal fue examinar la aplicación del derecho a la consulta previa como un aparato de protección de derechos de los colectivos indígenas, en los grandes proyectos mineros de exploración y explotación. Metodológicamente, el artículo refirió dividirse en dos secciones, en la primera buscando establecer si de acuerdo al acervo constitucional colombiano y jurisprudencia de su respectiva Corte Constitucional, los colectivos indígenas son titulares de derechos; en la segunda parte, se analizará el contenido, límites y obligaciones derivadas al derecho a de la consulta previa y si realmente se vienen cumpliendo en la realidad colombiana. Siendo así que, tras el análisis de distintos casos de su localidad, el estudio demostró que el principal impedimento para el ejercicio del CLPI en casos de minería es el mismo Estado colombiano y sus deficiencias, las cuales se hacen presentes primero

en deficiencias de las entidades encargadas de expedir licencias y permisos de extracción que conllevan a la vulneración de los derechos colectivos indígenas, segundo, en las dificultades que presentan las comunidades indígenas nativas para poder certificarse. Concluyendo que, la principal causa de las vulneraciones en derechos colectivos nativos en proyectos de minería son consecuencia del abandono del Estado con los pueblos nativos, pues estos se encuentran en condiciones precarias con diversas carencias materiales y económicas, las cuales son aprovechadas por las mineras quienes mediante engaños y promesas de progreso terminen aprovechándose y desviando el propósito de la consulta previa.

Pragier (2019) en su investigación titulada: “Comunidades indígenas frente a la explotación de litio en sus territorios: contextos similares, respuestas distintas”, la cual busco analizar el contexto de dos comunidades nativas (Salinas Grandes y Olaroz) las cuales padecieron situaciones similares a causa de la extracción de litio entre los años 2016 y 2019. Metodológicamente, la investigación refirió combinar el análisis exhaustivo de casos con una comparación posterior entre los mismos; para el recojo de datos se utilizó la entrevista y el análisis documental; además, su población estuvo conformada por 50 personas entre funcionarios provinciales, geólogos, abogados y residentes de las comunidades de estudio. Respecto a sus resultados, se determinó que, aunque las cosmovisiones y cultura de ambas comunidades de estudio son similares, la reacción que tuvieron frente a la explotación fue completamente diferente, por lo que se pudo analizar dos encuadres distintos respecto a las posturas de los habitantes nativos frente a proyectos mineros de explotación: dependiente y autonomista: Según la postura dependiente, los proyectos de explotación son impuestos a las comunidades como proyectos de

desarrollo a los cuales están obligados a adaptarse, además, los nativos lo perciben como un medio de desarrollo económico y social para su comunidad, por lo que utilizan a la consulta previa como un medio de negociación al cual deben sacar el mayor provecho mediante la creación de puestos laborales y entrega de recursos, concretamente, en el encuadre dependiente se originan las demandas de retribución. Por otro lado, según el encuadre independiente o autonomista, el pensamiento predominante es que se reconozcan los derechos colectivos, pues las comunidades utilizan la consulta previa como un medio para exigir reconocimiento por parte del Estado, el cual es el único con la potestad para reconocer los derechos de la comunidad y así ellos sean quienes realmente tomen las decisiones referidas a sus territorios; a diferencia del encuadre anterior, en el enfoque independiente, las comunidades se solidarizan entre sí en vez de buscar la competencia, y con la unión de estas, aumenta la posibilidad de éxito de sus demandas, pues sus reclamos pueden llegar instancias nacionales o incluso internacionales.

Collí y Aguayo (2019) en su investigación titulada: “El derecho a la consulta de comunidades indígenas frente a cambios legislativos. Su reconocimiento en la doctrina constitucional de la Suprema Corte Mexicana”, la cual tuvo como objetivo principal analizar cuatro ejemplos donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) trató casos donde se aplicaba el derecho a la consulta previa y así entender los cambios referidos dentro de dicho derecho a través de la máxima autoridad judicial constitucional en México. Metodológicamente, el estudio se basó en el análisis de casos constitucionales llevados por el Pleno de la SCJN, logrando determinar que, en un lapso relativamente corto (2011-2016), la SCJN ha experimentado un cambio significativo en su postura con respecto al derecho a la

consulta. Anteriormente, se negaba este derecho debido a una visión inflexible de la supremacía constitucional, pero ahora se reconoce su importancia. Sin embargo, este reconocimiento ha llevado a la consolidación de su interpretación y ha impuesto obligaciones a las autoridades encargadas de promulgar leyes, quienes deben realizar consultas cuando los cambios normativos afecten directamente, de lo contrario, esos cambios serán considerados inválidos. Este cambio representa un importante giro para que se consolide el derecho, que no habría sido posible sin la intervención de la SCJN al hacer la afirmación doctrinal del "parámetro de control de regularidad constitucional". Concluyendo que, el progreso alcanzado en la consulta previa mexicana es consecuencia de la reforma constitucional en derechos humanos del 2011, especialmente la modificación del artículo 1º de la Constitución, donde se introdujo este cambio.

Acosta (2019) de Colombia, en su investigación titulada: "La Planificación Estratégica Situacional como aporte para la materialización del reconocimiento multicultural. El caso de la consulta previa, libre e informada del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018", la cual tuvo como objetivo analizar las normativas colombianas referentes a la consulta previa y determinar de acuerdo con casos prácticos si el derecho en cuestión es respetado en Colombia. Metodológicamente, el estudio refirió consistir en un análisis documental de normativa colombiana y casos donde se trata la CPLI. Como resultados se determinó que, el primer plan de Desarrollo Nacional que trato a la consulta previa como un derecho de los colectivos indígenas en Colombia, marcó un hito importante para el surgimiento de normativas en materia de CLPI en diversas ramas del Estado colombiano, siendo que dos poderes del estado fueron muy activos en este tema, el poder judicial

mediante pronunciamientos que mayormente estaban inclinados en beneficio de los pueblos indígenas y el poder legislativo quienes comenzaron a crear normas que otorgaron a la consulta previa el rango de obligatoriedad necesario. Si bien con el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2028, la normativa nacional ya contaba con lo pactado inicialmente por el Gobierno Nacional referente a la consulta previa, esto no incluía los elementos estructurales que se habían pactado con los Pueblos Indígenas, pudiéndose apreciar un evidente incumplimiento de acuerdos previamente pactados por parte del Estado, sin embargo, en el estudio se concluye que, es necesario realizar un seguimiento multilateral donde se pueda presenciar la actividad de ambas partes para poder determinar si los instrumentos disponibles por el Estado son suficientes para permitir a las poblaciones indígenas salir beneficiadas de la consulta previa, que si bien en la actualidad no cumple su rol en totalidad, en un futuro si podría convertirse en un mecanismo de inclusión y resguardo de los derechos de los colectivos indígenas.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Rodriguez (2023) en su investigación titulada: “Vulneración del derecho a la consulta previa al desconocer la voluntad de los comuneros sobre disposición de sus tierras, Cañarís, 2021”, cuyo objetivo fue establecer si se vulnera el derecho a la consulta previa de los comuneros de Cañarís al enajenarlos de sus tierras. Metodológicamente, la investigación refirió ser de enfoque cualitativo, tipo básica, diseño no experimental, fenomenológico; su población estuvo comprendida por 48 representantes de la comunidad San Juan de Cañarís, y por Jurisprudencia del TC, utilizando como muestra a 43 de dichos delegados y 2 expedientes de carácter constitucional, además, para las técnicas que se emplearon para recabar

información fueron la entrevista y el análisis documental, teniendo como instrumentos a la guía de entrevista y la ficha de investigación. Resultando, que las encuestas indicaron que el 74.5% de los encuestados consideraban a la consulta previa como una manifestación del derecho de identidad cultural; el 67.4% refirió que los habitantes de las comunidades nativas son responsables de las decisiones tomadas referente a la disposición de sus tierras; por último, el 62.8% refirió que el Estado no debería tener la potestad de adoptar medidas correspondientes a la disposición de las tierras de comunidades nativas. Respecto a los resultados del análisis documental, en caso del expediente N.º 03066-2019-PA/TC, el autor no se encontró en contra de la improcedencia, pues considera que la consulta previa es efectivamente un derecho constitucional, que, si bien no se encuentra como tal en la carta magna, se ubica en el Convenio 169 el cual fue ratificado en el Perú desde 1995, y que mediante el artículo 55 de la constitución se encuentra a nivel constitucional en la jerarquía nacional. Concluyendo que, el 86% de los encuestados refirió estar de acuerdo con que el estado reconoce a las comunidades campesinas y su personería jurídica, sin embargo, la normativa vigente en nuestro país limita su reconocimiento legal por los Gobiernos Regionales.

Del Villar (2022) en su investigación titulada: “El Derecho a la consulta previa y la protección a la propiedad de las comunidades nativas Kichwa de Loreto 2022”, la cual tuvo como principal objetivo analizar si la consulta previa realmente protege el derecho de propiedad en la comunidad Kichwa. Metodológicamente, la investigación refirió ser cualitativa, básica y de diseño basado en la teoría fundamentada; su población fue de 10 abogados especialistas en consulta previa, además de 6 documentos que comprendían sentencias del TC, resoluciones de la

defensoría del pueblo y la Ley de Consulta Previa, usando como técnicas, la entrevista y el análisis documental, siendo los instrumentos la guía de entrevista y la ficha de investigación respectivamente. Con relación a sus resultados, el estudio determino que: La consulta previa es un mecanismo protector de los derechos de propiedad de las comunidades nativas, sin embargo esta presenta deficiencias en cada una de sus etapas (inicio, información y cierre), pues en la etapa de inicio de acuerdo con el art. 66 de la norma fundamental peruana, el Estado es propietario de los recursos naturales, por lo que, el sector minero no considera como materia de consulta previa el otorgar los títulos de concesión, más si son materia de tema la exploración y explotación de recursos; estas deficiencias también se presentan en la etapa de información, donde se carece de una vía intercultural de diálogo inter Estado y colectivos indígenas, pues el personal administrativo solo les informa de temas generales de la consulta previa, manteniendo desinformados a los nativos respecto a las medidas legislativas y/o administrativas que serán materia de la consulta, como podrían ser las mejoras y beneficios que recibirán por la extracción de su propiedad comunal; por último, en la etapa de cierre, se señaló que no se cuenta con un sistema de seguimiento con el cual se obligue a las mineras a cumplir con su parte de los acuerdos celebrados. Concluyendo que, la idea de brindar una herramienta de protección a los pueblos nativos frente a las grandes mineras queda de lado cuando en la práctica las normas correspondientes se encuentran inclinadas para las grandes corporaciones, por lo que se necesita optimizar la normativa en el sentido que ofrezca una real protección a los derechos colectivos de los pueblos nativos que vienen siendo explotados e ignorados por tantos años.

Durán y Henostroza (2022) en su estudio titulado: “Aplicación del Derecho de la Consulta Previa en los proyectos de minería, artículo 15 del Convenio 169 de la OIT”, cuyo objetivo fue analizar diversos proyectos mineros en nuestro país donde se aplicó el Derecho a la Consulta. Metodológicamente, la investigación refirió ser de tipo básico, enfoque cualitativo; tuvo una población conformada por 05 abogados expertos diferentes ramas afines al tema en cuestión; además del Informe N° 003/2016 de la Defensoría del Pueblo, siendo así que, para la recolección de datos las técnicas utilizadas fueron la entrevista y el análisis documental, cuyos instrumentos respectivos fueron la guía de entrevista y fichas de investigación. Con relación a sus resultados, después del análisis de la primera aplicación del proceso de consulta previa realizado en el proyecto de exploración y explotación realizado de la minera La Merced en Ancash, se determinó que, el principal interés que tienen los nativos indígenas con la ley de consulta previa además de la búsqueda de respeto y protección por sus derechos colectivos, es el interés en el desarrollo de su población y los beneficios que les pueden traer una adecuada explotación minera, por lo que decir que la totalidad de los pobladores nativos se encuentran en contra de los proyectos mineros es una falsedad, además, en el diálogo entablado entre los representantes del gobierno y los representantes indígenas, se determinó que en los procesos de consulta previa no es respetada tomada por los pobladores, pues las mineras terminan imponiendo su trabajo y desarrollo por encima del derecho de los pobladores indígenas; por último, respecto a los conflictos socio ambientales, se determinó que la causa de su origen es el desacuerdo entre las partes, incluso, que mayormente las poblaciones indígenas ni si quiera son consultadas y su palabra no es tomada en cuenta para los trámites administrativos, teniendo consecuencias

como las huelgas, paralizaciones y en general una pausa al desarrollo. Conclusiones, si bien el Perú promulgo la ley de Consulta Previa, todavía no acata completamente al Convenio 169 de la OIT, existiendo deficiencias como su inaplicación por parte de las mineras peruanas, quienes vienen realizando sus proyectos sin aplicar la consulta previa y vulnerando así los derechos de los pueblos indígenas justificándose con el desarrollo del país.

Luna y Pariona (2021) en su investigación titulada: “La consulta previa virtual en los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios de la Provincia de Lucanas –Región Ayacucho- 2021”, la cual busco analizar el impacto producido por la virtualidad de la consulta previa en los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Metodológicamente, la investigación refirió ser de enfoque cualitativo, tipo básico, y diseño interpretativo inspirado en una teoría fundamentada; además, las técnicas empleadas para el recojo de datos se empleó la entrevista y el análisis documental, teniendo como sus instrumentos correspondientes a la guía de entrevista y ficha de investigación respectivamente, su población estuvo conformada por 13 participantes divididos entre abogados especialistas del tema, dirigentes y autoridades de las comunidades indígenas ubicadas en la provincia de Lucanas. Respecto a sus resultados, las entrevistas demostraron que: Al encontrarnos en cuarentena por el tema del COVID 19 y suponiendo el riesgo que conllevaba la interacción personal, la virtualidad fue una alternativa para el proceso de la consulta previa, sin embargo, la aplicación de la denominada virtualidad suponía la vulneración de diversos derechos colectivos como el de la participación a la consulta, la elección de los pueblos a sus representantes, entre otros, además que, la efectividad de la virtualidad no sería la misma que al realizar el acto de

forma presencial, pues, existen limitaciones geográficas, de conectividad, y sobre todo la falta de manejo de tecnología por parte de los pobladores nativos, pues es lógico pensar que ellos no se encuentran en la capacidad para manejar aparatos electrónicos para mantener una comunicación eficaz con los representantes del Estado y las mineras. Concluyendo que, si bien a virtualidad supuso una solución para la gran mayoría de procesos legales que requerían presencialidad, en el caso de la consulta previa surgen problemas relacionados con la cultura y costumbres de los pobladores nativos que impiden un proceso virtual eficaz.

Gaspar (2020) en su investigación titulada: “Análisis de la consulta previa en la solución de conflictos socio ambientales, del Perú 2019”, la cual estuvo centrada en conocer cómo se han venido aplicando los procesos de consulta previa como un mecanismo de solución de conflictos socio ambientales de nuestro país. Metodológicamente la investigación fue cualitativa, de tipo básica y con un diseño no experimental-fenomenológico; su población fue de 6 informantes especializados en el tema; además, para la recolección de data se utilizaron las técnicas de entrevista y el análisis de datos, cuyos instrumentos fueron la guía de entrevista y el análisis documental de forma respectiva. Con relación a sus resultados, los entrevistados refirieron que la consulta previa en el Perú se está manejando de forma respetuosa con las formalidades, los plazos y las etapas establecidas en el reglamento, es decir, que si se viene cumpliendo el objetivo de la ley en cuestión, sin embargo, en la práctica existen algunas fallas estructurales como la falta e inexactitud de información brindada a los pueblos nativos, con la cual se estaría vulnerando los derechos colectivos y desnaturalizándose la consulta previa. Concluyendo que, la Ley de la consulta no protege los acuerdos alcanzados en el

proceso de consulta por ambas partes, contradiciendo así al convenio 169 de la OIT, además, existe una distorsión de la finalidad de la consulta previa en su aplicación, pues realmente no está sirviendo como una herramienta que proteja los derechos colectivos ni como una solución de conflictos.

2.1.3. Antecedentes locales

Sosa (2023) en su investigación titulada “Derecho a la consulta previa y la protección del derecho al medio ambiente en la Comunidad Campesina de Coscore, región Moquegua-2022”, la cual se enfocó en describir el cumplimiento de la consulta previa y la protección del derecho al medio ambiente en Coscore. Metodológicamente fue un estudio cuantitativo, descriptivo, para la recolección de datos se diseñó un cuestionario que fue aplicado a 10 dirigentes comunales y 20 abogados de Ministerio de Energía y Minas, dicho instrumento presentó ítems que abordaban la consulta previa de manera general, no enfocados en el caso de Coscore. Los resultados obtenidos indicaron que la consulta previa y el derecho al medio ambiente en las comunidades campesinas es bajo (80%). Se concluye que tanto los operadores del derecho como los dirigentes comunales de la localidad de Moquegua consideran que la consulta previa y la protección al medio ambiente es baja.

Maldonado y Torres (2022) en su investigación titulada “Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente No 03066-2019-PA y el Derecho a la Consulta Previa en Comunidades Campesinas, Moquegua 2022”, la que se planteó como objetivo demostrar la vulneración que la sentencia del TC en el expediente 03066-2019-PA vulnera el derecho de Consulta previa de las comunidades campesinas de Moquegua 2022. Esta declaró por mayoría simple improcedente la demanda de

amparo interpuesta por las Comunidades Campesinas Chila Chambilla y Chila Pucará contra el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Minero Metalúrgico, por supuesta vulneración a su derecho a la propiedad y consulta previa. La metodología usada incluyó al enfoque cualitativo, diseño no experimental, naturaleza básica descriptiva, los participantes fueron 8 abogados y 2 presidentes comunales, la técnica fue la entrevista. Los resultados indicaron que, los expertos manifiestan una evidente vulneración por parte de la sentencia del TC ocasiona efectos jurídicos perjudiciales para las comunidades, como la vulneración de sus derechos colectivos, su autonomía, autodeterminación, intromisión a la ley de comunidades campesinas, además de los antecedentes de esta sentencia para casos similares. Como conclusión, los fundamentos legales de la sentencia transgreden los derechos colectivos de las comunidades campesinas de Moquegua, lo que se aparte de su propia jurisprudencia al desconocer al derecho a la consulta previa, bajo el argumento que no está expresamente reconocido como un derecho fundamental en la Constitución, además se añadió que la consulta previa del Convenio 169 no tiene rango constitucional.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Definiciones

a) Consentimiento libre, previo e informado

Este derecho forma parte de los derechos de carácter económico, social, cultural y ambiental, consiste en la consulta que se hace a los pueblos originarios en búsqueda de que estos otorguen un consentimiento frente a las medidas que puedan afectarles en una agenda de relación entre el Estado y el citado pueblo, se encuentra establecido en el Convenio 169 de la OIT (CIDH y OEA, 2021).

Es un principio orientador para la regulación de políticas en actividades que involucren la disposición o alteración de los derechos, costumbres y propiedades de los colectivos originarios (CIDH y OEA, 2021).

Consiste en un derecho que los Estados deben efectivizar mediante la celebración de consultas en coordinación con las comunidades originarias, mediando la buena fe, y la intermediación de las instituciones representativas de las comunidades, antes de instituir o aplicar alguna medida legislativa o administrativa que afecte a dicha comunidad (OIT, 2014).

b) La consulta previa

El Ministerio de Cultura (2021) entiende a Consulta previa como el diálogo que el Estado entabla con los pueblos originarios en pro de encontrar un acuerdo respecto a las medidas administrativas o legales que podrían estar afectando sus derechos colectivos, tales acuerdos deben gozar del posterior cumplimiento por ambas partes. Para Rodríguez et al. (2020), la consulta previa es el dialogo previo entre el Estado y los pueblos nativos, a través del cual el Estado consulta su posición ante la adopción de un dispositivo legal o administrativo que estuviera afectando sus derechos como colectivo indígena; agregan que aunque la naturaleza de la consulta previa está orientada a la obtención del consentimiento, en la realidad este no es necesario.

Por su parte, Castañeda et al. (2020), entienden a la consulta previa como el derecho que ostentan los colectivos indígenas a ser consultados por parte de su Estado antes de la adopción de medidas de carácter legislativo o administrativo que las afecten directamente, siendo un tipo de garantía a su identidad cultural. En

este sentido, se puede entender a la consulta previa como uno de los derechos fundamentales, convertido en un trámite de obligatorio cumplimiento, para cuya ejecución se debe recurrir a los usos y costumbres de cada pueblo originario.

Para Correa (2018), la consulta previa tiene amparo en la Carta magna, instituido como un mecanismo con el cual las comunidades étnicas pueden defender sus derechos en razón de su identidad cultural e independencia política.

2.2.2. Teoría sobre el CLPI

La Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas obliga a los diferentes Estados a consultar de buena fe a los pueblos indígenas mediante sus propias instituciones, si consienten de manera libre, previa e informada la adopción y aplicación de alguna medida de carácter legal o administrativo que les pueda afectar (Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas, 2019). El CLPI implica una serie de consideraciones: i) dentro de ellas, libre quiere decir que en el proceso de consulta no se ha llevado a cabo ningún tipo de coerción, manipulación o intimidación; ii) previo hace referencia a que el consentimiento se obtuvo antes de que el Estado autorice el inicio de actividades relacionadas a la medida legal que se busca consultar, en estricto cumplimiento de los plazos del proceso de consulta; iii) finalmente, informado quiere decir que se ha brindado información al pueblo consultado sobre el ritmo de la ejecución que tendrá el proyecto o actividad propuestos, la reversibilidad que tendrán sus efectos, el alcance que tendrá, su objetivo principal, su duración, el área que estaría afectando, además de una evaluación de sus potenciales repercusiones económico, sociales, ambientales y culturales, el personal que ejecutaría el proyecto y los procedimientos que conllevaría.

Merino (2018), opina que la versión nacional llamada “consulta previa” es una frágil adaptación del estándar internacional que implica la figura del CLPI, cuyo antecesor se encuentra en el Convenio 169 de la OIT de 1989, como un derecho único de los pueblos nativos e indígenas a ser consultados previa aprobación las medidas que posiblemente estuvieran atentando contra sus derechos colectivos; sin embargo, en la Convención solo se señala una solicitud a los gobiernos para que consulten a los pueblos indígenas sin realmente requerir de su consentimiento.

En Latinoamérica, son 4 los países los que vienen implementando el CLPI (Perú, Ecuador, Colombia y Bolivia) mediante la regulación de un estándar considerablemente más débil, que fue denominado consulta previa, el cual, como principio general, refiere que no es necesario el consentimiento de los pueblos originarios, sino que basta con solo realizar una consulta; incluso en Ecuador y Bolivia, donde se realizaron cambios en su estructura constitucional mediante el reconocimiento del carácter plurinacional de sus Estados y de los derechos de la naturaleza como un paradigma para el desarrollo, se mantiene una institucionalidad indígena y ambiental débil, acompañada por constantes problemas socioambientales que cuestionan constantemente la efectividad de los derechos en teoría reconocidos (Marcias y Lapierre, 2022).

a) La figura de la consulta como derecho y como obligación

En líneas generales existen dos grandes formas de definir al derecho de consulta, la primera es definirlo de manera positiva, es decir como un derecho que ostentan los pueblos y las comunidades originarias, consistente en que los Estados los escuchen en sus instancias representativas de consulta; la otra forma de definir este derecho es de manera negativa, es decir como una obligación que tiene el

Estado ante los pueblos y las comunidades indígenas u originarias (González, 2018).

b) Fuentes del derecho a consulta previa

La fuente legal más destacada que se encuentra actualmente en vigencia es el Convenio 169 OIT, el cual fue aprobado en 1989 como sucesor del Convenio 107. Se trata de un tratado internacional revisado no solamente por la Conferencia Internacional de Trabajo, sino además organizaciones sindicales y patronales y representantes de diferentes pueblos tribales e indígenas de todo el planeta. Las ideas en las que se funda el citado tratado se centran en el derecho a mantener y fortalecer la cultura de un pueblo, además de su participación de manera efectiva en las decisiones que les afecten (López y Gaussens, 2021).

El Convenio 169, en su art. 60, habla de la obligatoriedad de realizar la consulta a los pueblos cuando se prevea que la adopción de medidas legales o administrativas pudiera afectarles directamente, además indica tres casos concretos en que se deberá realizar la consulta: El primero en los casos de proyectos para la explotación de recursos naturales situados en las tierras y subsuelo de donde se encuentran viviendo los pueblos. El segundo es cuando se vaya a revisar normativamente la capacidad de los individuos o el pueblo de disponer de sus tierras a personas ajenas a la comunidad. El tercero es cuando se vaya a dar la necesidad de desplazar a la comunidad del lugar donde viven, en este último caso no bastará con la consulta sino que será necesario un consentimiento (López y Gaussens, 2021).

Además, este derecho también encuentra amparo en la Declaración de las Naciones Unidas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, Declaración ONU y Declaración Americana, respectivamente). La Declaración de la ONU es el marco normativo que el sistema internacional público emplea en temas de derechos de los colectivos o pueblos originarios; hace la labor de marco para la generación de la agenda de trabajo de las distintas relatorías de derechos humanos en el mundo y sirve a los altos comisionados para la realización de observaciones y recomendaciones (López y Gaussens, 2021).

Asimismo, la Declaración Americana se aprobó por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el año 2016, con la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y autoridades asistentes en representación de los distintos gobiernos, organismos no gubernamentales, académicos y distintos pueblos indígenas, esta Declaración da el mismo reconocimiento que el Convenio 169 y la Declaración ONU al derecho de consulta de los pueblos indígenas (López y Gaussens, 2021).

Además, existen fuentes jurisprudenciales dictadas en su momento por la Corte IDH cuyos designios son de obligatorio cumplimiento para las partes del conflicto, sin embargo, estos fallos no son vinculantes para aquellos estados que no fueron parte en el conflicto, tampoco para los Estados que previamente aceptaron la competencia contenciosa de la Corte IDH. No obstante, estos fallos suelen contener criterios a los que la Corte IDH se apega y respeta de manera continua en casos semejantes; por lo que se podría decir que, aunque no se obliga a los países miembros a respetar estos criterios, de estos recurrir a la Corte IDH para

que revise su caso, lo más probable es vuelvan a replicar estos principios. Esta tendencia se ha podido apreciar en casos emblemáticos como: Saramaka contra Surinam (2017), el Kichwa contra Ecuador (2012) y Garífuna contra Honduras (2015).

c) Base del derecho al CLPI

Como ya se indicó, el CLPI es un derecho humano fundamental, con base en la libre determinación y la no discriminación racial, ambos garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; las indicadas disposiciones están referidas al CLPI, no creando per se nuevos derechos para los pueblos indígenas, sino brindando una contextualización de los derechos y principios referidos a las circunstancias culturales, históricas y sociales de los pueblos indígenas (AGNU, 2018).

- La autodeterminación: Este es un derecho humano fundamental que sirve de base para el CLPI, encuentra sus raíces en el movimiento social de la descolonización, a través del cual varios pueblos sometidos fueron capaces de recobrar su autonomía, regir sus destinos, nuevamente tomar sus decisiones y controlar sus recursos. Con este derecho los pueblos son capaces de decir que no, estar adecuadamente informados y tener el control de sus tierras y recursos. El marco jurídico que conceptualizó este derecho guardó especial atención a que los pueblos puedan recuperar el control de sus tierras y recursos (AGNU, 2018).
- La no discriminación: Es la otra de las bases del CLPI, a fin de dismantelar las bases estructurales que tiene la discriminación racial contra los pueblos indígenas.

La llamada doctrina del descubrimiento, en compañía de otras doctrinas de la conquista, antaño justificaban el marco político y legal para el despojo de tierras y aniquilación de la cultura de los pueblos indígenas, confiriéndoles la categoría de seres inferiores sin la capacidad de posesión de tierras ni de decisión respecto a su futuro (AGNU, 2018).

d) Naturaleza del CLPI como derecho humano

Parte del reconocimiento de los derechos colectivos, es decir la protección de las identidades, los bienes y las instituciones colectivas, particularmente la cultura, la capacidad de adoptar decisiones internas y el control y uso de la tierra y los recursos naturales. Cabe decir que, los pueblos originarios gozan de modo inherente del carácter colectivo, que sirve como pilar para la erradicación de la asimilación forzada; el CLPI ejerce la función de salvaguardar los derechos colectivos de los pueblos, no puede ser ejercido o desposeído por personas individuales que forman parte de la comunidad indígena (AGNU, 2018).

e) Alcance del CLPI

Al ser el CLPI una expresión de los derechos de libre determinación de cuestiones políticas, económicas, sociales y culturales de los pueblos indígenas, sus alcances se dan en la constitución de tres derechos interrelacionados: a ser consultados, a participar en la consulta, y a la posesión de tierras, territorios y recursos.

f) La negación del consentimiento.

Cuando los pueblos otorgan el consentimiento brindan una licencia social que permite, a un actor, el operar en sus tierras, territorios, recursos y alrededores. Sin

embargo, es también posible que los pueblos nieguen ese consentimiento, aludiendo a varias razones (AGNU, 2018):

- La propuesta no es acorde a sus intereses, tras una evaluación se llega a la conclusión de que el pueblo no está de acuerdo con el avance del tema consultado.
- Por deficiencias en el proceso de consulta, como incumplimientos en los estándares, además los pueblos pueden modificar la propuesta, incluso pueden sugerir propuestas alternativas.
- Por desconfianza del proceso de consulta a nivel nacional. Países donde los pueblos indígenas son hostigados, arrestados o hasta asesinados por resistirse a procesos de consulta tipo trampa.

2.2.3. Dimensiones del derecho al CLPI

La Corte IDH, en el *Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaki vs Ecuador* (2012), establece las dimensiones del derecho a la consulta previa, haciendo énfasis en que es deber de los Estados el demostrar su cumplimiento en los procesos de consulta que lleven a cabo.

– Carácter previo

Esta dimensión está referida al espacio temporal en el que debería efectuarse la consulta, en conformidad al artículo 15,2 del Convenio OIT N°169, que señala el deber que tienen los gobiernos de realizar o mantener procedimientos que preparen la posterior consulta a la comunidad, para así determinar si los pueblos y sus intereses se verían perjudicados con la adopción de un programa de explotación o prospección de sus tierras y recursos. Asimismo, se debe tener en cuenta en la consulta las tradiciones del pueblo consultado, este deberá

efectuarse al comienzo de las etapas del plan de desarrollo y no solamente al surgir la necesidad de obtener una aprobación dada por la comunidad, pues lo correcto es realizar un aviso temprano que permita al pueblo efectuar una discusión interna entre sus miembros y así sus representantes puedan dar una respuesta apropiada al Estado.

– Buena fe y finalidad de llegar a un acuerdo

Esta dimensión también está acorde con el Convenio N°169 de la OIT, que indica que las consultas se deben realizar de buena fe y de un modo apropiado a las circunstancias, para así poder llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento del pueblo sobre las medidas que se le proponen. Asimismo, la consulta no debe entenderse ni tratarse como un simple trámite formal, sino que debe dársele el trato de un verdadero instrumento de participación, cuya principal aspiración sea precisamente el establecimiento de un diálogo entre las partes con base a los principios de respeto mutuo y confianza; ergo debe estar ausente en todo este proceso, cualquier intento de coacción tanto Estatal como de los agentes que actúan con su aquiescencia, es decir que la consulta de buena fe debe estar exenta de prácticas antiéticas como el intentar desintegrar a la cohesión social de las comunidades, ya se corrompiendo a sus líderes, apoyando el establecimiento de liderazgos paralelos o efectuando negociaciones individuales con miembros de la comunidad.

– Adecuada y accesible

Esta dimensión hace referencia a que el proceso de consulta debe efectuarse haciendo uso de procedimientos que sean acorde con la cultura de la comunidad, es decir en conformidad con sus tradiciones. Por su lado, el

Convenio N°169 de la OIT indica que los Estados deber realizar sus consultas a través de procedimientos apropiados por medio de sus instituciones representativas garantizando que los miembros de la comunidad consultada puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, de ser necesario empleando intérpretes. Asimismo, la OIT agregó que el término procedimientos apropiados debe estar circunscrita a la finalidad de la consulta, ergo no hay una única manera de efectuar un apropiado procedimiento, sino que este debe adaptarse a las distintas maneras de organización de los pueblos indígenas. Otro punto trascendental dentro de la adecuación existe una dimensión temporal que debe ser proporcional a la medida propuesta.

– Estudio de Impacto Ambiental

Por mandato del Convenio N°169 de la OIT, los Estados tienen la obligación de ejecutar EIA, en el artículo 7,3 de la citada se dispone que, los gobiernos deben velar porque siempre que sea posible los estudios que se realicen sean en cooperación con los pueblos interesados, pues es necesario evaluar la incidencia en tres aspectos que son: i) social, ii) espiritual y cultural, y iii) ambiental, para determinar la posible afectación que el emprendimiento del proyecto que está consultando pueda tener en los mencionados aspectos. La realización del estudio de impacto es una salvaguarda que permita garantizar que las restricciones que se impondrían a las comunidades sobre su propiedad, dada la posible concesión en su territorio no se traduzca en una denegación de su subsistencia como comunidad.

– Debe ser informada

Esta dimensión está enfocada en destacar el conocimiento que los pueblos consultados deben tener sobre el tema de consulta, para así poder desempeñar adecuadamente su derecho a asentir la ejecución del proyecto. Los pueblos indígenas deben conocer los potenciales riesgos que implica la ejecución del proyecto propuesto, esto debe incluir los riesgos de salubridad y los ambientales. La consulta requiere que el Estado proporcione la información a la comunidad mediante una comunicación constante.

2.2.4. La consulta previa en América Latina

Zárate y Fraga, (2019) señalaron que el Perú fue el primer país en latinoamérica que aprobó una ley general abocada a la consulta previa, cuya aplicación abarca los distintos sectores sociales y económicos del país; la importancia de dicha norma es que en los demás países latinoamericanos recién se evalúa el aprobar una ley nacional que abarque la citada figura. Siendo el modelo peruano el único a considerar, pues los demás países han implementado un estándar débil de consulta a pesar de haber ratificado el Convenio OIT 169 y estar suscritos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP). Asimismo, cabe agregar que, algunos de estos países han incluido la figura en sus constituciones, como Bolivia (2009) y Ecuador (2008), además de otros donde el CLPI fue provocado por decisiones judiciales, como Colombia.

Aunque varios países en América Latina han incorporado la consulta previa en sus leyes, la implementación práctica de este derecho ha enfrentado muchos desafíos. Según Urteaga (2018), en países como Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, la consulta previa a menudo se ha convertido en un proceso burocrático que limita la verdadera participación de las comunidades indígenas y favorece los intereses del

Estado y las industrias. Esto muestra que, aunque existen leyes que reconocen el derecho a la consulta, su aplicación efectiva varía mucho, y a menudo no cumple con los estándares internacionales.

a) La consulta previa en el Perú

Conforme al Ministerio de Cultura (2021), la consulta previa busca arribar a un acuerdo sobre las medidas de carácter legal o administrativo que pudieran afectar los derechos colectivos de la comunidad consultada. Agrega que la consulta debe realizarse a las comunidades que encajen en los criterios subjetivos y objetivos de identificación de pueblos originarios, lo que en términos prácticos significa que deben ser parte de los pueblos identificados en la base de datos de pueblos indígenas publicada por el Ministerio de Cultura (s. f.), estos pueblos son los que surgieron antes de la institucionalización del Estado, y que por tanto conservan sus propias instituciones e identidad colectiva.

Sin embargo, según Guevara y Cabanillas (2020), el Estado peruano ha empleado mecanismos administrativos para limitar la consulta previa, utilizando prácticas como la negación de la identidad de los pueblos indígenas y el establecimiento de requisitos adicionales más allá de los exigidos por el derecho internacional, con el fin de promover la expansión del sector minero.

Sin embargo, Merino (2018) señala que, en la práctica, este proceso a menudo se convierte en un trámite formal que no garantiza una verdadera participación de las comunidades indígenas, limitando su poder de decisión y reduciendo la consulta a un procedimiento que legitima decisiones ya tomadas. Guevara y Cabanillas (2020) complementan esta crítica al destacar cómo las autoridades mineras en Perú han

llevado a cabo un 'vaciado' del contenido del derecho a la consulta previa mediante prácticas administrativas que buscan ignorar los derechos colectivos de las comunidades, favoreciendo a las industrias extractivas. Además, López (2014) destaca que el enfoque extractivo del derecho ambiental y la falta de una definición clara de 'pueblos indígenas' en el derecho internacional permiten a los Estados y empresas interpretar y aplicar de manera restrictiva el derecho a la consulta previa, debilitando su efectividad en la protección de los derechos indígenas.

El Ministerio de Cultura (2021), asevera que la consulta previa no es un proceso cuya respuesta se limita a un sí o no, sino que es un diálogo entre la comunidad indígena y el Estado que se analiza con amplitud y detenimiento, teniendo en cuenta los derechos de la comunidad y el interés de la colectividad nacional.

No obstante, Merino (2018) argumenta que esta visión idealizada de la consulta previa contrasta con la realidad, donde las consultas se limitan a un proceso administrativo sin un verdadero compromiso de los actores estatales para adaptar o cambiar políticas en función de los resultados del diálogo con las comunidades.

Recientes estudios efectuados por el Banco Mundial indican que las comunidades indígenas chocan contra una barrera estructural, cual techo de cristal, que limita su verdadera inclusión, incluso en los tiempos de crecimiento y bonanza generalizados. En esta línea, Guevara y Cabanillas (2020) también observan que la estructura administrativa del Estado peruano favorece a las inversiones mineras a costa de los derechos indígenas, utilizando prácticas de exclusión y subestimación de las comunidades, como la publicación de avisos de concesión en medios

inaccesibles o la negación de la condición de pueblo indígena a comunidades afectadas.

Merino (2018) refuerza esta idea al señalar que, a pesar de los intentos de incluir a las comunidades indígenas en procesos como la consulta previa, la estructura institucional y los intereses económicos predominantes a menudo priorizan las inversiones extractivas sobre los derechos indígenas, perpetuando así estas barreras estructurales.

Lo que llevó al Banco Mundial y los países de la región a entender que para desarrollar a las comunidades originarias se deben tomar políticas que vayan de la mano con su preservación e identidad cultural. En las últimas décadas se han apreciado planes de éxito desarrollados a nivel local, los cuales nacieron de identificar necesidades en particular de las localidades. En este tipo de acciones se ha apreciado un involucramiento de las comunidades desde el inicio del proceso hasta la implementación. La inclusión de las comunidades originarias en las decisiones no solo ayudar a preservar sus derechos, sino que también permite la toma de decisiones sustentables; por lo que excluir a estos grupos no solo peca de ser amoral sino un acto inteligente.

En coordinación con el Ministerio de Cultura del Perú, el Banco Mundial realizó un estudio sobre la consulta previa, tras haberse cumplido cuatro años de su implementación, los resultados obtenidos se plasmaron en un Informe destacando los aprendizajes y las recomendaciones alcanzadas (Banco Mundial, 2016).

Cabe decir que el Perú es el primer país en regular la consulta previa mediante una norma interna, por lo que su experiencia sirve de ejemplo para toda Latinoamérica.

De esa experiencia se ha podido rescatar que las reuniones preparatorias son clave en la definición de las afectaciones colectivas que serán consultadas. Para definir a quienes corresponde hacerles la consulta, se debe esclarecer si el pueblo afectado es o no indígena, para lo cual se creó en el 2012 la Base de datos oficial de pueblos indígenas y originarios, donde a la fecha del informe se registraban 55 pueblos de las zonas de la amazonia y los andes. El momento de realización de consulta que considera el Estado peruano es antes de que se tomen las decisiones de mayor relevancia del proyecto, alegan que muchos datos importantes no podrían encontrarse listos en los primeros momentos, por lo que no resulta fácil determinar el tiempo apropiado de efectuar el proceso de consulta.

En este contexto, Merino (2018) destaca las contradicciones en la implementación de la consulta previa en Perú, especialmente en el sector extractivo, donde las comunidades indígenas a menudo exigen que las consultas se realicen antes de la concesión de los proyectos, pero las autoridades y empresas retrasan estas consultas, limitando así la capacidad de las comunidades para influir en las decisiones clave. Guevara y Cabanillas (2020) amplían esta discusión al señalar que el Ministerio de Energía y Minas ha utilizado métodos como la sustitución del Estado por consultores contratados por las empresas mineras para determinar quiénes deben ser consultados, lo cual debilita aún más el proceso de consulta previa y desvía la toma de decisiones hacia intereses corporativos. Asimismo, Carmona (2013) señala que la falta de regulación formal que respete plenamente los estándares internacionales complica aún más la implementación efectiva de la consulta previa, particularmente cuando se trata de instituciones representativas que no cumplen con los principios democráticos y de igualdad de derechos.

En las consultas referidas a la aprobación de proyectos de minería, las comunidades indican que la consulta debe realizarse antes del otorgamiento de las concesiones, sin embargo las empresas por su lado se justifican en que antes de la fase de exploración carecen de suficiente información para realizar la negociación, por lo que la consulta en palabras del Ministerio es un proceso dinámico y no un solo momento en el tiempo (Banco Mundial, 2016). Algo que no encaja con el criterio de la CIDH, que indica que el proceso de consulta necesariamente debe hacerse desde el inicio en coordinación con el pueblo consultado (AGNU, 2018). Aunque se reconoce a la consulta previa como una ventana para el diálogo con las comunidades, en el ordenamiento peruano también se dice que la consulta no debe obedecer únicamente a la búsqueda de conservar los derechos colectivos de la comunidad, sino también a los intereses nacionales de la población peruana, aunque por otro lado la CIDH indica que los Estados deben ajustar e incluso cancelar los planes o proyectos según los resultados que se obtengan en la consulta (Banco Mundial, 2016).

Este enfoque limitado de la consulta previa, centrado más en cumplir con formalidades que en garantizar derechos sustanciales, a menudo convierte la consulta en un instrumento para legitimar decisiones de inversión en lugar de un verdadero mecanismo para proteger los derechos de las comunidades (Merino, 2018). Esto se refleja en la crítica de Guevara y Cabanillas (2020), quienes argumentan que el Estado peruano, bajo el eslogan de ser 'un país minero', ha priorizado las inversiones extractivas y, en consecuencia, ha pasado de un reconocimiento discursivo a una desestimación efectiva de los derechos indígenas en el ámbito de la consulta previa.

b) Etapas del proceso de consulta previa en el Perú

En la Ley de Consulta previa se señalan siete etapas por las que atraviesa la consulta previa en el Perú.

- La identificación de la medida:

En esta etapa las entidades que promueven la consulta se encargan de identificar las medidas de carácter legal o administrativo cuya aprobación estaría afectando positiva o negativamente los derechos de un colectivo indígena. Con los resultados de esta etapa se puede determinar si la medida evaluada produciría afectación, de ser así se debe dar paso a la consulta previa. Asimismo, esta fase no establece un plazo determinado.

- Identificación de los pueblos a ser consultados:

En esta etapa se debe comprobar que la población cuyos derechos colectivos se estarían afectando, es una población que pertenece al grupo de pueblos indígenas. Esta tarea la realiza la entidad promotora y no implica un plazo predefinido.

- Publicidad de la medida:

En esta fase del proceso la entidad promotora difunde la medida que se consultará y el Plan de Consulta. La publicación se hace en la página web de la entidad promotora y al mismo tiempo los documentos son recibidos por la comunidad. La importancia de esta fase está en que constituye en inicio formal del proceso de consulta, con lo que inicia el cómputo del plazo.

- Información

En esta fase la entidad promotora se encarga de proporcionar información de relevancia a las organizaciones indígenas, asegurándose que puedan

comprenderla para posteriormente pueda emitir una opinión informada. La información proporcionada a la comunidad deberá estar adecuada culturalmente, debe permitir que los pueblos conozcan las implicancias, motivos, impactos y afectaciones de la medida consultada. El plazo de realización será de 30 a 60 días.

- Evaluación interna

Esta fase consiste en la evaluación que el mismo pueblo indígena hace de la información que se le ha proporcionado, incluyendo las incidencias, alcances, impactos y afectaciones de la medida consultada, en los derechos colectivos del pueblo. Como fruto de esta etapa el pueblo emite un documento con el resultado de la evaluación, para lo que contará con un plazo de 30 días contados desde el inicio de esta etapa. La entidad promotora se encarga de brindar apoyo logístico y por su parte el Viceministerio de Interculturalidad tiene la tarea de brindar asesoramiento técnico a las organizaciones representantes del pueblo indígena.

- Diálogo

En esta fase la entidad promotora y los pueblos indígenas concretan su dialogo tomando algún acuerdo sobre la medida consultada. Como fruto del entendimiento se llega a un Acta de Consulta, el cual contiene la información relevante del proceso. Los acuerdos tomados son de obligatorio cumplimiento por ambas partes, el período de duración de esta etapa es de 30 días.

- Decisión

Es tomada por la entidad promotora, en ella se debe tener respeto a los acuerdos a los que se llegó en el diálogo, de no haberse llegado a ningún acuerdo la

entidad promotora decide de modo motivado, respetando los derechos colectivos de los colectivos consultados. La decisión se debe plasmar en un Informe Final que se remite a las organizaciones indígenas a las que se consultó. No existe un plazo de desarrollo para esta fase.

El Banco Mundial (2016), tras analizar los primeros años luego de haberse implementado el proceso de consulta en el Perú, ha podido percibir que debido al ciclo de bonanza que el precios de las materias primas experimentó en la pasada década, se han incrementado el número de proyectos en materia minera, aumentando con ello la presión en la flexibilización de la normativa ambiental y social, en pro de una supuesta competitividad, lo que lejos de permitir mejoras en el clima de negocios, podría estar revirtiendo los avances peruanos en el cumplimiento de los preceptos internacionales en materia de derechos humanos. Por lo que la Comisión Internacional de Juristas recomienda que se garanticen que los cambios normativos no reduzcan la protección de los derechos humanos; que los colectivos originarios e indígenas se reconozcan como tal, independientemente de si sean de la zona andina o de la amazonia.

La Ley de consulta previa nació como fruto de los conflictos sociales generados en contra de la minería, tras discusiones el Estado asimiló que la responsabilidad social y el respeto de los derechos colectivos son cosas distintas, de hecho, en el Estado peruano aún existen a la fecha una gran variedad de posiciones sobre la reivindicación de las comunidades indígenas. El Banco Mundial (2016) ha concluido que debe aumentar la coherencia institucional en el tema de la consulta previa, en el sentido que existen competencias que están siendo abarcadas por varios sectores. Otro aspecto es que, a pesar del esfuerzo del Estado por brindar un

andamiaje institucional a la figura de la consulta previa, esta viene siendo aplicada a menos del 53% de los conflictos sociales activos al año 2015 por la Defensoría del Pueblo, asimismo, el 57% de los mencionados desencadenaron situaciones de violencia; lo que reflejaría el carácter reactivo del Estado a través de sus instituciones. Otro punto a resaltar es que el Estado no tiene una visión unánime sobre la relevancia y obligatoriedad de la consulta como un derecho reconocido internacionalmente, lo que se podría explicar por la resistencia que mantienen algunos sectores del gobierno y la empresa privada a la incorporación de una buena práctica con las comunidades indígenas, algo que se mantiene no solamente por parte del gobierno central, sino también a nivel regional; es pues frecuente el catalogar la consulta previa como la de mantener conversaciones difíciles con las comunidades, por lo que la perspectiva peruana ha implementado de modo limitado los propósitos expresados por el Convenio OIT 169, bajo el pretexto de que la realización de la consulta retrasa y desincentiva la aprobación de la inversión privada.

c) Sobre el caso del Baguazo

En 2009 se produjo el trágico evento conocido como Baguazo, una protesta llevada a cabo por los pueblos nativos Awajun y Wampis en la localidad de Bagua, al norte de la Amazonía peruana. La manifestación se inició en respuesta a un paquete de leyes que debilitaban la propiedad colectiva indígena y brindaban facilidades para invertir en la industria forestal en el interior del territorio indígena, aunque los manifestantes tenían demandas más amplias, la más exitosa fue el derecho a la consulta previa, argumentando que los decretos habían sido aprobados sin un proceso de consulta. Esta demanda llevó a la derogación de los Decretos más

polémicos y a la aprobación de la Ley 29785, conocida como la Ley de Consulta Previa, en el año 2011, es decir que esta norma tardó 17 años en ser aprobada, considerando que la ratificación que el Perú efectuó respecto al Convenio OIT 169 fue en el año 1994, sin embargo, la ley tiene problemas estructurales, como el hecho de que la consulta es un procedimiento administrativo de 120 días a cargo de la entidad pública encargada de dictaminar la norma que estaría vulnerando los derechos de los colectivos originarios. Asimismo, el proceso tiene como una de sus funciones la de informar y convencer a los colectivos sobre una decisión que ha habido sido tomada, y no para llegar a un acuerdo real. Las empresas y los gobernantes coinciden en ver a la consulta como un mero medio de legitimación de proyecto, es decir como un simple requisito para un trámite, en lugar de considerar las demandas sustanciales de los pueblos indígenas (Merino, 2018).

d) Un caso actual: Chila Chambilla y Chila Pucará en Puno

En el expediente N°03066-2019-PA/TC se declaró la improcedencia por mayoría de la demanda que presentaron las comunidades campesinas puneñas de Chila Chambilla y Chila Pucará, el rechazo vertido por el TC se amparó en el argumento de la falta de reconocimiento constitucional de la consulta previa, ya sea de forma expresa o tácita, incluso alegando que el Convenio 169 no le confiere el carácter de derecho fundamental, y menos el rango constitucional; por lo que el TC no estaría reconociendo la actual jurisprudencia, su propia interpretación de lo que son los tratados y además las obligaciones del Perú respecto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Barnaby, 2022).

Como es sabido, la consulta previa es reconocida por el Convenio 169 y ratificada en el Perú desde 1995, pero fue recién con el conflicto interno del Baguazo que se

la implemento como una norma nacional en la Ley de Consulta Previa en el 2011, y aunque han pasado ya más de 10 años desde su promulgación, aún no se encuentra adecuada a los estándares internacionales.

El reconocimiento que hace el TC de los derechos humanos como preceptos constitucionales puede apreciarse en distintas sentencias, como es el caso de los expedientes *00025-2005-AI 00026-2005-AI Admisibilidad* (2005), lo que estaría incluyendo al Convenio 169 OIT, la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros. Cabe agregar que esta tendencia interpretativa restrictiva de los miembros del TC significaría no solamente una desprotección de los derechos constitucionales, sino además pone al Perú en riesgo de adquirir responsabilidad internacional por el incumplimiento voluntario de sus deberes internacionales consistentes en el respeto y garantía del cumplimiento de los derechos humanos y por consecuencia podría verse envuelto en un proceso que le estaría obligando a reparar de modo íntegro las afectaciones hechas a personas y colectivos que se están afectando con sus medidas (Barnaby, 2022).

2.3. Marco conceptual

a) Carácter previo

Se lo entiende como el momento en el cual se debe aplicar la consulta, pues es un mecanismo que busca la aprobación del pueblo indígena para las posteriores etapas de programas de exploración y explotación de recursos existentes. (OIT, 2014)

b) Fijación de procedimientos previos

Entablar o mantener procedimientos con miras a hacerse la consulta antes de la autorización de cualquier programa de exploración o explotación de recursos. Este

se debe efectuar al inicio de las etapas del plan de inversión, no solamente cuando sea necesario el documento de aprobación de la comunidad para continuar con el trámite (OIT, 2014).

c) Conformidad con las tradiciones indígenas

El procedimiento debe hacerse en conforme a las tradiciones e instituciones vigentes en el pueblo consultado (OIT, 2014).

d) Plazo adecuado

El aviso temprano debe proporcionar el tiempo adecuado a la comunidad para hacer una discusión interna (OIT, 2014).

e) Buena fe

Es un principio general del derecho referido al comportamiento honesto, correcto y justo, sin intenciones ocultas o maliciosas (Schopf, 2018).

f) Compromiso genuino

No debe tratarse a la consulta como un mero trámite o formalidad, sino como un verdadero intento de participación (OIT, 2014).

g) Respeto mutuo

Debe primar la confianza y el respeto mutuo, para ello debe establecerse un ambiente de mutua confianza (OIT, 2014).

h) Ausencia de Coerción

Ausencia de coerción e intentos de desintegración en las comunidades, ya sea de parte del estado o de la empresa interesada, mediante el soborno a los líderes indígenas o fomentando el surgimiento de liderazgos paralelos, mediante la

realización de negociaciones individuales con los integrantes de la comunidad (OIT, 2014).

i) Adecuada y accesible

Se refiere a que los procedimientos realizados durante la consulta, deben ser apropiados de forma tal que los pueblos pueden comprenderlos y hacer comprender su palabra y decisión (OIT, 2014).

j) Respeto cultural

En los procesos de consulta debe estar presente el respeto a los procedimientos culturalmente adoptados por una comunidad, conforme a sus tradiciones y en respeto a sus instituciones representativas (OIT, 2014).

k) Facilitar la comprensión

El Estado deber adoptar las medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades o colectivos originarios logren comprender y puedan hacerse comprender en procedimientos legales, de ser necesario empleando intérpretes (OIT, 2014).

l) Respeto a las organizaciones políticas

Respeto de las formas de organización política social de la comunidad, debiendo también adecuarse al tiempo que la comunidad necesite para decidir (OIT, 2014).

m) Estudio de Impacto Ambiental

Es una obligación que tienen los gobiernos para con los colectivos, se refiere a la necesidad de evaluar las consecuencias del proyecto consultado en los aspectos: social, espiritual, cultura y ambiental, que tendría el inicio del proyecto en los colectivos consultados (OIT, 2014).

n) Cooperación con el pueblo

Los estudios de impacto ambiental deben realizarse en cooperación con el pueblo interesado (OIT, 2014).

o) Evaluación del impacto ambiental

El EIA debe evaluar la incidencia: i) social, ii) espiritual y cultural, y iii) ambiental, que las actividades que se consultan podrían tener en los pueblos (OIT, 2014).

p) Control estricto

El Estado por medio de sus órganos especializados debe someter el estudio a un control estricto (OIT, 2014).

q) Informada

El derecho de los pueblos consultados a tener conocimiento sobre el tema de consulta, tanto de los beneficios como de los riesgos ambientales que implica la ejecución de los programas (OIT, 2014).

r) Comunicación fluida

La información debe ser cuantitativa y cualitativa, objetivo y precisa y clara. Además, el Estado debe entablar una comunicación constante con el pueblo (OIT, 2014).

s) Información comprensible

La información debe presentarse de manera y forma comprensible para los pueblos, de ser necesario traducido a su idioma, además deben utilizarse procedimientos culturales apropiados, respetando sus tradiciones y formas de organización; lo que debe desencadenar que el pueblo comprenda las magnitudes del tema que se busca abordar (OIT, 2014).

t) Participación efectiva

Deben proporcionarse recursos y capacidades adecuadas para los pueblos indígenas. Incluso capacitando a los pueblos sobre sus derechos antes o en el proceso de consulta y también enfrentando desafíos técnicos que se puedan presentar en la consulta; para que así el pueblo pueda participar de manera activa en el proceso de diálogo (OIT, 2014).

CAPITULO III

MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

La metodología que se empleó en esta investigación fue de enfoque cuantitativo, que según Hernández y Mendoza (2018), se refiere a un método sistemático de recolección de información para su posterior procesamiento estadístico. En este enfoque primó la objetividad.

El tipo de investigación que se empleó fue básico, pues tuvo por objetivo descubrir nuevos conocimientos referidos al fenómeno de estudio, enriqueciendo el acervo científico existente sobre el estudio de la consulta previa (Esteban, 2018); sin realizarse ningún tipo de intervención en la variable analizada.

3.2. Diseño de investigación

Esta investigación empleó el diseño no experimental, pues en su ejecución no se efectuó manipulación de variables. Su alcance fue descriptivo, que según Hernández y Mendoza (2018) se refiere a las investigaciones centradas en especificar las características, propiedades y rasgos más relevantes de cualquier fenómeno por analizar.

Asimismo, respecto al corte empleado, fue transversal, pues los datos se recogieron en un solo momento a lo largo del tiempo (Hernández et al., 2014).

3.3. Población y muestra

3.3.1. Población

Tomando en cuenta que la población en una investigación es entendida como el conjunto de casos definidos, accesibles y delimitados, a los que recurre un investigador para tomar información referida al estudio de un fenómeno (Arias et al., 2016). En este estudio la población estuvo conformada por la comunidad Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycupaca y Antajahuana de Ichuña, que según el Ministerio de Cultura (2017) albergaba a un total de 350 comuneros.

3.3.2. Muestra

Aplicando un muestreo probabilístico aleatorio simple se obtuvo una muestra de 86 pobladores de la antes mencionada comunidad.

Para calcular el tamaño de la muestra (n) en una población finita (N) con un margen de error específico (E), se utiliza la fórmula:

$$n = \frac{NZ^2pq}{E^2(N - 1) + Z^2pq}$$

Donde:

- N es el tamaño de la población.
- Z es el valor Z correspondiente al nivel de confianza (1.96 para 95%).
- p es la proporción esperada (usualmente 0.5 para máxima variabilidad).
- q es $1-p$.
- E es el margen de error deseado.

Para una población de 350 comuneros ($N=350$) con un margen de error del 9.2% ($E=0.092$) y un nivel de confianza del 95% ($Z=1.96$), la muestra resultante sería de 86.

Sustento del margen de error ampliado:

En investigaciones de ciencias sociales es común ampliar el margen de error por temas como la limitación de recursos, variabilidad intrínseca, accesibilidad y costos. Siendo en este caso que, el motivo de la ampliación fue por accesibilidad y costos, pues dada la dispersión de la población resultó difícil acceder a ella, además de encontrarse en un distrito de la zona altoandina de la región Moquegua (Bhattacharjee, 2019).

3.3.3. Muestreo

El muestreo es el proceso mediante el cual se selecciona un subconjunto de individuos de una población para representar al conjunto total. Este proceso es fundamental para asegurar que los resultados obtenidos en la investigación sean generalizables a toda la población.

En esta investigación, se empleó un muestreo probabilístico aleatorio simple, que, según Hernández y Mendoza (2018), se caracteriza porque todos los elementos de una población tienen la misma probabilidad de ser seleccionados. Este tipo de muestreo garantiza que cada miembro de la población objetivo tenga una oportunidad equitativa de ser incluido en la muestra, lo que mejora la representatividad y la validez externa de los resultados del estudio. La equidad en la selección minimiza el sesgo y asegura que las conclusiones obtenidas puedan ser extrapoladas de manera confiable a toda la población.

3.3.4. Unidad de análisis

Estuvo conformada por los pobladores mayores de edad de la comunidad Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycupaca y Antajahuana de Ichuña, los cuales eran personas que se dedicaban principalmente a la agricultura como fuente de ingresos. Además, se caracterizaban por vivir en un entorno rural y formar hogares con varios hijos.

3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

3.4.1. Técnica

En esta investigación, al ser de enfoque cuantitativo, se trabajó con la técnica conocida como encuesta, esta es una técnica de recolección de datos que se caracteriza por la estandarización de preguntas, permitiendo así la obtención de datos comparables y analizables mediante la estadística (Hernández y Mendoza, 2018).

La encuesta permite recopilar datos de forma estructurada, facilitando la comparación y el análisis estadístico de las respuestas de los participantes. Este método es especialmente adecuado para medir y analizar las percepciones, actitudes y comportamientos de un grupo específico de personas de manera sistemática y cuantificable. En este caso, la encuesta se utilizó para evaluar el CLPI en comunidades indígenas y campesinas, proporcionando una visión detallada y precisa de sus experiencias.

3.4.2. Instrumento

El instrumento en una investigación se define como el medio a través del cual se obtienen los datos necesarios para responder a las preguntas de investigación y

alcanzar los objetivos planteados. Es una herramienta esencial que debe ser diseñada y validada cuidadosamente para garantizar la recolección de información precisa y relevante.

Considerando que cada técnica está ligada a un instrumento (Supo, 2013), en esta investigación se utilizó un cuestionario como el instrumento principal para la recolección de datos. El cuestionario fue seleccionado debido a su capacidad para capturar de manera estructurada y sistemática las percepciones y experiencias de los participantes en relación con el Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI).

“Cuestionario de aplicación del Consentimiento Libre, Previo e Informado”

El cuestionario diseñado consta de 15 ítems distribuidos en cinco dimensiones, cada una abordando un aspecto crítico del CLPI: Carácter previo (ítems 1-3), Buena fe (ítems 4-6), Carácter adecuado y accesible (ítems 7-9), Presencia de un estudio de impacto ambiental (ítems 10-12) y Carácter informado (ítems 13-15). Cada ítem del cuestionario se evaluó utilizando una escala Likert de 5 puntos, donde las opciones de respuesta son: Nada en absoluto, En pequeña medida, Moderadamente, En gran medida, y Totalmente. Esta escala permite a los participantes expresar su grado de acuerdo o desacuerdo con cada afirmación de manera detallada.

Este cuestionario permite la obtención de un puntaje total al sumar las respuestas de cada uno de sus ítems. Una vez recolectados los datos, se procedió a la categorización de ese puntaje total en tres niveles: bajo, medio y alto. Para esta categorización, se emplearon baremos generados con el criterio de mínimos y máximos, que permitieron establecer los siguientes rangos:

- Nivel Bajo: 15 - 34
- Nivel Medio: 35 - 54
- Nivel Alto: 55 - 75

El puntaje total de cada participante se comparó con estos baremos, y se clasificó en el nivel correspondiente. Los resultados de la categorización permitieron establecer la frecuencia respecto al nivel de percepción de la aplicación del CLPI. Con base a ello se planteó como hipótesis que hay un nivel medio sobre la percepción de la aplicación del CLPI.

Este procedimiento se detalla para asegurar la objetividad y consistencia en la interpretación de los resultados, y para que los niveles de aplicación identificados reflejen adecuadamente la percepción de los participantes.

Para asegurar la **validez** del instrumento, se realizó un juicio de expertos. Este proceso contó con la participación de cinco expertos, seleccionados por su conocimiento y experiencia relevante en el tema: un sociólogo, dos abogados, un estadístico y un dirigente de la comunidad, ingeniero de profesión. Estos expertos revisaron y evaluaron el cuestionario en términos de su claridad, relevancia y adecuación para medir el CLPI. Sus comentarios y sugerencias se incorporaron para mejorar la precisión y validez del cuestionario.

La **confiabilidad** del cuestionario se evaluó mediante la aplicación de una prueba piloto en la comunidad campesina de Tumilaca. Participaron 12 personas de la comunidad, lo que permitió realizar una primera evaluación del cuestionario y ajustar cualquier aspecto necesario antes de su implementación definitiva. Para medir la confiabilidad del cuestionario se utilizó el coeficiente Alfa de Cronbach.

Los resultados obtenidos de esta prueba indicaron un valor de $\alpha = 0.956$ para los 15 ítems del cuestionario, lo cual indica un alto nivel de consistencia interna y, por ende, una excelente fiabilidad del instrumento.

3.4.2. Procedimiento para el recojo de información

Para obtener información precisa y confiable sobre el consentimiento informado en las comunidades campesinas de Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, se diseñó y ejecutó un riguroso protocolo de recolección de datos. En primer lugar, se establecieron coordinaciones con las autoridades locales para obtener los permisos necesarios y garantizar la colaboración de la comunidad.

Posteriormente, se realizó una misión de campo de dos semanas en la zona de estudio. Durante este periodo, se aplicaron cuestionarios estructurados a una muestra representativa de la población, diseñados específicamente para evaluar su percepción sobre la aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa llevado a cabo en su comunidad. Durante el proceso de aplicación se hizo énfasis en el respeto de la confidencialidad de los participantes, además de otros aspectos éticos que se veló por respetar en este estudio. Los instrumentos de recolección fueron previamente validados y se aplicaron de manera estandarizada.

Los cuestionarios fueron aplicados en un ambiente de confianza y respeto, garantizando la privacidad de los participantes. Una vez recolectados los datos, estos fueron cuidadosamente almacenados y transportados a un lugar seguro para su posterior procesamiento y análisis.

3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Los datos obtenidos del cuestionario fueron sometidos a un proceso de categorización y codificación, siguiendo un esquema conceptual previamente establecido. Esta etapa fue crucial para operacionalizar los constructos teóricos y preparar los datos para su análisis cuantitativo.

Para el análisis de los datos recolectados, se empleó el entorno de programación estadística RStudio, dada su versatilidad y capacidad de personalización. Se inició con una exploración exhaustiva de los datos utilizando paquetes como dplyr y ggplot2 para limpiar, transformar y visualizar la información. Posteriormente, se realizaron análisis descriptivos para caracterizar la muestra y las variables en estudio.

A fin de dar respuesta a las preguntas de investigación, se aplicaron una serie de pruebas estadísticas. Para comparar las medias de dos grupos independientes, se utilizó la prueba t de Student. La correlación de Spearman resultó idónea para evaluar la asociación, al no asumir una distribución normal de los datos. Por su parte, el ANOVA de una vía permitió identificar diferencias significativas entre las medias de tres o más grupos.

La elección de estas pruebas estadísticas se fundamentó en la naturaleza de las variables y en los objetivos específicos de cada hipótesis. Todos los análisis fueron realizados con rigurosidad, siguiendo los principios de la inferencia estadística.

Para facilitar la interpretación de los resultados, se generaron diversas visualizaciones utilizando paquetes como ggplot2 y ggpubr. Histogramas, boxplots y gráficos de dispersión permitieron visualizar la distribución de las variables, identificar posibles valores atípicos y explorar relaciones entre ellas. Los resultados

de las pruebas estadísticas se presentaron en tablas y gráficos, facilitando la comunicación de los hallazgos.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados por variables

En esta sección se presentan los resultados descriptivos correspondientes a las variables sociodemográficas “Género”, “Edad”, “Grado de instrucción” y “Ocupación”. Así como también la descripción de cada uno de los 15 ítems que integraron el instrumento de investigación. Finalmente, la variable categorizada “Aplicación del consentimiento libre, previo e informado” y sus también categorizadas dimensiones “Carácter previo”, “Buena fe”, “Carácter adecuado y accesible”, “Presencia de un estudio de impacto ambiental” y “Carácter informado”.

Variable sociodemográfica “Género”

Tabla 1

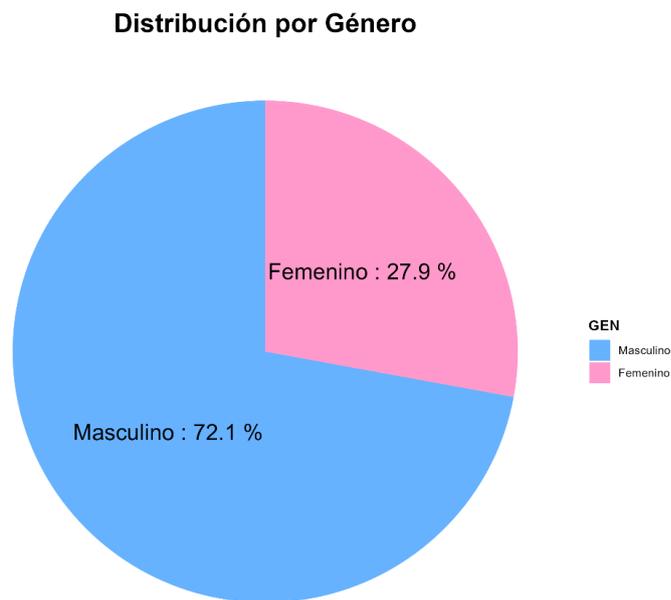
Frecuencia del Género de los participantes

Género	N	%
Masculino	62	72,1%
Femenino	24	27,9%

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Figura 1

Género de los participantes



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Tabla 1 y la Figura 1, de los participantes del estudio, 62 son del género masculino, lo que representa al 72.1%. Y 24 son del género femenino, lo que representa al 27.9%.

Variable sociodemográfica “Edad”

Tabla 2

Estadísticos descriptivos de la edad de los participantes

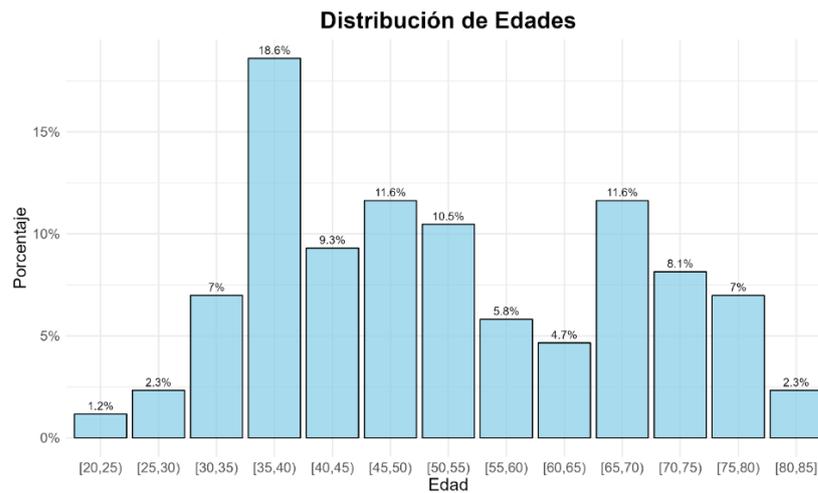
	N	Mínimo	Máximo	Media	Desviación estándar
Edad	86	24	84	52,09	15,662

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Tabla 2, el número total de participantes del estudio es 86, la edad mínima de los participantes es 24 años, la edad máxima es 84 años, la media de edades es 52.09 años, la desviación estándar de las edades es de 15.662 años.

Figura 2

Histograma de los rangos de edad de los participantes



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 2, el rango de edad mayoritario representado es de 35-40 años con un 18.6% de los participantes. La distribución de edades muestra una diversidad considerable, con participantes de todas las décadas desde los 50 a 80 años. La varianza es amplia, como lo indica la desviación estándar relativamente alta (15.662 años), lo que sugiere una distribución dispersa de las edades.

Variable sociodemográfica “Grado de instrucción”

Tabla 3

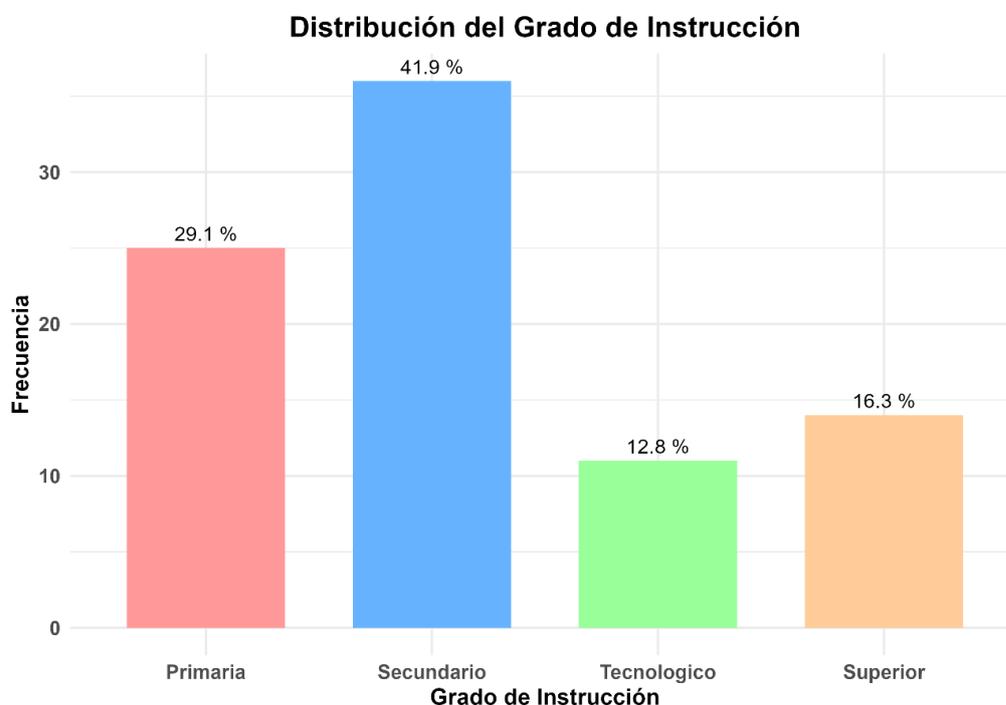
Frecuencia del grado de instrucción de los participantes

	N	%
Primaria	25	29,1%
Secundaria	36	41,9%
Superior	11	12,8%
Tecnológico	14	16,3%

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Figura 3

Gráfico de barras del grado de instrucción de los participantes



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Tabla 3 y la Figura 3, 25 participantes (29.1%) tienen como grado de instrucción la educación primaria. 36 participantes (41.9%) tienen como grado de instrucción la educación secundaria. 11 participantes (12.8%) tienen como grado de instrucción la educación superior. 14 participantes (16.3%) tienen como grado de instrucción la educación técnica.

Variable sociodemográfica “Ocupación”

Tabla 4

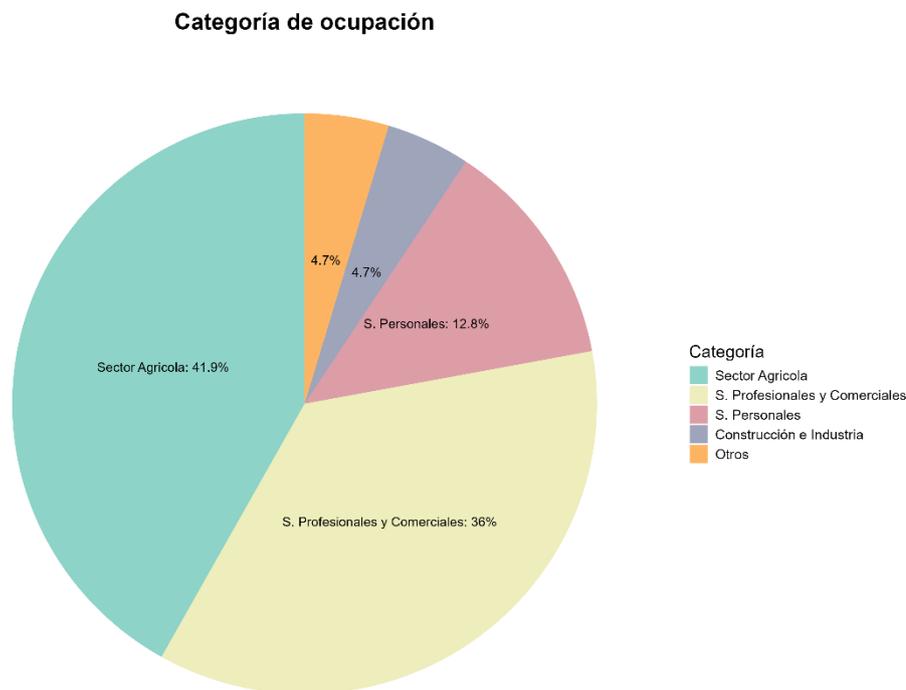
Frecuencias de la Ocupación de los participantes

	N	%
Construcción e Industria	4	4,7%
Otros	4	4,7%
S. Personales	11	12,8%
S. Profesionales y Comerciales	31	36,0%
Sector Agrícola	36	41,9%

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Figura 4

Gráfico circular de la ocupación de los participantes



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

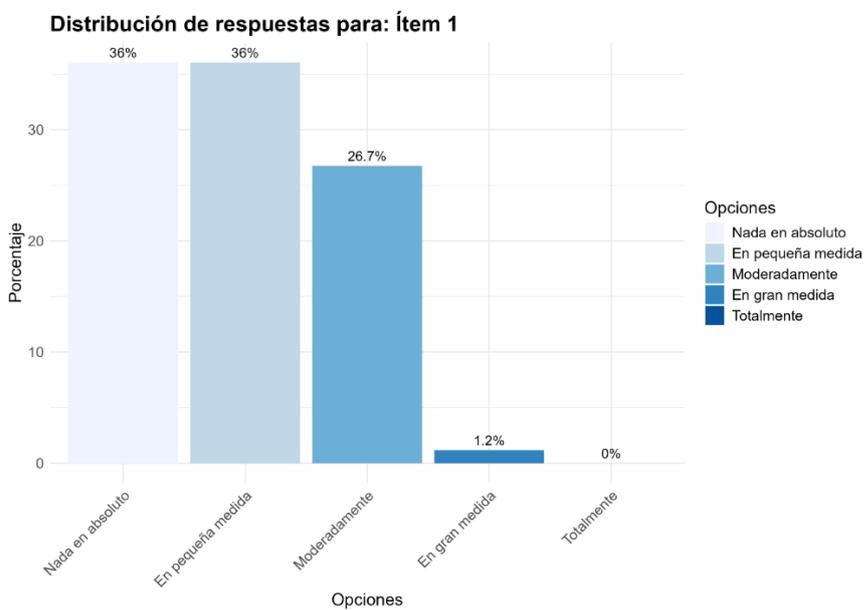
Conforme a la Tabla 4 y la Figura 4, la mayoría de los participantes trabajan en el sector agrícola (41.9%) y en el sector profesional y comercial (36%). Existe una considerable diversidad ocupacional entre los participantes, lo que podría ofrecer diferentes perspectivas y experiencias al entender el CLPI.

Presentación descriptiva de las respuestas de cada ítem del cuestionario

Ítem1: Antes de iniciar el proceso de consulta previa, se realizó un aviso temprano para que la comunidad pueda tener una discusión interna entre sus miembros y así ir poniéndose de acuerdo

Figura 5

Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 1



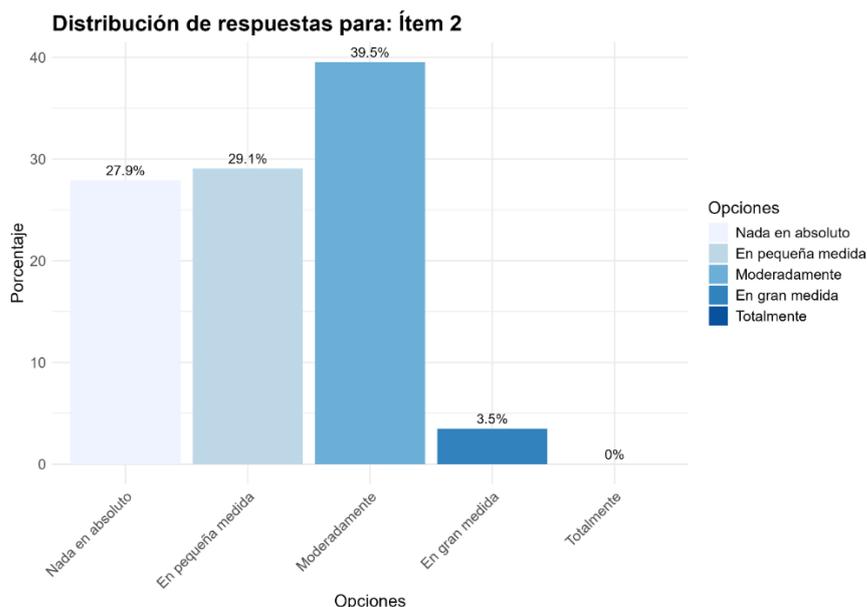
Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 5, la mayoría de los participantes (72%) considera que el aviso temprano para la discusión interna de la comunidad antes del proceso de consulta previa fue inexistente o solo se realizó en pequeña medida. Un 26.7% cree que se realizó moderadamente y un porcentaje muy pequeño (1.2%) cree que se hizo en gran medida. Esta distribución sugiere que, en general, los participantes perciben que hubo una falta significativa de comunicación temprana para facilitar la discusión interna comunitaria antes del inicio del proceso de consulta previa.

Ítem 2: Las sesiones del proceso de consulta previa se adecuaron a la manera como la comunidad acostumbra a realizar sus reuniones y tomar acuerdos

Figura 6

Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 2



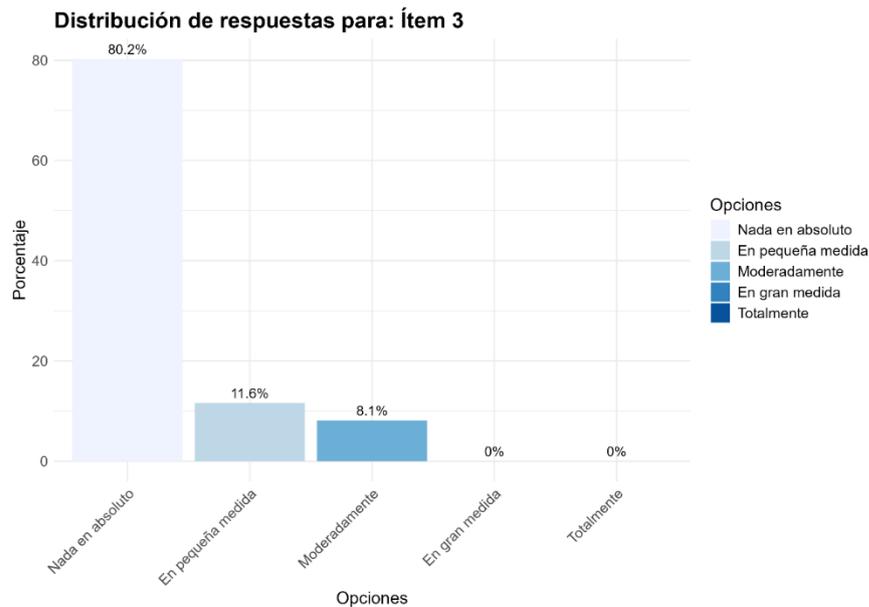
Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 6, la mayoría de los participantes (39.5%) considera que las sesiones del proceso de consulta previa se adecuaron moderadamente a las costumbres de la comunidad en cuanto a realizar reuniones y tomar acuerdos. Sin embargo, un porcentaje considerable (27.9%) cree que no se adecuaron en absoluto y un 29.1% opina que se adecuaron en pequeña medida. Solo un 3.5% considera que se adecuaron en gran medida, y ninguno cree que se adecuaron totalmente. Esto sugiere que, en general, hubo percepciones mixtas sobre la adecuación del proceso a las prácticas comunitarias habituales, lo cual podría influir en la efectividad y aceptación del proceso de consulta previa.

Ítem 3: Las reuniones del proceso de consulta se iniciaron antes de emprender o autorizar el programa de prospección o explotación

Figura 7

Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 3



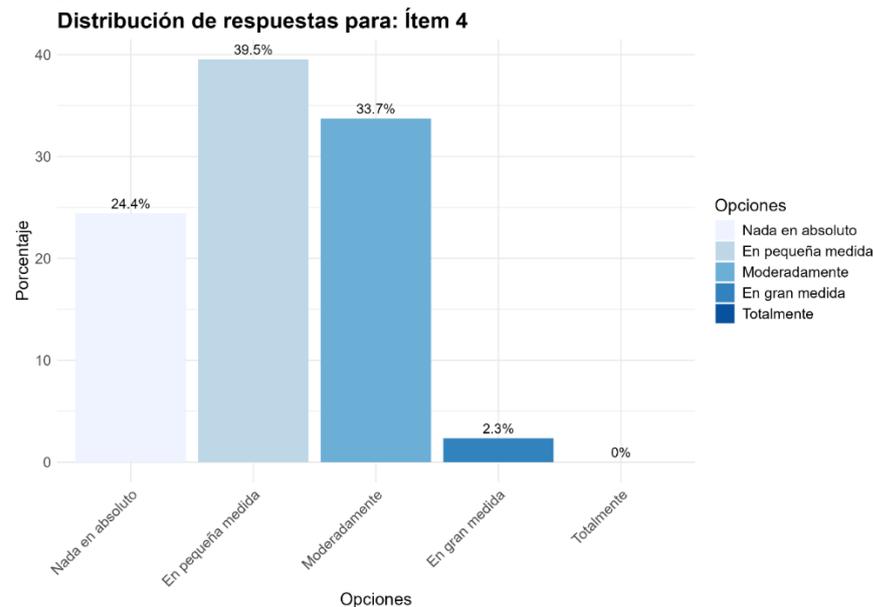
Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 7, la mayoría de los participantes (80.2%) perciben que no se realizaron reuniones antes de emprender o autorizar el programa de prospección o explotación. Un pequeño porcentaje (11.6%) opina que estas reuniones se llevaron a cabo en pequeña medida, y un 8.1% considera que se realizaron moderadamente. No hay percepciones de que las reuniones se hayan iniciado en gran medida o totalmente antes del programa. Esto sugiere una percepción generalizada de falta de preparación y consulta previa antes del inicio del programa, lo cual podría influir negativamente en la aceptación y efectividad del proceso de consulta previa en la comunidad.

Ítem 4: Los compromisos acordados representan el verdadero sentir de los miembros de la comunidad participantes

Figura 8

Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 4



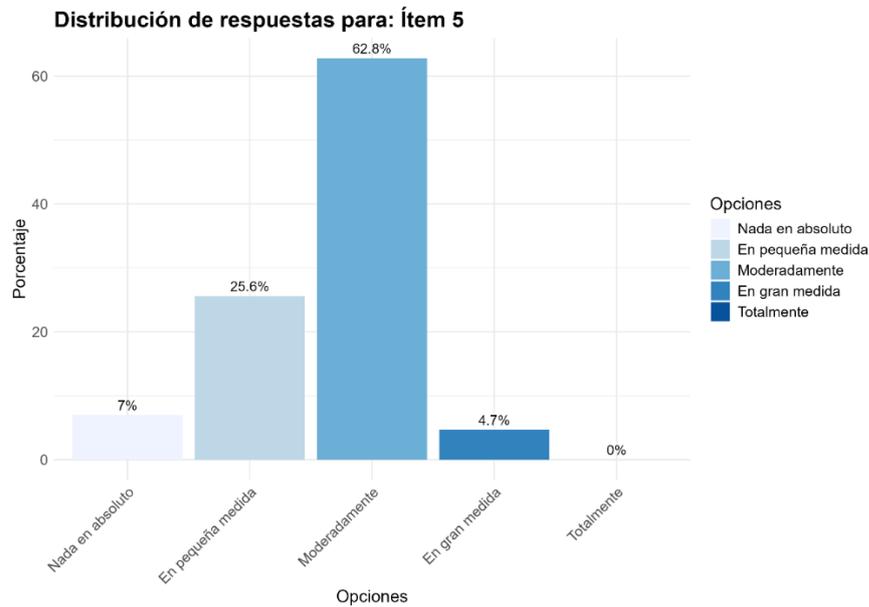
Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 8, la mayoría de los participantes (39.5%) considera que los compromisos acordados representan en pequeña medida el verdadero sentir de los miembros de la comunidad, seguido por un 33.7% que opina que representan moderadamente el sentir de la comunidad. Un 24.4% de los participantes considera que no representan en absoluto el verdadero sentir de los miembros, y solo un 2.3% cree que los compromisos representan en gran medida este sentir. Ningún participante considera que los compromisos representan totalmente el verdadero de la comunidad. Esto sugiere que, en general, hay una percepción de que los compromisos acordados no reflejan plenamente las opiniones y sentimientos de los miembros de la comunidad.

Ítem 5: Las reuniones de consulta previa se desarrollaron en el marco del respeto mutuo

Figura 9

Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 5

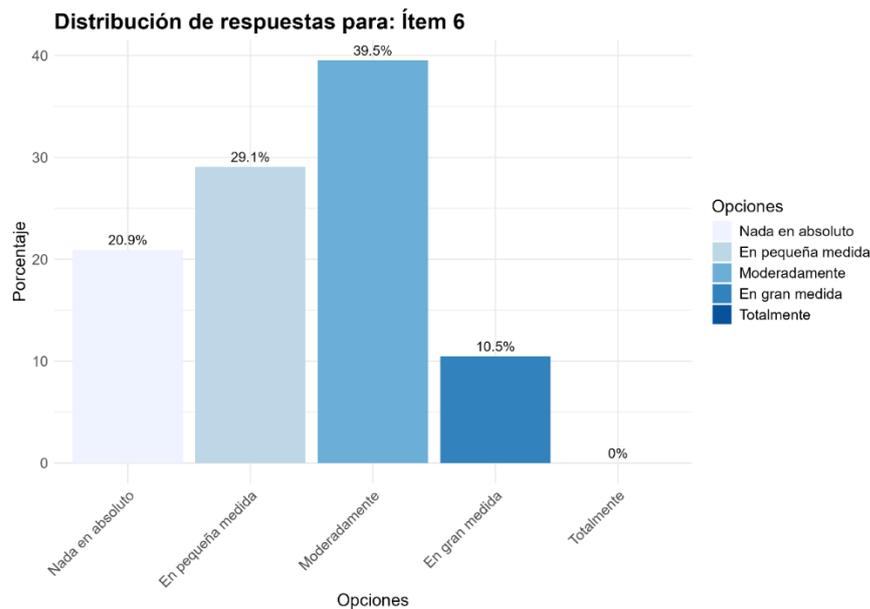


Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 9, la mayoría de los participantes (62.8%) considera que las reuniones de consulta previa se desarrollaron moderadamente en un marco de respeto mutuo, seguido por un 25.6% que opina que se desarrollaron en pequeña medida. Un 7% cree que no hubo respeto mutuo en absoluto y un 4.7% considera que sí lo hubo en gran medida. Ningún participante cree que el respeto mutuo fue total. Esto indica percepciones mixtas sobre el respeto mutuo durante las reuniones, con una tendencia hacia una evaluación moderada.

Ítem 6: Durante el proceso de consulta previa, los funcionarios no presionaron ni exigieron a los miembros de la comunidad a tomar decisiones

Figura 10
Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 6



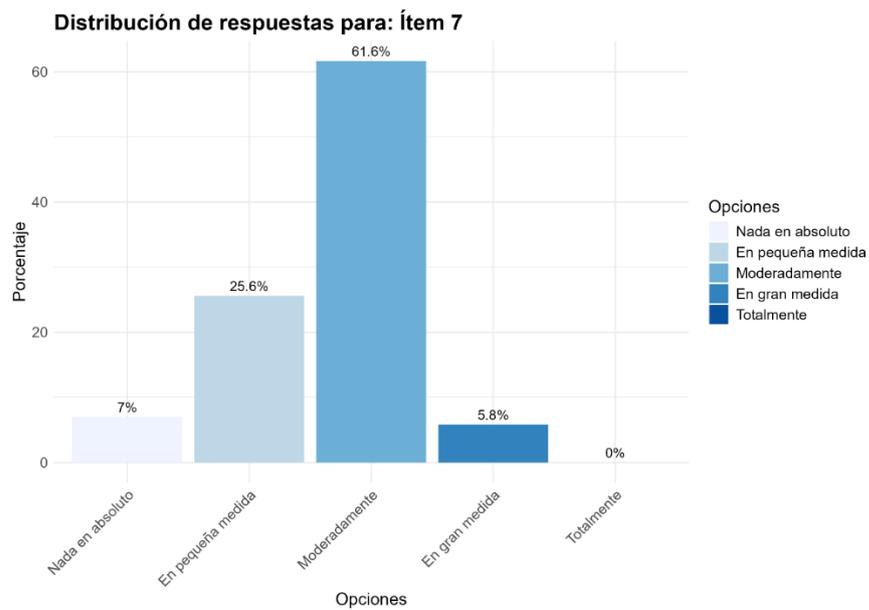
Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 10, la mayoría de los participantes (39.5%) considera que los funcionarios presionaron moderadamente a los miembros de la comunidad durante el proceso de consulta previa. Un 29.1% siente que la presión fue en pequeña medida, y un 20.9% cree que no hubo presión en absoluto. Un 10.5% opina que hubo presión en gran medida, y ningún participante cree que no hubo presión total. Esto sugiere que, en general, se percibió una presión moderada por parte de los funcionarios, con una distribución variada de percepciones entre los participantes.

Ítem 7: El proceso y los acuerdos de la consulta previa evidencian respeto total de la cultura de la comunidad

Figura 11

Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 7



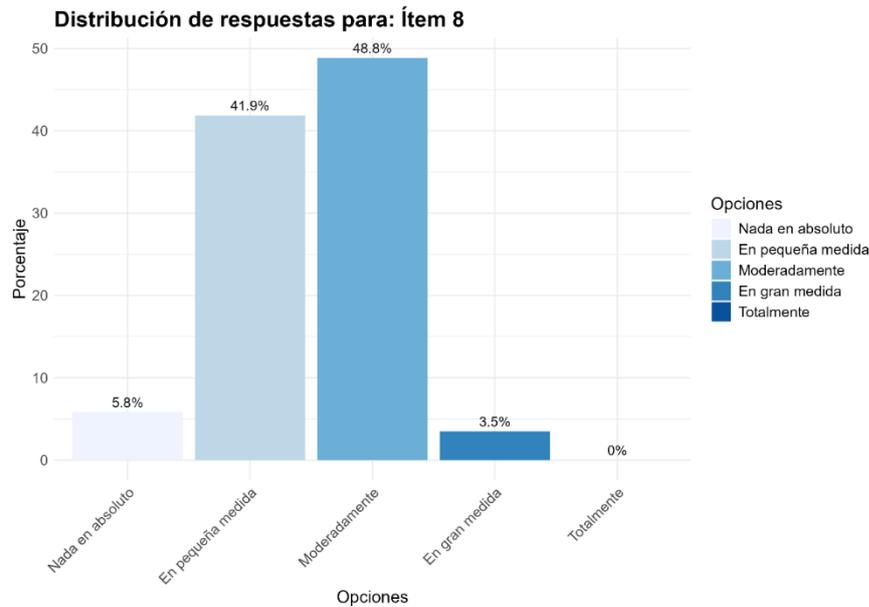
Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 11, la mayoría de los participantes (61.6%) considera que el proceso y los acuerdos de la consulta previa evidencian un respeto moderado por la cultura de la comunidad. Un 25.6% cree que el respeto fue en pequeña medida, y un 7% opina que no hubo respeto en absoluto. Solo un 5.8% considera que hubo un gran respeto, y nadie cree que el respeto fue total. Esto sugiere percepciones predominantemente moderadas sobre el respeto a la cultura de la comunidad, con una minoría significativa que percibe una falta de respeto considerable.

Ítem 8: Durante el desarrollo de las reuniones de consulta previa, los funcionarios en todo momento mostraron su esfuerzo por facilitar la comprensión de parte de los miembros de la comunidad

Figura 12

Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 8



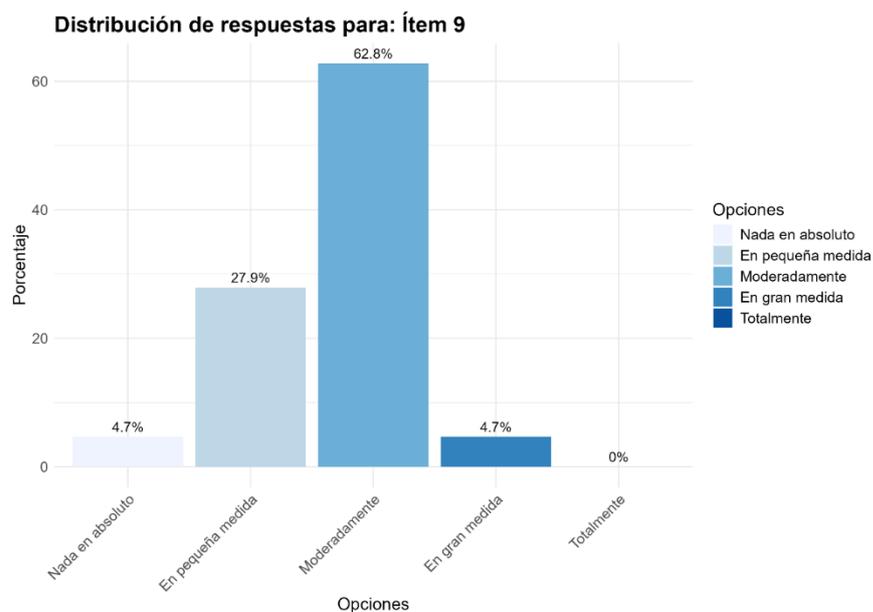
Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 12, la mayoría de los participantes (48.8%) considera que los funcionarios mostraron un esfuerzo moderado para facilitar la comprensión durante las reuniones de consulta previa. Un 41.9% cree que el esfuerzo fue en pequeña medida, y un 5.8% considera que no hubo esfuerzo en absoluto. Solo un 3.5% cree que el esfuerzo fue en gran medida, y nadie cree que fue total. Esto sugiere percepciones predominantemente moderadas sobre el esfuerzo de los funcionarios, con una notable cantidad de participantes percibiendo un esfuerzo limitado.

Ítem 9: El proceso de consulta previa se ha evidenciado consideración y respeto a la junta directiva de la comunidad

Figura 13

Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 9



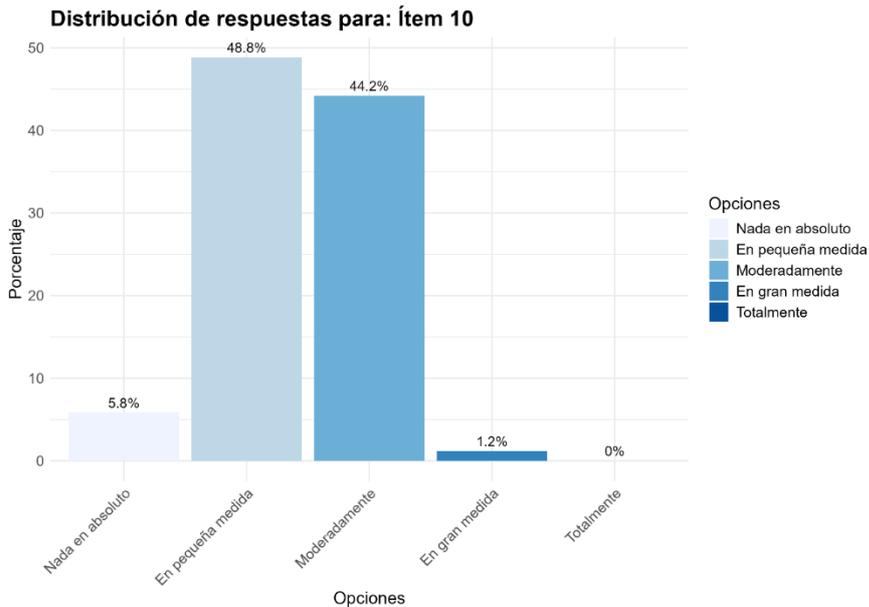
Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 13, la mayoría de los participantes (62.8%) considera que el proceso de consulta previa mostró un respeto y consideración moderado hacia la junta directiva de la comunidad. Un 27.9% cree que el respeto fue en pequeña medida, y un 4.7% opina que no hubo respeto alguno. Otro 4.7% considera que hubo un gran respeto, y nadie cree que fue total. Esto sugiere percepciones principalmente moderadas, con una notable cantidad de participantes viendo el respeto como insuficiente.

Ítem 10: Durante las reuniones de consulta previa, el tema de impacto ambiental también fue preocupación constante de los funcionarios

Figura 14

Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 10



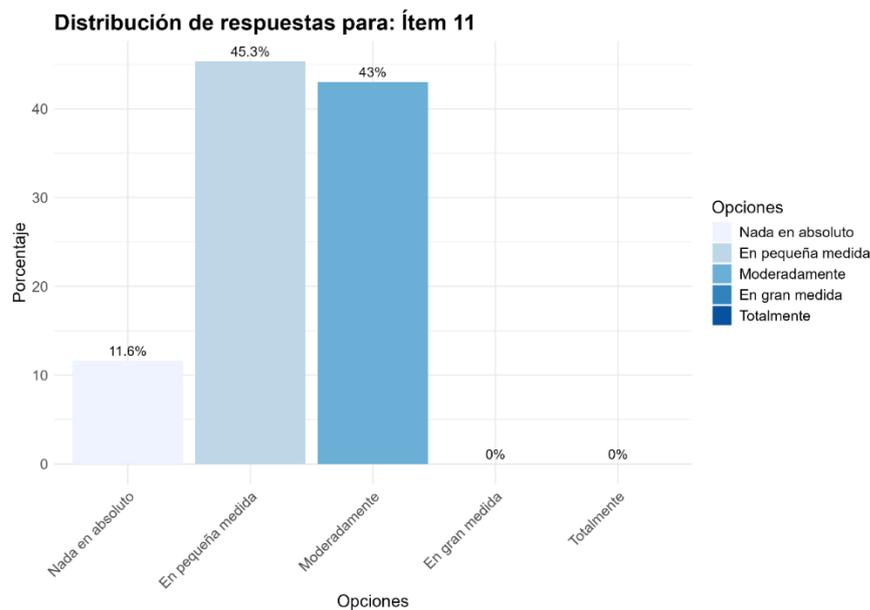
Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 14, la mayoría de los participantes (48.8%) considera que el impacto ambiental fue una preocupación moderada para los funcionarios durante las reuniones de consulta previa. Un 44.2% opina que fue una preocupación en pequeña medida, y un 5.8% cree que no fue una preocupación en absoluto. Solo un 1.2% considera que fue una preocupación en gran medida, y nadie cree que fue una preocupación constante. Esto sugiere que, aunque hubo cierta preocupación por el impacto ambiental, no fue vista como una prioridad constante por los funcionarios según la mayoría de los participantes.

Ítem 11: En el estudio de impacto ambiental se incluyó también el impacto social, espiritual y cultural a la comunidad

Figura 15

Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 11



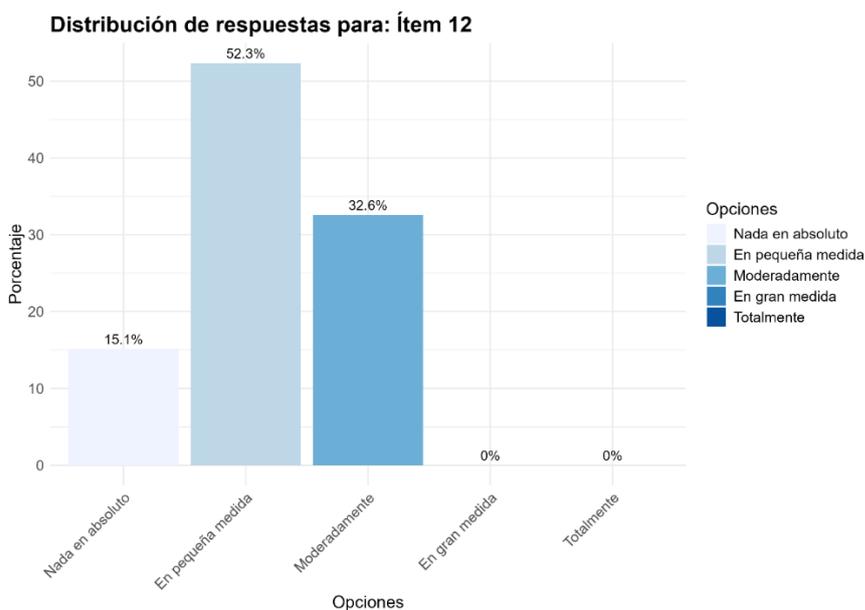
Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 15, la mayoría de los participantes (45.3%) considera que el impacto social, espiritual y cultural se incluyó en pequeña medida en el EIA, seguido de un 43% que opina que se incluyó moderadamente. Un 11.6% cree que no se incluyó en absoluto y nadie piensa que se incluyó en gran medida o totalmente. Esto sugiere que, aunque hubo algún nivel de consideración de estos aspectos, la inclusión fue percibida principalmente como limitada.

Ítem 12: Durante el proceso de consulta previa, el control estricto de los impactos ambientales resultó compromiso permanente de parte de funcionarios

Figura 16

Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 12



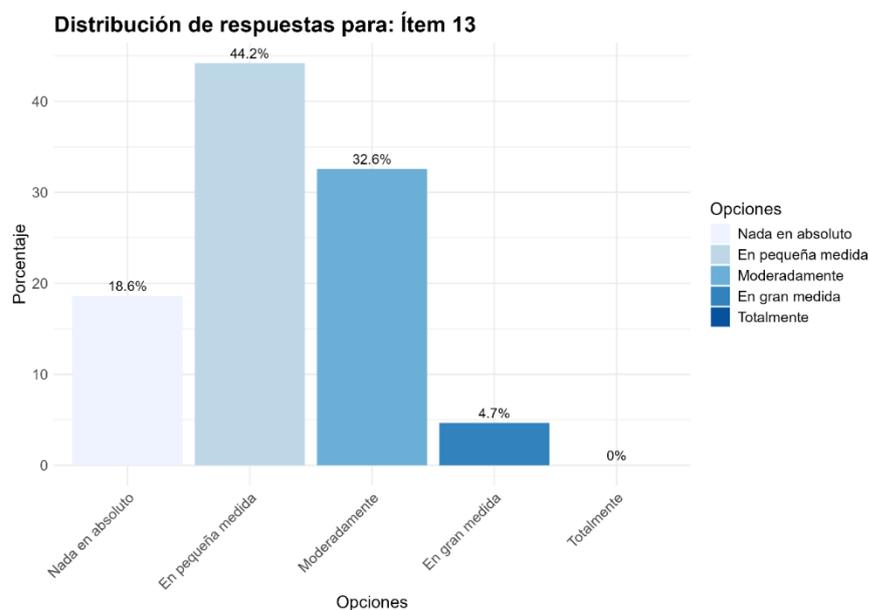
Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 16, la mayoría de los participantes (52.3%) considera que el control de los impactos ambientales durante el proceso de consulta previa fue en pequeña medida un compromiso de los funcionarios. Un 32.6% cree que hubo un control moderado, y un 15.1% opina que no hubo control en absoluto. Ningún participante considera que hubo un control en gran medida o total. Esto sugiere que, aunque hubo alguna forma de compromiso con el control ambiental, este fue visto principalmente como limitado y no estrictamente riguroso.

Ítem 13: Durante el proceso de consulta previa hubo un compromiso de los funcionarios a mantener una comunicación fluida con los representantes de la comunidad

Figura 17

Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 13



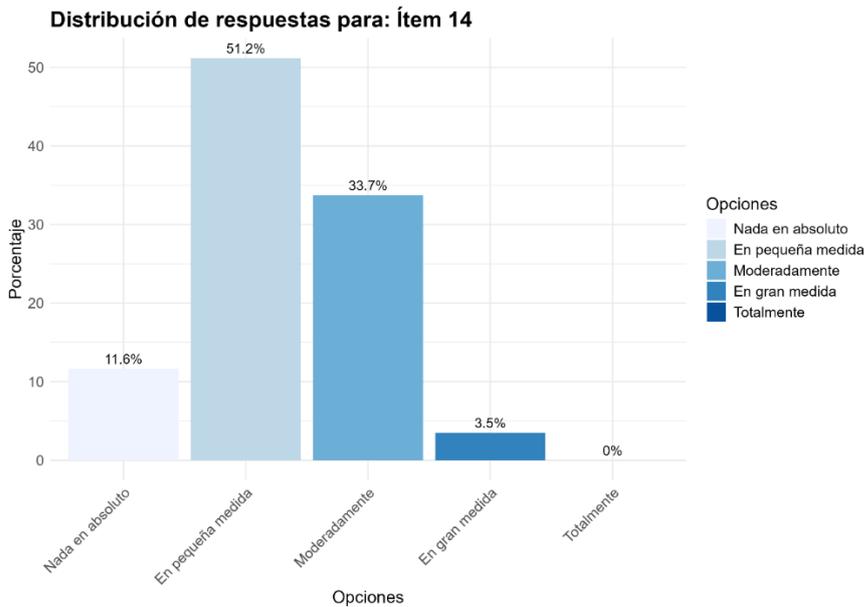
Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 17, la mayoría de los participantes (44.2%) considera que el compromiso de los funcionarios para mantener una comunicación fluida con los representantes de la comunidad durante el proceso de consulta previa fue en pequeña medida. Un 32.6% cree que hubo un compromiso moderado, y un 18.6% opina que no hubo compromiso en absoluto. Solo un 4.7% considera que hubo un gran compromiso, y nadie cree que fue total. Esto sugiere que, aunque hubo algún nivel de compromiso para la comunicación, muchos participantes lo vieron como insuficiente.

Ítem 14: En el proceso de desarrollo de consulta previa se aportó información comprensible de parte de los funcionarios hacia la comunidad

Figura 18

Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 14



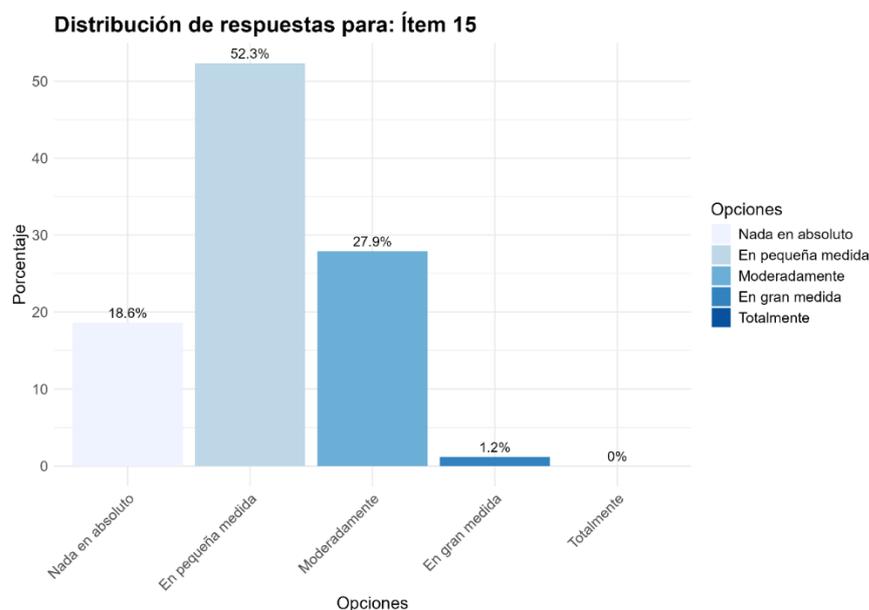
Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 18, la mayoría de los participantes (51.2%) considera que los funcionarios aportaron información comprensible en pequeña medida durante el proceso de consulta previa. Un 33.7% cree que la información fue moderadamente comprensible, y un 11.6% opina que no fue comprensible en absoluto. Solo un 3.5% considera que la información fue muy comprensible, y nadie cree que fue totalmente comprensible. Esto sugiere que, aunque hubo esfuerzos para proporcionar información, estos fueron vistos como insuficientes por la mayoría de los participantes.

Ítem 15: Durante las sesiones de consulta previa de parte de los funcionarios quedó garantizada la participación efectiva de la comunidad organizada

Figura 19

Gráfico de barras de la frecuencia del ítem 15



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Figura 19, la mayoría de los participantes (52.3%) considera que la participación efectiva de la comunidad organizada durante las sesiones de consulta previa fue garantizada en pequeña medida por parte de los funcionarios. Un 27.9% opina que fue garantizada moderadamente, mientras que un 18.6% cree que no fue garantizada en absoluto. Solo un 1.2% considera que fue garantizada en gran medida, y nadie piensa que fue totalmente garantizada. Esto sugiere que, aunque hubo esfuerzos para asegurar la participación, muchos participantes consideran que estos esfuerzos fueron insuficientes.

Variable “Aplicación del CLPI”

Tabla 5

Frecuencia de la aplicación del CLPI

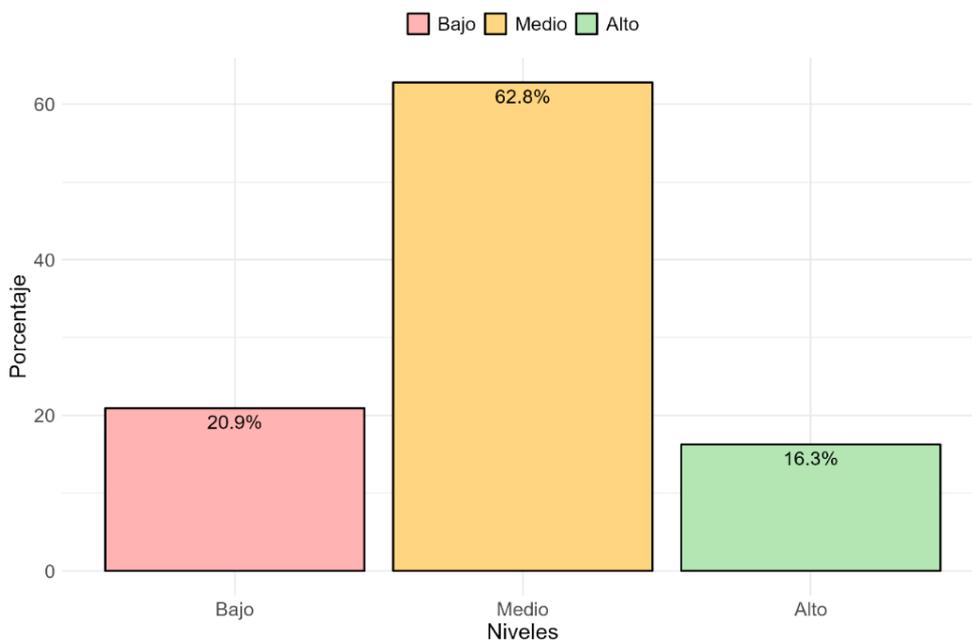
Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	18	20.93%
Medio	54	62.79%
Alto	14	16.28%

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Figura 20

Gráfico de barras de la frecuencia de la aplicación del CLPI

Variable: Aplicación del consentimiento libre, previo e informado



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Tabla 5 y la Figura 20, la mayoría de los participantes (62.79%) considera que la aplicación del CLPI fue media. Un 20.93% percibe una aplicación baja, y solo un 16.28% considera que la aplicación fue alta. Esto sugiere que, aunque el CLPI se aplicó en cierto grado, muchos participantes sienten que no alcanzó un nivel óptimo de implementación.

Dimensión “Carácter previo”

Tabla 6

Frecuencia del cumplimiento del carácter previo

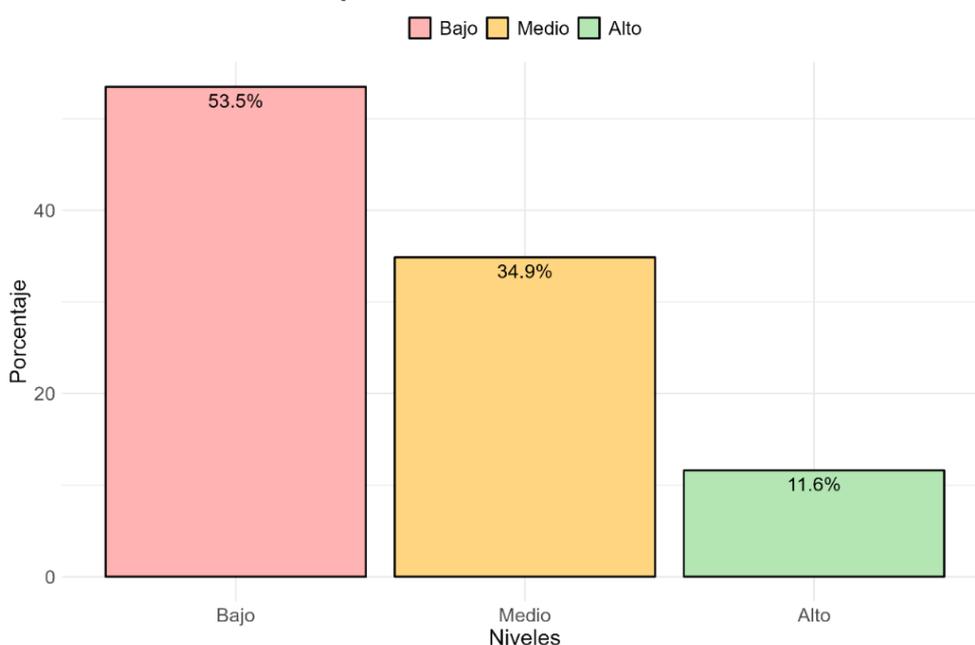
Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	46	53.49%
Medio	30	34.88%
Alto	10	11.63%

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Figura 21

Gráfico de barras de la frecuencia del cumplimiento del carácter previo

Dimensión: Carácter previo



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Tabla 6 y la Figura 21, la mayoría de los participantes (53.49%) considera que el cumplimiento del carácter previo en la aplicación del CLPI fue bajo. Un 34.88% percibe un cumplimiento medio, y solo un 11.63% considera que fue alto. Esto sugiere que, en general, hay una percepción de insuficiente cumplimiento del carácter previo, lo cual podría indicar fallas en la implementación temprana y adecuada del proceso de consulta.

Dimensión “Buena fe”

Tabla 7

Frecuencia del cumplimiento de la buena fe

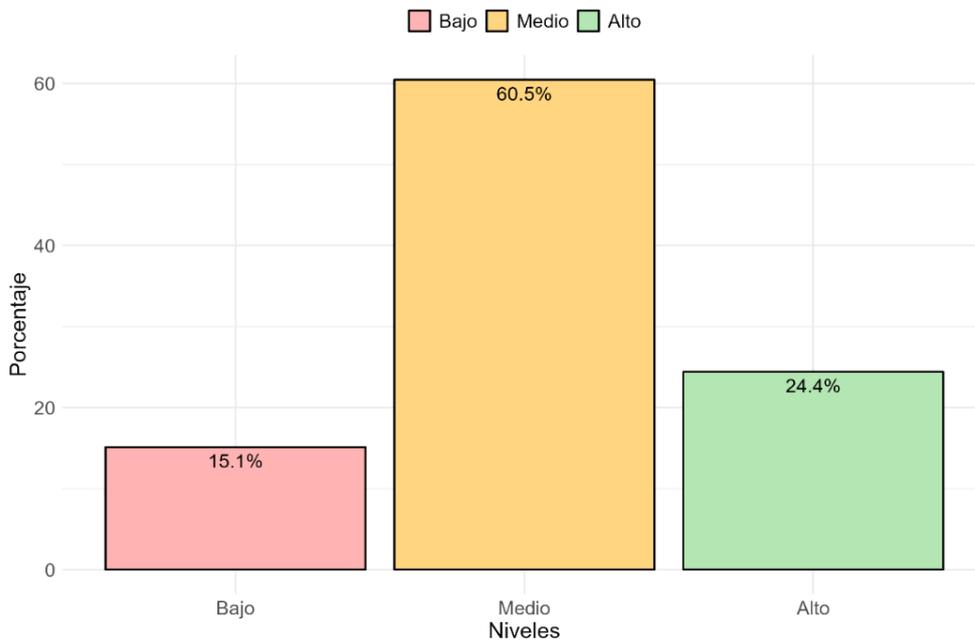
Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	13	15.12%
Medio	52	60.47%
Alto	21	24.42%

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Figura 22

Gráfico de barras de la frecuencia del cumplimiento de la buena fe

Dimensión: Buena fe



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Tabla 7 y la Figura 22, la mayoría de los participantes (60.47%) considera que el cumplimiento de la buena fe en la aplicación del CLPI fue medio. Un 24.42% percibe un cumplimiento alto, y un 15.12% considera que fue bajo. Esto sugiere que, aunque hay una percepción mayoritaria de cumplimiento medio, una proporción significativa de participantes reconoce un cumplimiento alto de la buena fe.

Dimensión “Carácter adecuado y accesible”

Tabla 8

Frecuencia del cumplimiento del carácter adecuado y accesible

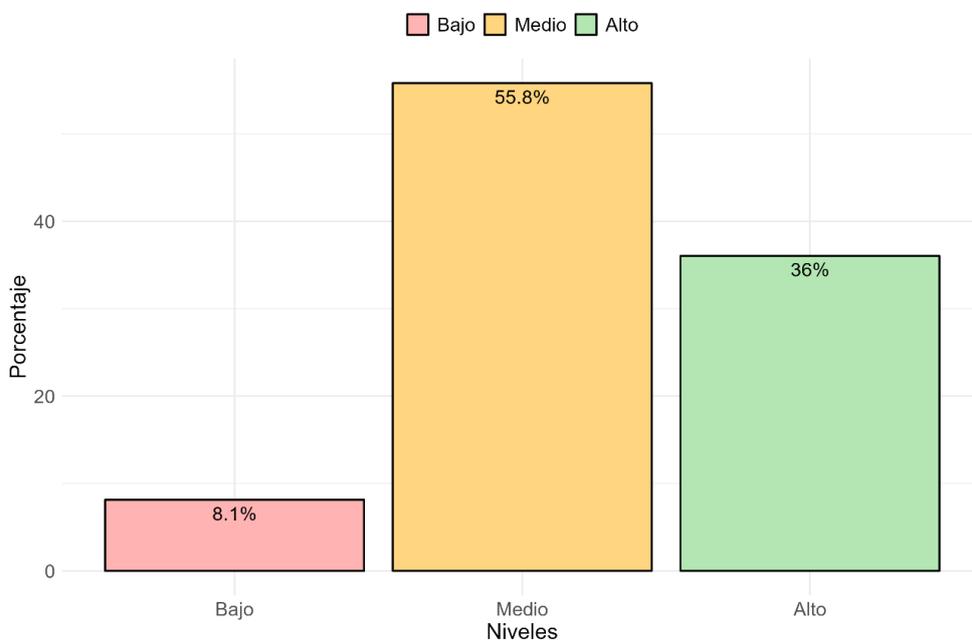
Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	7	8.14%
Medio	48	55.81%
Alto	31	36.05%

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Figura 23

Gráfico de barras de la frecuencia del cumplimiento del carácter adecuado y accesible

Dimensión: Carácter adecuado y accesible



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Tabla 8 y la Figura 23, la mayoría de los participantes (55.81%) considera que el cumplimiento del carácter adecuado y accesible en la aplicación del CLPI fue medio. Un 36.05% percibe un cumplimiento alto, y solo un 8.14% considera que fue bajo. Esto sugiere que, en general, hay una percepción mayoritaria de cumplimiento medio, pero también un reconocimiento significativo de cumplimiento alto.

Dimensión “Presencia de un estudio de impacto ambiental”

Tabla 9

Frecuencia del cumplimiento de la presencia de un EIA

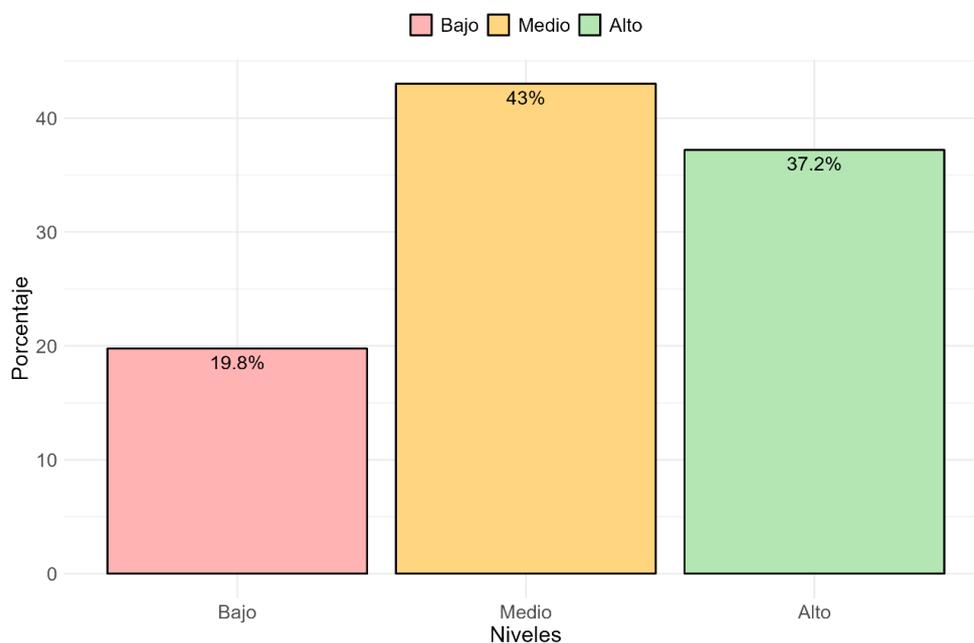
Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	17	19.77%
Medio	37	43.02%
Alto	32	37.21%

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Figura 24

Gráfico de barras de la frecuencia del cumplimiento de la presencia de un EIA

Dimensión: Presencia de una estudio de impacto ambiental



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Tabla 9 y la Figura 24, la mayoría de los participantes (43.02%) considera que el cumplimiento de la presencia de un EIA en la aplicación del CLPI fue medio. Un 37.21% percibe un cumplimiento alto, y un 19.77% considera que fue bajo. Esto sugiere que, en general, hay una percepción mayoritaria de cumplimiento medio, pero también una proporción considerable de participantes reconoce un cumplimiento alto.

Dimensión “Carácter informado”

Tabla 10

Frecuencia del cumplimiento del carácter informado

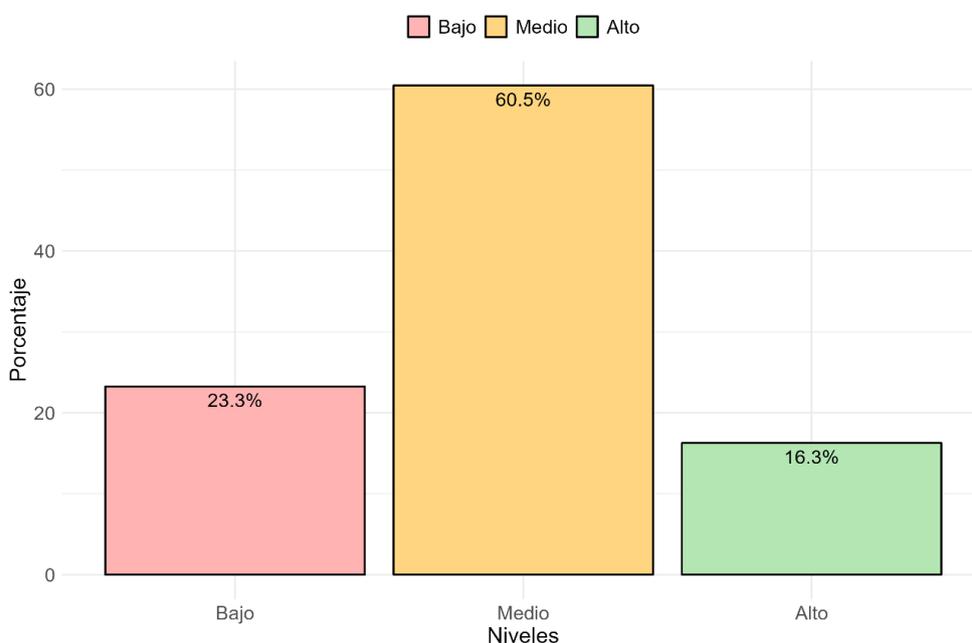
Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	20	23.26%
Medio	52	60.47%
Alto	14	16.28%

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Figura 25

Gráfico de barras de la frecuencia del cumplimiento del carácter informado

Dimensión: Carácter informado



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Conforme a la Tabla 10 y la Figura 25, la mayoría de los participantes (60.47%) considera que el cumplimiento del carácter informado en la aplicación del CLPI fue medio. Un 23.26% percibe un cumplimiento bajo, y un 16.28% considera que fue alto. Esto sugiere que, aunque prevalece la percepción de un cumplimiento medio, una proporción significativa reconoce un cumplimiento bajo, destacando la necesidad de mejorar la provisión de información clara y comprensible durante el proceso de consulta.

4.2. Contrastación de hipótesis

En esta sección se aborda la estadística inferencial con el propósito de responder a las hipótesis específicas de la investigación, planteadas previamente como hipótesis estadísticas. Además, se describen los procedimientos estadísticos utilizados para evaluar estas hipótesis, asegurando que se cumplan los supuestos necesarios para la aplicación de cada prueba estadística.

El orden de presentación de esta sección está dado por los objetivos específicos, empezando desde el primero y continuando hasta el cuarto.

4.2.1. Objetivo Específico 01: Comparar la aplicación del CLPI entre géneros

Supuesto estadístico “Prueba de normalidad”

- Hipótesis nula (H0): Los datos de la variable “Aplicación del CLPI” siguen una distribución normal.
- Hipótesis alternativa (H1): Los datos de la variable “Aplicación del CLPI” no siguen una distribución normal.

Tabla 11

Prueba de Normalidad Anderson-Darling para la variable “Aplicación del CLPI”

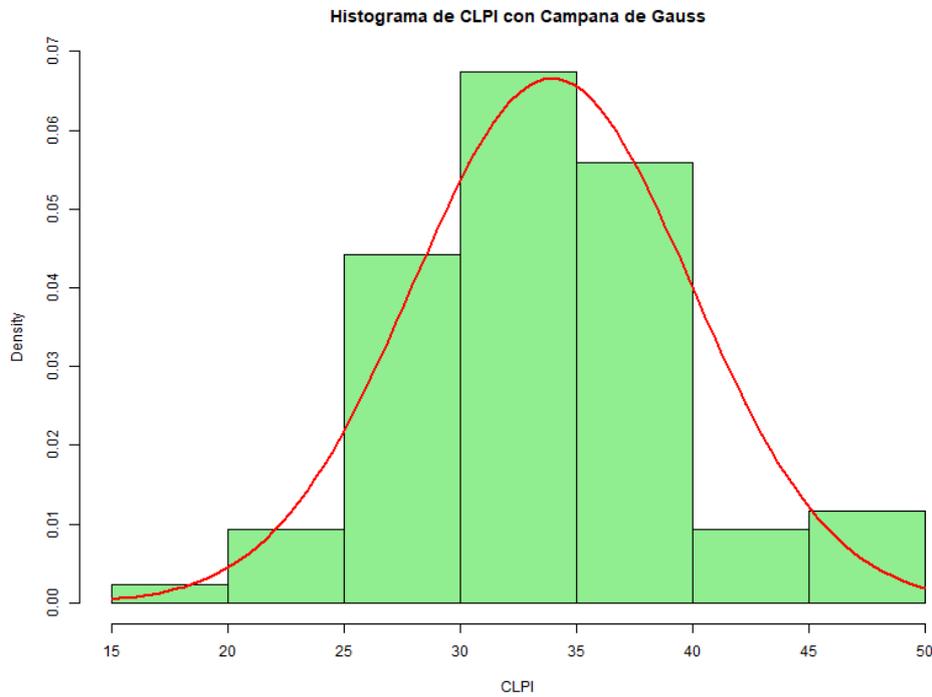
Estadístico	Valor
A	0.72086
p-valor	0.0579

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Con un valor p de 0.0579, que es ligeramente mayor al nivel de significancia comúnmente utilizado de 0.05, no se rechaza la hipótesis nula. Esto indica que no hay suficiente evidencia para afirmar que los datos de la variable “Aplicación del CLPI” se desvían de una distribución normal. Por lo tanto, se puede asumir la normalidad para esta variable en análisis subsecuentes que requieren esta suposición.

Figura 26

Histograma con campana de Gauss de la distribución de la variable “Aplicación del CLPI”



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

El histograma muestra una distribución que se asemeja a una distribución normal. Sin embargo, la curva de Gauss (línea roja) no se ajusta perfectamente a las barras, lo que sugiere una ligera asimetría hacia la derecha. Esto refuerza el resultado de la prueba de Anderson-Darling, que también indicó que la variable "Aplicación del CLPI" no sigue una distribución normal.

Supuesto estadístico: “Prueba de Homogeneidad de Varianzas”

- Hipótesis nula (H0): Las varianzas de la variable “Aplicación del CLPI” son iguales entre los grupos del género.
- Hipótesis alternativa (H1): Las varianzas de la variable “Aplicación del CLPI” no son iguales entre los grupos del género.

Tabla 12

Prueba de Bartlett para Homogeneidad de Varianzas de la variable “Aplicación del CLPI según los géneros”

Estadístico	Valor
Estadístico K-cuadrado de Bartlett	1.3374
Grados de libertad	1
Valor p	0.2475

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Con un valor p de 0.2475, que es significativamente mayor al nivel de significancia comúnmente utilizado de 0.05, no se rechaza la hipótesis nula. Esto indica que no hay suficiente evidencia para afirmar que las varianzas de la variable “Aplicación del CLPI” difiere entre los grupos de género. Se concluye que las varianzas son homogéneas y se cumple el supuesto de homogeneidad de varianzas, lo cual es importante para análisis subsecuentes que requieren esta suposición.

Prueba de hipótesis específica 1

- Hipótesis nula (H0): La aplicación del CLPI no presenta diferencias significativas entre géneros en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.
- Hipótesis alternativa (H1): La aplicación del CLPI presenta diferencias significativas entre géneros en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

Comprobado el supuesto de normalidad (Tabla 11) y el supuesto de homocedasticidad (Tabla 12) de la variable numérica “Aplicación del CLPI”, corresponde el uso de la prueba t para muestras independientes como estadístico para la comprobación de la hipótesis específica 1.

Tabla 13

Prueba t de dos muestras independientes

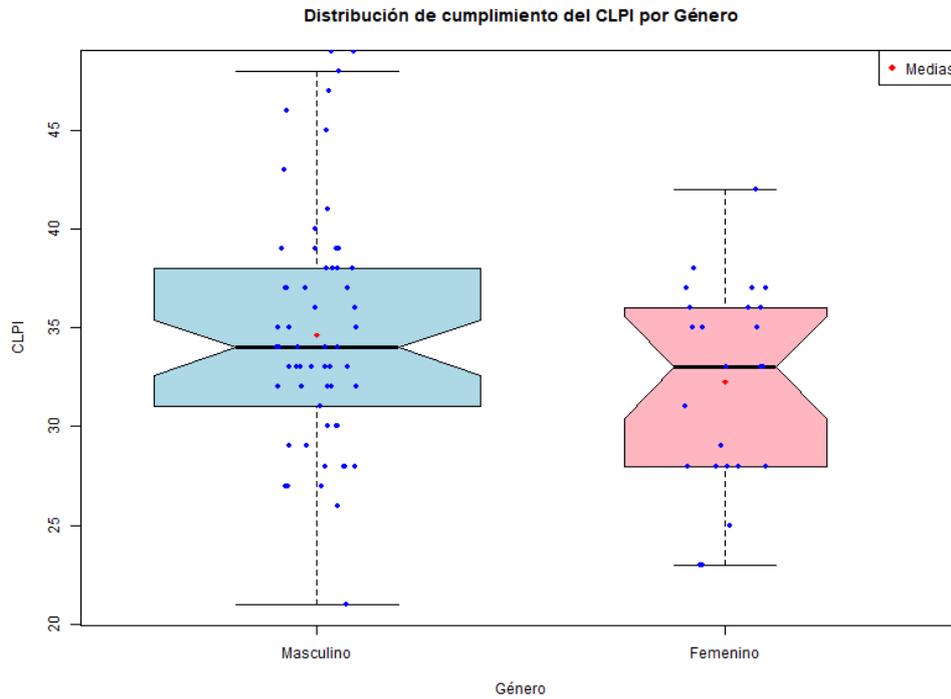
Estadístico	Valor
t	1.6565
Grados de libertad (df)	84
p-valor	0.1013
Intervalo de confianza (95%)	-0.4737, 5.1995
Media en grupo 1	34.6129
Media en grupo 2	32.2500

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Con un valor p de 0.1013, que es mayor al nivel de significancia comúnmente utilizado de 0.05, no se rechaza la hipótesis nula. No hay suficiente evidencia para afirmar que existe una diferencia significativa en la aplicación del CLPI entre los géneros en la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

Figura 27

Gráfico de cajas y bigotes de la distribución de la aplicación del CLPI por género



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

La figura sugiere que no hay una diferencia significativa en la mediana del CLPI entre hombres y mujeres, ya que las muescas de las cajas se solapan. Aunque hay diferencias en la dispersión de los datos y en la presencia de valores atípicos, las medianas de ambos grupos no difieren significativamente. Esta interpretación se ve respaldada con los resultados de la prueba t para muestras independientes (Tabla 13).

4.2.2. Objetivo Específico 02: Relacionar la edad y la aplicación del CLPI

Supuesto estadístico “Prueba de normalidad”

- Hipótesis nula (H0): Los datos de la variable “Edad” siguen una distribución normal.
- Hipótesis alternativa (H1): Los datos de la variable “Edad” no siguen una distribución normal.

Tabla 14

Test de Normalidad de Anderson-Darling para la variable "Edad"

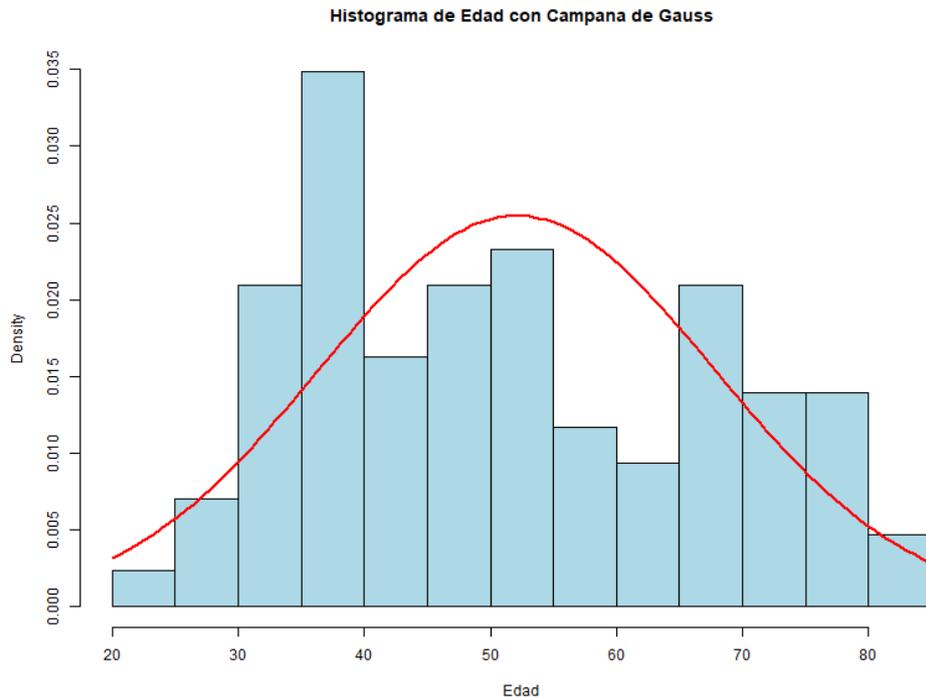
Estadístico	Valor
A	1.4623
p-valor	0.000834

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Con un valor p de 0.000834, que es menor al nivel de significancia comúnmente utilizado de 0.05, se rechaza la hipótesis nula. Esto indica que hay suficiente evidencia para afirmar que los datos de la variable “Edad” se desvían de una distribución normal. Por lo tanto, no se puede asumir la normalidad para esta variable en análisis subsecuentes que requieran esta suposición.

Figura 28

Histograma con campana de Gauss de la distribución de la variable "Edad"



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

El histograma de la variable "Edad" muestra una distribución que no se ajusta a una distribución normal. La presencia de múltiples picos y la asimetría hacia la derecha indican que los datos de la variable "Edad" no siguen una distribución normal. Esto refuerza el resultado de la prueba de Anderson-Darling, que también indicó que la variable "Edad" no sigue una distribución normal.

Prueba de hipótesis específica 2

- Hipótesis nula (H0): No existe relación entre la edad y la aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.
- Hipótesis alternativa (H1): Existe relación entre la edad y la aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

Tabla 15

Correlación de Spearman entre Edad y la Aplicación del CLPI

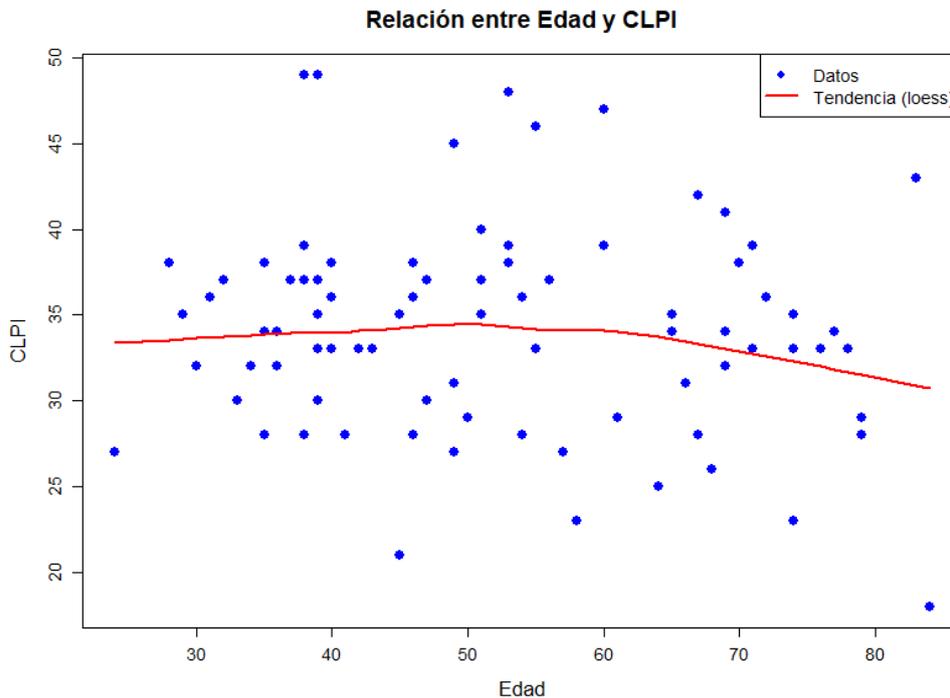
Estadístico	Valor
S	115892
p-valor	0.3925
Estimación de rho	-0.09336991

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Dado que el p-valor es mayor que el nivel de significancia habitual (0.05), no rechazamos la hipótesis nula. Esto indica que no hay evidencia suficiente para concluir que exista una correlación significativa entre la edad y la aplicación del CLPI en los datos analizados. La correlación observada es muy débil y negativa, lo que sugiere que la edad no tiene un impacto significativo en la percepción de la aplicación del CLPI.

Figura 29

Gráfico de dispersión sobre la relación de la edad y la aplicación del CLPI



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

El gráfico de dispersión muestra la relación entre la edad de los participantes y sus puntuaciones en el CLPI. La dirección negativa de la correlación sugiere que, aunque no significativo, hay una tendencia muy leve a que las puntuaciones CLPI disminuyan a medida que aumenta la edad.

Cada punto azul representa un participante en el estudio, los puntos están bastante dispersos a lo largo del eje X (edad), lo que sugiere una variedad considerable en las edades de los participantes. En el eje Y (CLPI), la mayoría de las puntuaciones se concentran entre 30 y 40, indicando que la mayoría de los participantes tienen puntuaciones CLPI dentro de este rango.

4.2.3. Objetivo Específico 03: Comparar la Aplicación del CLPI según el grado de instrucción

Supuesto estadístico “Normalidad”

Previamente, conforme a la Tabla 11 sobre la Prueba de normalidad Anderson-Darling, se acreditó que la variable numérica “Aplicación del CLPI” ostenta una distribución normal.

Supuesto estadístico: “Homogeneidad de varianzas”

Tabla 16

Prueba de Bartlett para Homogeneidad de Varianzas de la variable “Aplicación del CLPI según grados de instrucción”

Estadístico	Valor
Estadístico K-cuadrado de Bartlett	2.9551
Grados de libertad	3
Valor p	0.3986

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Con un valor p de 0.3986, que es significativamente mayor al nivel de significancia comúnmente utilizado de 0.05, no se rechaza la hipótesis nula. Esto indica que no hay suficiente evidencia para afirmar que las varianzas de la variable “Aplicación del CLPI” difiere entre los grupos de grados de instrucción. Se concluye que las varianzas son homogéneas y se cumple el supuesto de homogeneidad de varianzas, lo cual es importante para análisis subsecuentes que requieren esta suposición.

Prueba de hipótesis específica 3

- Hipótesis nula (H0): La aplicación del CLPI no presenta diferencias significativas según el grado de instrucción en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.
- Hipótesis alternativa (H1): La aplicación del CLPI presenta diferencias significativas entre al menos dos grados de instrucción en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

Comprobado el supuesto de normalidad (Tabla 11) y el supuesto de homocedasticidad (Tabla 16) de la variable numérica "Aplicación del CLPI", corresponde el uso del Análisis de Varianza (ANOVA) de una vía para la comprobación de la hipótesis específica 3.

Tabla 17

Análisis de Varianza (ANOVA) de una Vía para la Aplicación del CLPI según el Grado de Instrucción

Fuente	Suma de cuadrados	Grados de libertad	Media de los cuadrados	F	p
Grado de instrucción	610.8	3	203.61	6.834	0.000362 ***
Residual	2443.0	82	29.79		

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Dado que el p-valor es muy pequeño (0.000362), rechazamos la hipótesis nula (H0) y aceptamos la hipótesis alternativa (H1). Esto significa que sí hay diferencias significativas en la aplicación del CLPI entre al menos dos grados de instrucción en la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, en el año 2023.

Análisis Post Hoc

Tabla 18

Tabla de Comparaciones Múltiples de Tukey para los grados de instrucción

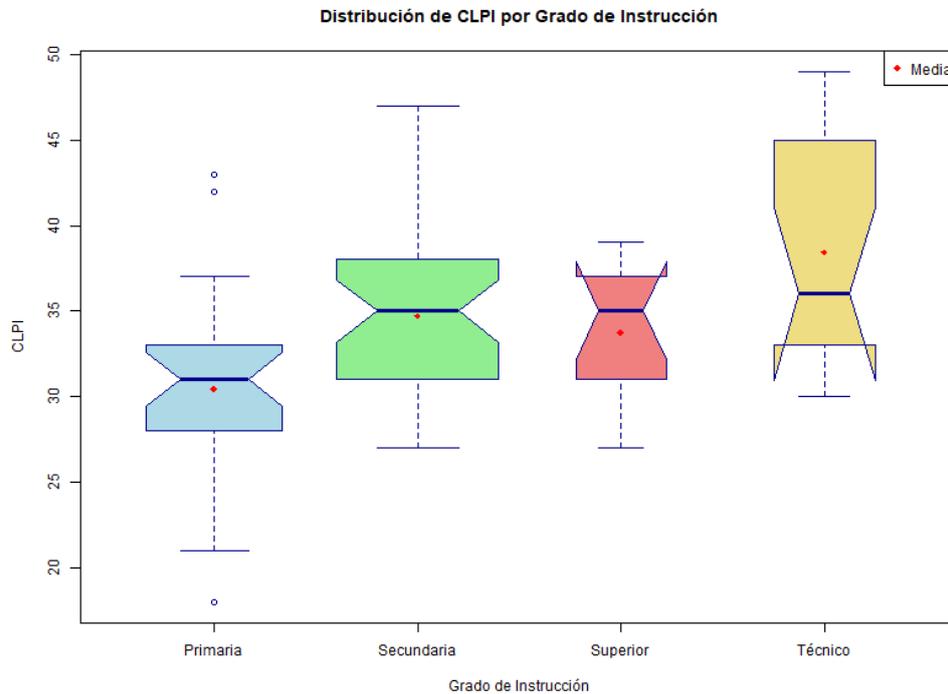
Comparación	Diferencia (diff)	Límite Inferior (lwr)	Límite Superior (upr)	p-valor ajustado (p adj)
Secundaria - Primaria	4.2822	0.5556	8.0088	0.0177
Superior - Primaria	3.2877	-1.8918	8.4664	0.3488
Técnico - Primaria	7.9886	3.2103	12.7668	0.0002
Superior - Secundaria	-0.9945	-5.9264	3.9365	0.9518
Técnico - Secundaria	3.7063	-0.8022	8.2149	0.1445
Técnico - Superior	4.7013	-1.0661	10.4687	0.1499

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Se aprecia la comparación por pares entre los niveles de instrucción (Primaria, Secundaria, Superior y Técnico) con relación a la aplicación del CLPI. Las comparaciones múltiples de Tukey han revelado que hay diferencias significativas en la aplicación del CLPI entre los niveles de instrucción Secundaria y Primaria ($p=0.0177$), y Técnico y Primaria ($p=0.0002$). Las demás comparaciones no muestran diferencias significativas. Esto sugiere que el grado de instrucción, en particular entre los niveles mencionados, afecta significativamente la aplicación del CLPI en la comunidad campesina evaluada.

Figura 30

Gráfico de cajas y bigotes de la distribución de la aplicación del CLPI según el grado de instrucción



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

El boxplot, junto con la interpretación de las muescas, refuerza los hallazgos de la prueba de Tukey, indicando diferencias significativas en la aplicación del CLPI entre ciertos grados de instrucción, específicamente entre Secundaria y Primaria, y entre Técnico y Primaria. Las mayores medianas y la falta de solapamiento de las muescas en los grupos de Secundaria y Técnico sugieren una percepción o aplicación más alta del CLPI en estos niveles educativos. Las muescas proporcionan una visualización clara de la significancia de estas diferencias, destacando que las diferencias observadas no son producto del azar. La ausencia de solapamiento de las muescas refuerza la evidencia de diferencias significativas entre estos grupos.

4.2.4. Objetivo Específico 04: Comparar la aplicación del CLPI según grupos ocupacionales

Supuesto estadístico “Normalidad”

Previamente, conforme a la Tabla 11 sobre la Prueba de normalidad Anderson-Darling, se acreditó que la variable numérica “Aplicación del CLPI” ostenta una distribución normal.

Supuesto estadístico: “Homogeneidad de varianzas”

Tabla 19

Prueba de Bartlett para Homogeneidad de Varianzas de la variable “Aplicación del CLPI según grupos ocupacionales”

Estadístico	Valor
Estadístico K-cuadrado de Bartlett	1.8558
Grados de libertad	4
Valor p	0.7623

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Con un valor p de 0.7623, que es significativamente mayor al nivel de significancia comúnmente utilizado de 0.05, no se rechaza la hipótesis nula. Esto indica que no hay suficiente evidencia para afirmar que las varianzas de la variable “Aplicación del CLPI” difiere entre los grupos ocupacionales. Se concluye que las varianzas son homogéneas y se cumple el supuesto de homogeneidad de varianzas, lo cual es importante para análisis subsecuentes que requieren esta suposición.

Prueba de hipótesis específica 4

Hipótesis nula (H0): La aplicación del CLPI no presenta diferencias significativas según los grupos ocupacionales en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

Hipótesis alternativa (H1): La aplicación del CLPI presenta diferencias significativas entre al menos dos grupos ocupacionales en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.

Tabla 20

Análisis de Varianza (ANOVA) de una Vía para la Aplicación del CLPI según el Grupo ocupacional

Fuente	Suma de cuadrados	Grados de libertad	Media de los cuadrados	F	p
Grupo ocupacional	409.1	4	102.26	3.132	.019 *
Residual	2644.8	81	32.65		

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Dado que el p-valor es significativo (0.019), rechazamos la hipótesis nula (H0) y aceptamos la hipótesis alternativa (H1). Esto significa que sí hay diferencias significativas en la aplicación del CLPI entre al menos dos grupos ocupacionales en la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, en el año 2023.

Análisis Post Hoc

Tabla 21

Tabla de Comparaciones Múltiples de Tukey para grupos ocupacionales

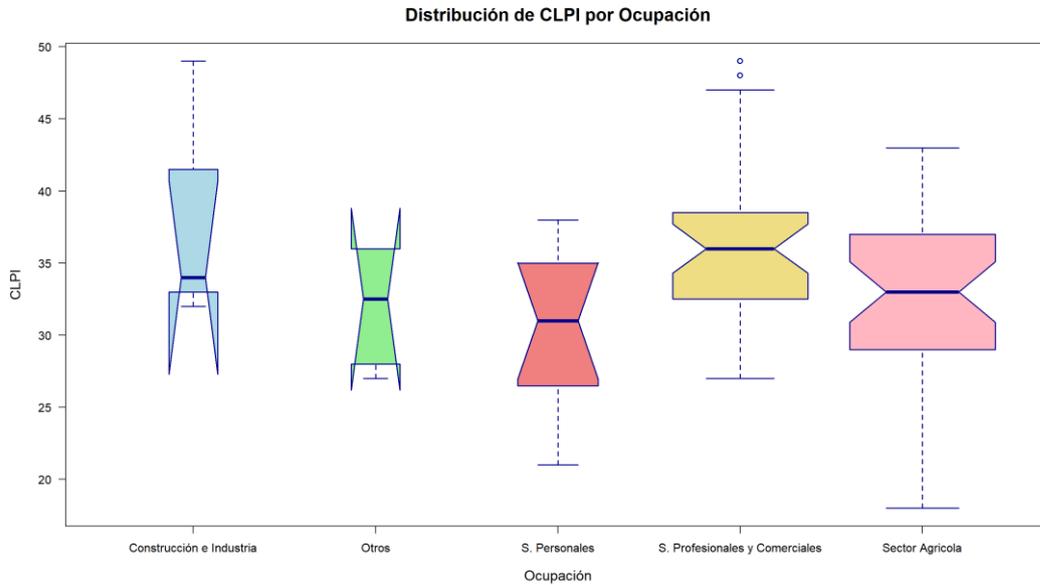
Comparación	Diferencia (diff)	Límite Inferior (lwr)	Límite Superior (upr)	p-valor ajustado (p adj)
Otros - Construcción e Industria	-5.2500	-16.5237	6.0237	0.6924
S. Personales - Construcción e Industria	-6.9777	-16.2864	2.3317	0.2339
S. Profesionales y Comerciales - Construcción e Industria	-0.9919	-9.4626	7.4785	0.9975
Sector Agrícola - Construcción e Industria	-4.3056	-12.7085	4.0974	0.6106
S. Personales - Otros	-1.7277	-11.0364	7.5817	0.9854
S. Profesionales y Comerciales - Otros	4.2581	-4.2124	12.7285	0.6278
Sector Agrícola - Otros	0.9444	-7.4585	9.3478	0.9979
S. Profesionales y Comerciales - S. Personales	5.9853	0.3899	11.5807	0.0299
Sector Agrícola - S. Personales	2.6717	-2.8209	8.1644	0.6565
Sector Agrícola - S. Profesionales y Comerciales	-3.3136	-7.2202	0.5929	0.1351

Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

Se aprecia la comparación por pares entre los grupos ocupacionales con relación a la aplicación del CLPI. Las comparaciones múltiples de Tukey han revelado que hay diferencias significativas en la aplicación del CLPI entre los grupos de Servicios Profesionales y Comerciales y Servicios Personales ($p = 0.0299$). Las demás comparaciones no muestran diferencias significativas. Esto sugiere que el grupo ocupacional, en particular entre los niveles mencionados, afecta significativamente la aplicación del CLPI en la comunidad campesina evaluada.

Figura 31

Gráfico de cajas y bigotes de la distribución de la aplicación del CLPI según el grupo ocupacional



Nota. Aplicación del Cuestionario de aplicación del CLPI. RStudio v. 4.3.3

El boxplot, junto con la interpretación de las muescas, refuerza los hallazgos de la prueba de Tukey, indicando diferencias significativas en la aplicación del CLPI entre ciertos grupos ocupacionales, específicamente entre "Construcción e Industria" y "S. Personales", y entre "Servicios Profesionales y Comerciales" y "S. Personales". Las mayores medianas y la falta de solapamiento de las muescas en los grupos de "Construcción e Industria" y "Servicios Profesionales y Comerciales" sugieren una percepción o aplicación más alta del CLPI en estos grupos. La visualización clara de las cajas refuerza que las diferencias observadas no son estadísticamente significativas entre la mayoría de los grupos ocupacionales.

4.3. Discusión de resultados

Para el desarrollo de esta investigación se diseñó el “Cuestionario de aplicación del Consentimiento Libre, Previo e Informado”, con el cual se encuestó a los miembros de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana. Los resultados respecto al objetivo general indican una predominancia del nivel medio de aplicación del CLPI (62.79%), seguido del nivel bajo (20.93%) y el nivel alto (16.28%).

En cuanto a los objetivos específicos, los hallazgos fueron variados. En primer lugar, al comparar la aplicación del CLPI entre géneros, no se encontró una diferencia significativa ($p = 0.1013$). En segundo lugar, al analizar la relación entre la edad y la aplicación del CLPI, tampoco se halló una correlación significativa ($p = 0.3925$). En tercer lugar, al comparar la aplicación del CLPI según el grado de instrucción, se identificó una diferencia significativa entre al menos dos grupos de grados de instrucción ($p = 0.000362$). Finalmente, en la comparación de la aplicación del CLPI según grupos ocupacionales se reveló una diferencia significativa entre al menos dos grupos ($p = 0.019$). En síntesis, la aplicación del CLPI fue principalmente percibida como de nivel medio y se encontraron diferencias en la percepción de dicha aplicación entre al menos dos grados de instrucción y al menos dos grupos ocupacionales.

Al contrastar los hallazgos de este estudio con otras investigaciones, en orden de objetivos:

Respecto al objetivo general “Determinar el grado de aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo

Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023”, se evidenció el predominio de una percepción de la aplicación de nivel medio (62.79%). Este hallazgo es consistente con las conclusiones de Llanes (2020), quien en un estudio sobre la consulta previa en México encontró diversas discrepancias normativas y una percepción ambigua de la CPLI, reflejada en violencia y conflictos comunitarios. Asimismo, Castellanos (2019) en Colombia destacó que las deficiencias estatales y las condiciones precarias de las comunidades indígenas impiden una efectiva implementación del CLPI, lo que se alinea con la percepción de nivel medio encontrada en esta investigación.

Se destaca que la dimensión "Carácter previo" fue percibida predominantemente como de nivel bajo (53.49%), lo cual indica que la población considera que fue levemente abordada en el desarrollo de su proceso de consulta previa. Este resultado se alinea con los hallazgos de Pragier (2019) en Argentina, quien reportó que la falta de aviso temprano y reuniones adecuadas afectó negativamente la percepción comunitaria sobre la consulta previa. Específicamente, los aspectos de haberse efectuado un aviso temprano a la comunidad para que esta se pueda ir organizando (Nada en absoluto 36%; en pequeña medida 36%) y la realización de reuniones antes de emprender proyectos de prospección o explotación (Nada en absoluto 80.2%) muestran claras deficiencias en la implementación de la consulta previa. Estos resultados se reflejan en el estudio de Rodríguez (2023) en Perú, donde un alto porcentaje de encuestados consideró que el estado no debería tener la potestad de adoptar medidas sobre tierras comunales sin una adecuada consulta.

Estos hallazgos coinciden también con el estudio de Collí y Aguayo (2019) en México, quienes encontraron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

ha reconocido la importancia del derecho a la consulta previa en un lapso relativamente corto, aunque con desafíos en su implementación. Además, Acosta (2019) en Colombia concluyó que la falta de cumplimiento de acuerdos previos y la necesidad de un seguimiento multilateral son cruciales para una efectiva implementación del CLPI, reflejando así las percepciones de deficiencia en nuestra investigación. El derecho al CLPI está establecido en el Convenio 169 de la OIT y es considerado un principio orientador para la regulación de políticas que involucren los derechos de los pueblos originarios (CIDH y OEA, 2021). Este derecho implica que los Estados deben efectivizar consultas con las comunidades originarias antes de aplicar cualquier medida que les afecte, garantizando que dichas consultas se realicen de buena fe, con información adecuada y en el momento oportuno (OIT, 2014).

La importancia de estos resultados se alinea con la noción del Estado de Derecho, que subraya la importancia de que todas las acciones del gobierno se realicen conforme a un marco de leyes claras y justas, garantizando que no se vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos. En el contexto de la consulta previa, la adecuada implementación del CLPI se erige como un reflejo crucial del respeto a estos derechos fundamentales. Según el Estado de Derecho, los procesos de consulta deben asegurar la participación activa y equitativa de las comunidades campesinas e indígenas, protegiendo su autodeterminación y no discriminación, principios establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La correcta aplicación del CLPI no solo promueve la inclusión y el desarrollo sostenible, sino que también previene conflictos, garantizando que las decisiones gubernamentales respeten los derechos y tradiciones de estas comunidades.

En cuanto a los objetivos específicos, es importante considerar que este estudio adoptó un enfoque cuantitativo, lo cual es poco común en estudios en derecho, abordando además un tema muy poco explorado por investigaciones nacionales y extranjeras. Con este enfoque se logró un análisis estadístico de mayor complejidad, pero también presentó el desafío de la falta de antecedentes que aporten resultados estadísticos que puedan usarse al momento de discutir los objetivos específicos.

Respecto al primer objetivo específico, consistente en comparar la aplicación del CLPI entre géneros, no se encontró una diferencia significativa ($p = 0.1013$). La falta de diferencia significativa entre géneros puede deberse a la naturaleza inclusiva del CLPI, que debe aplicarse de manera uniforme sin distinción de género. Este hallazgo expone la idea de que el derecho a la consulta fue ejercido igualmente por todos los miembros de una comunidad, independientemente del género, lo cual se alinea con la teoría del CLPI como un derecho humano fundamental que enfatiza la no discriminación (CIDH y OEA, 2021).

Respecto al segundo objetivo específico, consistente en analizar la relación entre la edad y la aplicación del CLPI, tampoco se halló una correlación significativa ($p = 0.3925$). La falta de correlación significativa entre la edad y la aplicación del CLPI puede explicarse por el principio de inclusión en la consulta previa, que debe considerar a todos los miembros de la comunidad sin importar su edad. La no correlación encontrada respalda la idea de que todos los individuos, independientemente de su edad, fueron igualmente informados y consultados.

Respecto al tercer objetivo específico, consistente en comparar la aplicación del CLPI según el grado de instrucción, se identificó una diferencia significativa entre al

menos dos grupos de grados de instrucción ($p = 0.000362$). La diferencia significativa según el grado de instrucción puede deberse a que aquellos con mayor nivel educativo tienen una mayor comprensión y conciencia de sus derechos, lo que les permite evaluar críticamente el proceso de consulta. Este hallazgo indica que es crucial mejorar la educación y la capacitación sobre el CLPI para todos los niveles educativos, asegurando que todos los miembros de la comunidad comprendan plenamente sus derechos y el proceso de consulta.

Respecto al cuarto objetivo específico, consistente en la comparación de la aplicación del CLPI según grupos ocupacionales, se reveló una diferencia significativa entre al menos dos grupos ocupacionales ($p = 0.019$). Las diferencias en la percepción del CLPI según la ocupación pueden estar relacionadas con el impacto directo que ciertas actividades laborales tienen en los recursos naturales y el territorio comunal. Aquellos en ocupaciones directamente afectadas por proyectos de explotación pueden tener una percepción más crítica del proceso de consulta debido a sus experiencias personales con los efectos de estos proyectos. Estos hallazgos subrayan la importancia de considerar las particularidades ocupacionales en el diseño y la implementación de procesos de consulta previa para asegurar que todas las voces y preocupaciones sean adecuadamente atendidas.

Finalmente, se puede concluir que la aplicación del CLPI en la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana es percibida predominantemente como de nivel medio. Este hallazgo se alinea con las conclusiones de otros estudios que señalan deficiencias en la implementación del CLPI debido a la falta de aviso temprano, reuniones adecuadas y seguimiento efectivo. Además, las diferencias significativas encontradas en la aplicación del CLPI según el grado de instrucción y

los grupos ocupacionales destacan la necesidad de mejorar la educación y la capacitación sobre el CLPI, así como de considerar las particularidades de cada grupo en el diseño y la implementación de los procesos de consulta previa. Estos hallazgos refuerzan la necesidad de un enfoque más inclusivo, informado y estructurado para la consulta previa, alineado con los principios de los derechos humanos y las mejores prácticas administrativas.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

4.1.1. Conclusión General

La población percibe una aplicación predominantemente media (62.79%) del CLPI en el proceso de consulta previa llevado a cabo en la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana. Este hallazgo refleja una aplicación parcial de los estándares internacionales de consulta previa establecidos en el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el caso Sarayaku vs. Ecuador. Aunque la consulta previa fue realizada, su percepción como "media" sugiere que no se cumplieron plenamente los principios del CLPI, particularmente en lo que respecta a la buena fe y el acceso a la información clara y comprensible, elementos esenciales en los estándares internacionales. Asimismo, según lo establece la Constitución Política del Perú, el artículo 2, inciso 3 protege el derecho a la identidad étnica y cultural, y el artículo 89 garantiza la autonomía de las comunidades campesinas y nativas. El hecho de que la consulta se perciba como "media" sugiere que el proceso no

cumplió completamente con el derecho constitucional de las comunidades a participar en las decisiones que afectan su cultura y territorio de manera efectiva, como lo exigen los estándares del CLPI.

4.1.2. Conclusiones Específicas

No existe diferencia significativa ($p = 0.1013$) en la percepción de la aplicación del CLPI entre géneros de la población de estudio, en el proceso de consulta previa llevado a cabo en la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana. La falta de diferencias significativas en la percepción del CLPI entre géneros refleja un cumplimiento parcial del principio de no discriminación establecido tanto por el Convenio 169 de la OIT como por la Constitución Política del Perú. El artículo 2, inciso 2 de la Constitución prohíbe cualquier tipo de discriminación, incluyendo la basada en el género, y el Convenio 169 refuerza la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres en los procesos de consulta. Aunque no se observan diferencias significativas, los estándares internacionales también exigen que las mujeres indígenas participen activamente en estos procesos, lo que implica que futuras consultas deben seguir promoviendo una participación equitativa y efectiva de todos los géneros para asegurar el respeto pleno de los derechos constitucionales y de los estándares internacionales sobre igualdad de género en la consulta previa.

No existe relación significativa ($p = 0.3925$) entre la percepción de la aplicación del CLPI y la edad de la población de estudio, en el proceso de consulta previa llevado a cabo en la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana. La ausencia de diferencias significativas en la percepción del CLPI según la edad indica un cumplimiento del principio de igualdad ante la ley,

establecido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos, independientemente de la edad. Asimismo, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas exigen que todos los grupos dentro de las comunidades, incluidos los más jóvenes y los mayores, participen de manera equitativa en los procesos de consulta. Sin embargo, para cumplir con los estándares del CLPI, es necesario asegurar que la consulta previa sea culturalmente adecuada y comprensible para todos los grupos etarios, lo que implica la necesidad de adoptar medidas adicionales para asegurar que la información proporcionada sea accesible y adecuada para todas las edades.

Existe diferencia significativa ($p = 0.000362$) en la percepción de la aplicación del CLPI entre al menos dos grados de instrucción de la población de estudio, en el proceso de consulta previa llevado a cabo en la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana. La diferencia significativa en la percepción del CLPI entre los distintos grados de instrucción refleja una variación en la interpretación y valoración del proceso, más que una diferencia en el acceso al mismo. Esto podría estar relacionado con la comprensión de la información proporcionada durante la consulta, lo cual es fundamental para el principio de información adecuada y comprensible establecido por el Convenio 169 de la OIT y reafirmado en el caso Sarayaku vs. Ecuador. Desde una perspectiva nacional, el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho a recibir información adecuada. Para asegurar que todos los grados de instrucción perciban de manera uniforme el proceso de consulta previa, es fundamental que la información sea presentada en términos claros, accesibles y culturalmente

apropiados, conforme a los estándares internacionales del CLPI y los derechos constitucionales de acceso a la información.

Existe diferencia significativa ($p = 0.019$) en la percepción de la aplicación del CLPI entre al menos dos grupos ocupacionales de la población de estudio, en el proceso de consulta previa llevado a cabo en la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana. La diferencia significativa en la percepción del CLPI entre los grupos ocupacionales refleja posibles desigualdades en la forma en que estos sectores recibieron la información o fueron consultados. Esto es contrario tanto al principio de igualdad establecido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, como a los principios del Convenio 169 de la OIT, que exige que el proceso de consulta sea equitativo para todos los grupos dentro de la comunidad, sin discriminación basada en la ocupación o el estatus económico. Según los estándares del CLPI y la Ley N° 29785, las autoridades deben garantizar que todos los sectores, sin importar su ocupación, participen de manera equitativa y reciban información clara y accesible. A nivel internacional, el caso *Sarayaku vs. Ecuador* también subraya la importancia de que la consulta se realice de manera libre y en condiciones de igualdad, respetando la diversidad de los grupos ocupacionales presentes en las comunidades.

4.2. Recomendaciones

Se recomienda la realización de futuras investigaciones que integren enfoques jurídicos, sociológicos y antropológicos para comprender mejor las dinámicas culturales y sociales de las comunidades campesinas e indígenas. Este enfoque puede proporcionar una visión más completa de cómo las consultas previas pueden

ser adaptadas y mejoradas para satisfacer las necesidades específicas de estas comunidades.

Se recomienda realizar investigaciones comparativas entre diferentes países que aplican el CLPI para identificar mejores prácticas y adaptarlas al contexto local. Estudiar casos exitosos de implementación en otros países de América Latina puede ofrecer valiosas lecciones y estrategias aplicables en el Perú.

Se recomienda efectuar estudios de corte longitudinal que evalúen los efectos a largo plazo de las consultas previas en las comunidades. Esto incluiría no solo el impacto en la protección de sus derechos y recursos, sino también en su desarrollo económico y social.

Se recomienda profundizar en estudios jurídicos que exploren la relación entre el CLPI y los derechos fundamentales reconocidos en el derecho internacional y constitucional. Examinar cómo estos derechos pueden ser protegidos y promovidos de manera más efectiva a través de la consulta previa.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta-Ortiz, L. M. (2019). La planificación estratégica situacional como aporte para la materialización del reconocimiento multicultural: El caso de la consulta previa, libre e informada del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 en Colombia [Tesis magistral, FLACSO Argentina].
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/15632>
- Amnistía Internacional. (2016). Identidad de los pueblos indígenas [Institucional].
<https://www.amnistia.org/ve/blog/2016/10/2469/quienes-son-pueblos-indigenas>
- Arias-Gómez, J., Villasís-Keever, M. Á., & Miranda-Novales, M. G. (2016). El protocolo de investigación III: La población de estudio. *Revista Alergia México*, 63(2), Article 2. <https://doi.org/10.29262/ram.v63i2.181>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018). Free, prior and informed consent: A human rights-based approach - Study of the Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples. OHCHR, 20.
- Banco Mundial. (2016). La Consulta Previa en el Perú. Aprendizajes y desafíos (p. 72). Grupo Banco Mundial.
<https://documents1.worldbank.org/curated/en/164661472713448678/pdf/108118-SPANISH-WP-PUBLIC-SPANISH-ABSTRACT-EMAILED.pdf>
- Barnaby, B. (2022, marzo 15). Derecho a la Consulta Previa: ¿Es suficiente reconocerlo como parte de nuestro bloque de constitucionalidad? [Informativa]. IDEHPUCP.
<https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/derecho-a-la-consulta-previa-es-suficiente-reconocerlo-como-parte-de-nuestro-bloque-de-constitucionalidad/>
- Bhattacharjee, A. (2019). *Social Science Research: Principles, Methods and Practices* (Revised edition). <https://doi.org/10.26192/q7w89>

- Carmona Caldera, C. (2013). TOMANDO LOS DERECHOS COLECTIVOS EN SERIO: EL DERECHO A CONSULTA PREVIA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT Y LAS INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS. *Ius et Praxis*, 19(2), 301-334. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122013000200009>
- Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaki vs Ecuador (27 de junio de 2012). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Castañeda-Ruiz, H. N., Gómez-Osorio, Á. M., & Londoño-Jaramillo, Á. M. (2020). Reflexiones sobre la ética de la investigación en Colombia. *El Ágora U.S.B.*, 20(2), 283-297. <https://doi.org/10.21500/16578031.5144>
- Castellanos-Moreno, S. N. (2019). Los pueblos indígenas como sujeto colectivo titular del derecho a la consulta previa: Exploración y explotación de recursos naturales no renovables [Tesis de pregrado, Universidad Externado de Colombia]. <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/c2ee803a-81ec-40aa-9c92-2c703fad5dff>
- Collí-Ek, V., & Aguayo-González, M. (2019). El derecho a la consulta de comunidades indígenas frente a cambios legislativos. Su reconocimiento en la doctrina constitucional de la Suprema Corte mexicana. *Cuestiones constitucionales*, 40, 387-405. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.40.13238>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos & Organización de los Estados Americanos. (2021). Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales (p. 174). Inter-American Commission on Human Rights. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

Constitución Política del Perú (1993).

<https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>

Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica, Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana, Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente, Coordinadora Regional de Pueblos Indígenas de San Lorenzo, Organización Regional AIDSESEP Ucayal, Consejo Machiguenga del Río Urubamba, Plataforma Indígena Amazónica de, & Derecho, Ambiente y Recursos Naturales. (2021). Vulneración al derecho a la consulta previa en la amazonía peruana (p. 24). https://dar.org.pe/wp-content/uploads/2021/03/cartilla_CIDH_vf.pdf

Correa-Valero, D. M. C. (2018). La consulta previa frente a la minería. Estudio de caso en los resguardos indígenas del noroccidente colombiano. *Luna Azul*, 46, Article 46. <https://doi.org/10.17151/luaz.2018.46.9>

Defensoría del Pueblo. (2019). Pedimos al Estado cumplir con la consulta previa en la actividad minera y de hidrocarburos [Institucional]. Defensoría del Pueblo - Perú. <https://www.defensoria.gob.pe/pedimos-al-estado-cumplir-con-la-consulta-previa-en-la-actividad-minera-y-de-hidrocarburos/>

Del Villar-Ferroa, D. (2022). El derecho a la consulta previa y la protección a la propiedad de las Comunidades Nativas Kichwa de Loreto 2022 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/113042>

Durán-Trejo, M. K., & Henostroza-Hidalgo, V. M. (2022). Aplicación del derecho de la consulta previa en los proyectos de minería, artículo 15 del convenio 169 de la

- OIT [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].
<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3239464>
- El Comercio. (2019, noviembre 7). Moquegua: ¿Por qué volvió a estallar el conflicto social contra el proyecto minero Quellaveco? El Comercio.
<https://elcomercio.pe/peru/moquegua/moquegua-por-que-volvio-a-estallar-el-conflicto-social-contra-el-proyecto-minero-quellaveco-noticia/>
- Esteban Nieto, N. (2018). Tipos de Investigación. Universidad Santo Domingo de Guzmán. <http://repositorio.usdg.edu.pe/handle/USDG/34>
- Figuera Vargas, S. C., Ortiz Torres, M. H., Figuera Vargas, S. C., & Ortiz Torres, M. H. (2019). El derecho a la Consulta previa a los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Casos de estudio: Ecuador y Colombia. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 19(36), 59-76.
<https://doi.org/10.22518/usergioa/jour/ccsh/2019.1/a04>
- Gaspar-Inga, J. P. (2020). Análisis de la consulta previa en la solución de conflictos socio ambientales, del Perú 2019 [Tesis magistral, Universidad César Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/47482>
- González-Galván, J. A. (2018). Derechos de los indígenas. UNAM-INEHRM.
- Guevara Gil, A., & Cabanillas Linares, C. (2020). Mineralizing the Right to Prior Consultation: From Recognition to Disregard of Indigenous and Peasant Rights in Peru. *Global Jurist*, 20(1). Scopus. <https://doi.org/10.1515/gj-2019-0019>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. P. (2014). Metodología de la investigación (6.^a ed.). McGraw-Hill.
<https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza-Torres, C. P. (2018). Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGrall Hill Education.
http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf
- Llanes-Salazar, R. (2020). La consulta previa como símbolo dominante: Significados contradictorios en los derechos de los pueblos indígenas en México. *Latin American and Caribbean Ethnic Studies*, 15(2), 170-194.
<https://doi.org/10.1080/17442222.2020.1748934>
- López-Córdova Velasco, C., & Gaussens, P. (2021). El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: Una propuesta de sistematización para el caso mexicano. *Cuestiones constitucionales*, 45, 469-497.
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16672>
- López-Zamora, L. A. (2014). El enfoque extractivo del derecho ambiental y los desafíos del concepto de «pueblos indígenas». *Anuario mexicano de derecho internacional*, 14, 301-345.
- Luna-Flores, G., & Pariona-Solís, E. E. (2021). La consulta previa virtual en los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios de la Provincia de Lucanas – Región Ayacucho- 2021 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/74317>
- Maldonado Arana, S. T., & Torres Velarde, F. E. (2022). Sentencia del tribunal constitucional en el expediente No 03066-2019-PA y el derecho a la consulta previa en comunidades campesinas, Moquegua 2022 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/98601>

- Marcias-Marín, A. M., & Lapierre-Robles, M. A. L. (2022). CLPI, derecho internacional, espacio social y territorios indígenas en CLPI durante proyectos extractivos en América Latina. ¿Una historia romántica o trágica? *Revista Sarance*, 48, Article 48. <https://doi.org/10.51306/ioasarance.048.02>
- Merino, R. (2018). ¿Repolitizar la participación o reformar la gobernanza ambiental? Más allá de la consulta previa indígena y la participación ciudadana. *World Development*, 111, 75-83. <https://doi.org/10.1016/j.worlddev.2018.06.025>
- Ministerio de Cultura. (s. f.). Buscador de localidades de pueblos indígenas [Institucional]. bdpi.cultura.gob.pe. Recuperado 1 de junio de 2023, de <https://bdpi.cultura.gob.pe/buscador-de-localidades-de-pueblos-indigenas>
- Ministerio de Cultura. (2017). Santa Cruz de Oyo Oyo Maycunaca y Antajahua | BDPI [Institucional]. Base de datos de pueblos indígenas u originarios. <https://bdpi.cultura.gob.pe/localidades/santa-cruz-de-oyo-oyo-maycunaca-y-antajahua>
- Ministerio de Cultura. (2021). Consulta Previa [Institucional]. <https://consultaprevia.cultura.gob.pe/que-es>
- Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas. (2019). Consultas y consentimiento libre, previo e informado (FPIC) [Institucional]. OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/indigenous-peoples/consultation-and-free-prior-and-informed-consent-fpic>
- Orcotario-Figueroa, R. W. (2023). La regulación jurídica de la consulta previa en el Perú: Algunos apuntes críticos en torno a la Sentencia 27/2022 y otros pronunciamientos relevantes del Tribunal Constitucional. *Revista LP Derecho*, 2023(4), 76-89.

- Organización Internacional del Trabajo. (2014). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Organización Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Pragier, D. (2019). Comunidades indígenas frente a la explotación de litio en sus territorios: Contextos similares, respuestas distintas. *Polis (Santiago)*, 18(52), 76-91. <https://doi.org/10.32735/s0718-6568/2019-n52-1368>
- Rodríguez, G. A., Albán-Domínguez, D., & León-Moncayo, H. (2020). Las rutas de la consulta: Una discusión sobre la reglamentación de la consulta previa, libre e informada. Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos ILSA. <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/30060>
- Rodriguez-Torres, S. H. (2023). Vulneración del derecho a la consulta previa al desconocer la voluntad de los comuneros sobre disposición de sus tierras, Cañaris, 2021 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/112067>
- Rojas Sánchez, A. (2019, noviembre 7). Paro contra Quellaveco: ¿cuáles son las demandas de quienes se oponen al proyecto minero? *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/peru/moquegua/paro-contra-quellaveco-cuales-son-las-demandas-de-quienes-se-oponen-al-proyecto-minero-noticia/>
- Schopf-Olea, A. (2018). La buena fe contractual como norma jurídica. *Revista chilena de derecho privado*, 31, 109-153. <https://doi.org/10.4067/S0718-80722018000200109>
- Sosa Espinoza, D. J. (2023). Derecho a la consulta previa y la protección del derecho al medio ambiente en la Comunidad Campesina de Coscore, región Moquegua-2022

- [Tesis para optar el título de abogado, José Carlos Mariátegui].
<https://repositorio.ujcm.edu.pe/handle/20.500.12819/2337>
- Supo, J. (2013). Cómo validar un instrumento (Bioestadístico).
<https://www.studocu.com/es/document/universidad-nacional-mayor-de-san-marcos/investigacion-academica/apuntes/libro-como-validar-un-instrumento-jose-sup0/4443953/view>
- Tribunal Constitucional. (2005). 00025-2005-AI 00026-2005-AI Admisibilidad.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI%20Admisibilidad.html>
- Tribunal Constitucional. (2010). 00032-2010-PI/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.html>
- Urteaga-Crovetto, P. (2018). Implementation of the right to prior consultation in the Andean countries. A comparative perspective. *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 50(1), 7-30. Scopus.
<https://doi.org/10.1080/07329113.2018.1435616>
- Zárate-Toledo, E., & Fraga, J. (2019). El derecho de consulta previa en la transición energética mexicana. *Cahiers des Amériques latines*, 90, Article 90.
<https://doi.org/10.4000/cal.9191>

ANEXOS

Anexo N°01: Matriz de consistencia

APLICACIÓN DEL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO (CLPI) EN EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SANTA CRUZ DE OYO OYO MAYCUPACA Y ANTAJAHUANA, ICHUÑA, MOQUEGUA, 2023.				
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Variables	Metodología
¿Cuál es el grado de aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023?	Determinar el grado de aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.	Existe un grado de aplicación medio del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.	Aplicación del consentimiento libre, previo e informado	Enfoque: Cuantitativo Tipo: Básica
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis Específicas	Dimensiones según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (<i>Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaki vs Ecuador</i> , 2012):	Diseño: Descriptivo
<p>PE01: ¿Existe diferencia por género en la aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023?</p> <p>PE02: ¿Existe relación entre la edad y la aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023?</p> <p>PE03: ¿Existe diferencia por grado de instrucción en la aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023?</p> <p>PE04: ¿Existe diferencia por grupo ocupacional en la aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023?</p>	<p>OE01: Comparar la aplicación del CLPI entre géneros en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.</p> <p>OE02: Relacionar la edad y la aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.</p> <p>OE03: Comparar la aplicación del CLPI según el grado de instrucción en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.</p> <p>OE04: Comparar la aplicación del CLPI según grupos ocupacionales en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.</p>	<p>HE01: La aplicación del CLPI presenta diferencias significativas entre géneros en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.</p> <p>HE02: Existe relación entre la edad y la aplicación del CLPI en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.</p> <p>HE03: La aplicación del CLPI presenta diferencias significativas entre al menos dos grados de instrucción en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.</p> <p>HE04: La aplicación del CLPI presenta diferencias significativas entre al menos dos grupos ocupacionales en el proceso de consulta previa de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahuana, Ichuña, Moquegua, 2023.</p>	<p>– Carácter previo</p> <p>– Buena fe</p> <p>– Carácter adecuado y accesible</p> <p>– Presencia de un estudio de impacto ambiental</p> <p>– Carácter informado</p>	<p>Población: Pobladores de la comunidad Santa Cruz de Oyo Oyo Maycupaca y Antajahuana, un total de 350.</p> <p>Muestreo: Probabilístico aleatorio simple.</p> <p>Muestra: 86 comuneros.</p> <p>Recojo de datos: Cuestionario.</p> <p>Análisis de datos: RStudio.</p>

Anexo N°02: Matriz de operacionalización de variable

Operacionalización de variable					
VARIABLES	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores e ítems	Escala
APLICACIÓN DEL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO	Es una expresión de los derechos de libre determinación de cuestiones políticas, económicas, sociales y culturales de los pueblos indígenas, sus alcances se dan en la constitución de tres derechos interrelacionados: a ser consultados, a participar en la consulta, y a la posesión de tierras, territorios y recursos (AGNU, 2018):	La operacionalización de la variable obedece al criterio de dimensiones establecidas por la Corte IDH en el Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaki vs Ecuador (2012):	Carácter previo	Fijación de procedimientos previos Conformidad con las tradiciones indígenas Plazo adecuado	Ordinal Tipo Likert Se empleará la escala Likert de 5 alternativas: (1) Estoy totalmente en desacuerdo, (2) Estoy parcialmente en desacuerdo, (3) Ni en desacuerdo ni en acuerdo; (4) Estoy parcialmente de acuerdo, (5) Estoy totalmente de acuerdo. Además de Baremos para calificar los resultados totales.
			Buena fe	Compromiso genuino Respeto mutuo Ausencia de coerción	
			Carácter adecuado y accesible	Respeto cultural Facilitar de la comprensión Respeto a las organizaciones políticas	
			Presencia de un estudio de impacto ambiental	Cooperación con el pueblo Evaluación del impacto ambiental Control estricto	
			Carácter informado	Comunicación fluida Información comprensible Participación efectiva	